

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

Nro. G - 019 - 2021

Cusco, 04 de febrero de 2021

VISTAS, las Bases para el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° AS-042-2021-ELSE Segunda Convocatoria “Servicio de recarga y mantenimiento de extintores”** y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Gerencia General N° **G-016-2021** de fecha 29 de enero de 2021, fue aprobado la inclusión en el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A., el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° AS-059-2021-ELSE “Servicio de recarga y mantenimiento de extintores”**, para vincular con el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° AS-042-2020-ELSE segunda convocatoria “Servicio de recarga y mantenimiento de extintores”**, por haberse declarado desierto y al haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 65.2 del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde realizar la segunda convocatoria del presente procedimiento de selección.

Que, mediante Resolución de Gerencia General No **G-380-2020** de fecha 16 de diciembre de 2020, se nombró el comité de selección encargado de llevar a cabo el mencionado proceso.

Que, las Bases Generales elaboradas por el Comité cumplen con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento establecidas en el Artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 344-2018-EF.

Que, el procedimiento de selección la **Adjudicación Simplificada N° AS-042-2020-ELSE Segunda Convocatoria “Servicio de recarga y mantenimiento de extintores”**, cuenta con la aprobación del expediente de contratación mediante documento Nro. A-AE-074-2020, de fecha 15 de diciembre de 2020, siendo el objeto de la convocatoria un Servicio.

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y estando a opinión favorable de la Gerencia de Administración Finanzas, de Gerencia Legal y de esta Gerencia.

RESUELVE:

- 1.- **Aprobar las Bases de la Adjudicación Simplificada N° AS-042-2020-ELSE Segunda Convocatoria “Servicio de recarga y mantenimiento de extintores”.**
- 2.- **El proceso estará a cargo del Comité de Selección designado, el mismo que ejecutará los actos propios del proceso de selección antes señalado.**

Regístrese y Comuníquese.



GONZALES DE LA
VEGA Fredy Hernan
FAU 20116544289
hard
Gerencia General
2021.02.04 16:51:47
-05'00'

Firmado
digitalmente por
CHAVEZ SERRANO
Luis Ramiro FAU
20116544289 soft
Fecha: 2021.02.04
09:48:04 -05'00'

TELLO ALVAREZ
Amilcar FAU
20116544289 hard
GERENCIA LEGAL
2021.02.04
09:00:17 -05'00'

JIBAJA
SOTOMAYOR
Ruth FAU
20116544289 soft
Logística
2021.02.04
09:02:49 -05'00'

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

Nro. G - 032 - 2021

Cusco, 17 de febrero de 2021.

VISTAS, las Bases para el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° AS-053-2020-ELSE “Servicio de mantenimiento de vehículos de carga pesada de Madre de Dios”**; Segunda Convocatoria y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Gerencia General N° G-008-2021 de fecha 21 de enero de 2021, fue aprobado el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A, en donde se encuentra incluido el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° AS-031-2021-ELSE “Servicio de mantenimiento de vehículos de carga pesada de Madre de Dios”**; para vincular con el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° AS-053-2020-ELSE “Servicio de mantenimiento de vehículos de carga pesada de Madre de Dios”** por haberse declarado desierto.

Que, mediante Resolución de Gerencia General No G-398-2020 de fecha 28 de diciembre de 2020, se nombró el comité de selección encargado de llevar a cabo el mencionado proceso.

Que, las Bases Generales elaboradas por el Comité cumplen con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento establecidas en el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 344-2018-EF.

Que, el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° AS-053-2020-ELSE “Servicio de mantenimiento de vehículos de carga pesada de Madre de Dios” Segunda Convocatoria**; cuenta con la aprobación del expediente de contratación mediante documento Nro. A-AE-008-2021 de fecha 15 de febrero de 2021, siendo el objeto de la convocatoria Servicio.

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y estando a opinión favorable de la Gerencia de Administración Finanzas y de la Gerencia Legal.

RESUELVE:

- 1.- **Aprobar las Bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-053-2020-ELSE “Servicio de mantenimiento de vehículos de carga pesada de Madre de Dios”**; Segunda Convocatoria.
- 2.- **El proceso estará a cargo del Comité de Selección designado, el mismo que ejecutará los actos propios del proceso de selección antes señalado.**

Regístrese y Comuníquese.



GONZALES DE LA
VEGA Fredy
Hernan FAU
20116544289 hard
Gerencia General
2021.02.19
14:57:01 -05'00'

Firmado
digitalmente por
CHAVEZ SERRANO
Luis Ramiro FAU
20116544289 soft
Fecha: 2021.02.19
09:54:23 -05'00'

TELLO ALVAREZ
Amilcar FAU
20116544289 hard
GERENCIA LEGAL
2021.02.17
10:10:51 -05'00'

JIBAJA
SOTOMAYOR Ruth
FAU 20116544289
Logística
2021.02.17 11:33:27
-05'00'

**RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
 CONTRATO DE “COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS
 EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 02”**

N° G - 035 - 2021

Cusco, 19 de febrero 2021

VISTOS:

La carta N° EP-02/01-ELSE, ingresada a la Empresa el 09 de febrero de 2021, sobre solicitud de ampliación de plazo presentada por el **CONSORCIO HOLLEY**, en el marco del contrato N° 018-2020, cuyo objeto es la “**COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 02**”, el Informe N° GOM-025-2021 de fecha 15 de febrero de 2021 emitido por la División de Mantenimiento, el memorándum N° GO-131-2021 del 15 de febrero de 2021, de la Gerencia de Operaciones, el Informe Legal N° GL-039-2021 de fecha 19 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, Electro Sur Este S.A.A. y el **CONSORCIO HOLLEY**, en adelante el Contratista, en fecha 05 de febrero de 2020, suscribieron el contrato N° 018-2020, para la: “**COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 02**”, por un monto contractual de **US\$. 49,742.72 (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos con 72/100 Dólares Americanos)**, con un plazo de entrega descrito en la cláusula octava del contrato:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	REQUERIMIENTO TOTAL	CANTIDAD Y CRONOGRAMA DE ENTREGAS					
				1era ENTREGA	2da ENTREGA	3era ENTREGA	4ta ENTREGA	5ta ENTREGA	6ta ENTREGA
				(A los 100 días de la firma del contrato)	(a los 120 días de la 1ra entrega)	(a los 240 días de la 1ra entrega)	(a los 360 días de la 1ra entrega)	(a los 480 días de la 1ra entrega)	(a los 600 días de la 1ra entrega)
2.2	AISLADOR POLIMERICO TIPO SUSPENSIÓN 22.9 kV (TENSION OPERACION FASE-FASE ≥ 13.8 kV, ≤ 22.9 kV)	Und.	2,000	500	500	500	500		
2.4	AISLADOR POLIMERICO TIPO PIN 22.9 kV (TENSION OPERACION FASE –FASE ≥ 13.8 kV, ≤ 22.9 kV)	Und.	1,000	250	250	250	250		

Que, mediante Resolución N° G-086-2020 del 11 de junio de 2020, se aprobó parcialmente la solicitud de ampliación de plazo N° 01, quedando establecida como nueva fecha de la primera entrega el 31 de mayo de 2020;

Que, al respecto el contratista; mediante carta N° EP-02/01-ELSE ingresada a la Empresa el 09 de febrero de 2021, solicitó una ampliación de plazo, respecto de la tercera entrega de los bienes, por el término de diecinueve (19) días calendario; señalando al respecto:

“(i) De conformidad con la cláusula séptima del contrato en referencia, la tercera entrega de los bienes estaba programada para efectuarse a los 240 días de realizada la primera entrega, es decir, el día 10 de enero del año en curso, para lo cual, nuestro equipo ha venido realizando sus mejores esfuerzos para contar con los productos a ser internados en vuestra empresa y cumplir con nuestro compromiso contractual.

TELLO ALVAREZ
 Amilcar FAU
 20116544289
 hard
 GERENCIA LEGAL
 2021.02.19
 17:37:32 -05'00"

(ii) Sin embargo, tal como informamos previamente a vuestra empresa, mediante el documento b) de la referencia, se han presentado inconvenientes en el traslado de los bienes objeto de contratación provenientes del país de China, eventos que no resultan atribuibles a nuestro consorcio, en la medida que se derivan de hechos totalmente externos a nuestra esfera de control; por lo que, mediante la presente carta, procedemos a solicitar la ampliación de plazo correspondiente, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando como fecha de culminación del hecho generador el día 29 de enero del 2021, en que los bienes arribaron al Perú.

(iii) Tal como señalamos en la carta de la referencia, la naviera CMA CGM PERÚ S.A.C. (en adelante, “la naviera”) se encontraba encargada de realizar el traslado de los bienes Seccionadores y aisladores desde Ningbo – China hasta la ciudad de Lima – Perú, lo cual acreditamos con la copia simple del Bill of Lading Nro NBXB205999 (guía internacional marítima) que a su vez adjuntamos como Anexo 1.

(iv) Para dichos fines, la naviera designó a la nave CMA CGM SAMSON 0PG89E1MA como encargada del traslado de los bienes hasta la ciudad de Lima, estableciendo como fecha de salida de China el día 29 de noviembre del 2020, como se acredita Bill of lading Nro NBXB205999, adjunto como Anexo 2, con lo cual, la fecha de llegada estimada al Perú era el 29 de diciembre del 2020, y se lograría internar los productos en el plazo contractualmente establecido con vuestra empresa.” (sub. ag.)

Que, el Contratista adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo, los siguientes documentos:

- Bill of lading NBXB205999.
- Aviso de llegada del 29 de diciembre de 2020.
- Correos electrónicos de fechas 30 de diciembre de 2020 y 07 de enero de 2021.
- Internal memo (emitido por CMA CGM (China) Shipping Co. Ltd.
- Notas periodísticas del Diario “El Comercio” y del portal web “PortalPortuario”.



Que, al respecto la División de Mantenimiento de la Gerencia de Operaciones, emitió el informe N° GOM-025-2021 del 15 de febrero de 2021, que contiene su opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el contratista;

Que, por su parte la Gerencia de Operaciones, mediante documento GO-025-2021 del 15 de febrero de 2021, solicitó la emisión de la resolución respectiva;

Que, siendo así revisada la solicitud de ampliación de plazo materia de la presente, se tiene que:

- En fecha 05 de febrero de 2020, las partes suscribieron el contrato N° 018-2020, para la: “**COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 02**”, por un monto contractual de **US\$. 49,742.72 (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos con 72/100 Dólares Americanos)**, siendo que el contratista se encontraba obligado a cumplir con la tercera entrega de los bienes el 10 de enero de 2021 –conforme al cronograma descrito en la cláusula octava del contrato principal.
- Al respecto, el contratista mediante carta N° EP-02/01-ELSE, ingresada a la Empresa el 09 de febrero de 2021, solicitó una ampliación de plazo, con la finalidad que el plazo de la tercera entrega se amplíe por el término de diecinueve (19) días calendario, debido a inconvenientes en el traslado de los bienes objeto del contrato provenientes de China; conforme señala.
- Sobre el particular, debemos señalar que el contratista adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo, documentos que comprueban el embarque de los bienes objeto del contrato el 29 de noviembre de 2020, a través del Bill of Lading (guía de remisión) N° NBXB205999, emitida en dicha fecha.
- Adjunta también el aviso de llegada emitido por su empresa naviera CMA CGM, que confirmaría preliminarmente el arribo de los bienes al Callao el 29 de diciembre de 2020; es decir, solamente doce (12) días previos a la fecha de entrega de los bienes en los almacenes de la Empresa en Cusco.
- En este punto se debe indicar que, la fecha de entrega por parte de su empresa naviera en el puerto del Callao, no se materializó el 29 de diciembre de 2020, debido a los inconvenientes que se habrían suscitado durante el viaje.

- Sin embargo, corresponde analizar la debida diligencia con la que debió actuar el contratista en la ejecución de sus prestaciones a cargo, en el sentido de, si el procedimiento de suministro de los bienes objeto del contrato desde China al puerto del Callao y consecuentemente a los almacenes de la Empresa, se realizó con la debida antelación que permita la entrega de estos dentro de los plazos contractuales en los almacenes de la Empresa, ubicados en la ciudad del Cusco.
- Sobre el particular, se debe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula octava del contrato, entre la segunda y la tercera entrega, existe un intervalo de ciento veinte (120) días calendario de diferencia, por lo que el contratista se encontraba en la obligación de realizar por lo menos en dicho término todos los actos del proceso productivo y de suministro, que permitan la entrega de los bienes en el plazo contractual; sin embargo, de la documentación que adjunta, se tiene que el traslado de los bienes se inicia el 29 de noviembre de 2020, siendo que en el mejor de los casos, llegaría al puerto del Callao recién el 29 de diciembre de 2020; lo cual no ocurrió.
- En esa línea de ideas, conforme se ha indicado, se advierte que la llegada del embarque al puerto del Callao, se encontraba preliminarmente establecida con solamente doce (12) días calendario de antelación, en relación al plazo contractual; sin embargo, en el supuesto negado de que la llegada se habría dado en la fecha prevista inicialmente -29 de diciembre de 2020- tampoco se aseguraba la entrega de los bienes dentro del plazo contractual -10 de enero de 2021- en los almacenes de la Empresa en el Cusco, puesto que el traslado de los bienes desde el extranjero obligan a que se realice los trámites correspondientes al desaduanaje; sin contar que posteriormente a ello, el contratista tendría que realizar el ingreso del stock a sus almacenes, proceder con el embalaje y envío, el transporte a la ciudad del Cusco y finalmente la entrega a los almacenes de la Empresa en la ciudad del Cusco, lo que debió ser previsto por el contratista.
- Cabe indicar que es el mismo contratista quien reconoce que para la entrega de los bienes a la Empresa en la ciudad del Cusco se deben realizar dichos trámites, señalando que: “considerando las actividades de desaduanaje y traslado a la región donde se encuentran vuestras instalaciones, nos reservamos el derecho de solicitar una segunda ampliación de plazo por una vez que se realice el internamiento efectivo de los bienes en vuestros almacenes”.
- Siendo así, el contratista habría iniciado el proceso de suministro de los bienes desde China al Perú, sin la debida anticipación que permita el cumplimiento de los plazos contractuales, lo que se comprueba con el margen de tiempo entre la fecha de llegada preliminar al puerto del Callao -29 de diciembre de 2020- y la fecha de entrega de los bienes prevista para el 10 de diciembre de 2020, con lo cual no acredita la debida diligencia¹ con la que debía actuar el contratista y por tanto no acredita que los hechos por cuales solicita ampliación de plazo, se deban a hechos ajenos a su voluntad.
- Sobre el particular, se debe indicar que, basta que el contratista actúe con la diligencia ordinaria requerida para no ser responsable por la inejecución de sus obligaciones contractuales; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se advierte que el contratista haya actuado con la diligencia ordinaria requerida para no ser responsable de la demora en la que incurrió, pues el proceso de suministro de los bienes que debía trasladar desde China se inician el 29 de noviembre de 2020, con lo cual no se aseguró la llegada oportuna al puerto del Callao y su posterior traslado a los almacenes de la Empresa en el Cusco.
- En conclusión, podemos indicar que los documentos que el contratista adjunta a su solicitud de ampliación de plazo no acreditan que los hechos por los cuales solicita ampliación de plazo, se deban a hechos ajenos a su voluntad.
- Por todos los argumentos expuestos, corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto no acredita que la demora en la entrega de los bienes se deba a hechos ajenos a su voluntad.

Que, al respecto debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por **atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados** y que **modifiquen el plazo contractual** de acuerdo a lo que establezca el reglamento.” (El resaltado y subrayado son agregados).

Que, por su parte, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (a) cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; y, (b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

¹ Artículo 1314 del Código Civil.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma en mención señala que: “**El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes** a la notificación de la aprobación del adicional o **de finalizado el hecho generador del atraso o paralización**”. (El resaltado es agregado);

Que, conforme se tiene, la norma vigente de contratación estatal, establece los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto;

Que, de ella se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar **adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista** y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; **y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo**;

Que, en virtud de lo expuesto, la norma de la materia estableció los supuestos **por los cuales el contratista** puede solicitar ampliación de plazo, **siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud**;

Que, en ese orden de ideas, puede concluirse que **corresponde a la Entidad evaluar dicha solicitud y analizar, si cumple con los requisitos de forma y de fondo para así poder aprobar su solicitud**;

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que, en los contratos de bienes y servicios, **el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual**;

Que, el caso que nos ocupa no cumple con el procedimiento señalado, por lo que corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto no acredita que la demora en la entrega de los bienes se deba a hechos ajenos a su voluntad;

Que, en esa línea de ideas, de las normas traídas a colación y de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su procedencia;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal contenida en el informe legal N° GL-039-2021;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación de plazo presentada por el **CONSORCIO HOLLEY**, en el marco del contrato de “**COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 02**”, N° 018-2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Operaciones, la notificación de la presente Resolución, dentro del plazo legalmente establecido.

Regístrese y Comuníquese.



TELLO ALVAREZ
Amilcar FAU
20116544289
hard
GERENCIA LEGAL
2021.02.19
17:38:14 -05'00"



GONZALES DE LA
VEGA Fredy Hernan
FAU 20116544289
hard
Gerencia General
2021.02.22 08:00:18
-05'00"

GERENCIA GENERAL

**RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
 CONTRATO DE “COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS
 EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 04”**

N° G - 036 - 2021

Cusco, 19 de febrero 2021

VISTOS:

La carta N° EP-02/01-ELSE, ingresada a la Empresa el 09 de febrero de 2021, sobre solicitud de ampliación de plazo presentada por el **CONSORCIO HOLLEY**, en el marco del contrato N° 019-2020, cuyo objeto es la “**COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 04**”, el Informe N° GOM-026-2021 de fecha 15 de febrero de 2021 emitido por la División de Mantenimiento, el memorándum N° GO-131-2021 del 15 de febrero de 2021, de la Gerencia de Operaciones, el Informe Legal N° GL-040-2021 de fecha 19 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, Electro Sur Este S.A.A. y el **CONSORCIO HOLLEY**, en adelante el Contratista, en fecha 05 de febrero de 2020, suscribieron el contrato N° 019-2020, para la: “**COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 04**”, por un monto contractual de **US\$. 164,631.61 (Ciento sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y uno con 61/100 Dólares Americanos)**, con un plazo de entrega descrito en la cláusula octava del contrato:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	REQUERIMIENTO TOTAL	CANTIDAD Y CRONOGRAMA DE ENTREGAS					
				1era ENTREGA	2da ENTREGA	3era ENTREGA	4ta ENTREGA	5ta ENTREGA	6ta ENTREGA
				(A los 100 días de la firma del contrato)	(a los 120 días de la 1ra entrega)	(a los 240 días de la 1ra entrega)	(a los 360 días de la 1ra entrega)	(a los 480 días de la 1ra entrega)	(a los 600 días de la 1ra entrega)
4.1	SECCIONADOR CUT OUT, 27 kV, 150 kVBIL, 100 A 8/12kA, 432 MM LINEA DE FUGA	Und.	3,000		700	600	600	600	500

Que, mediante Resolución N° G-085-2020 del 11 de junio de 2020, se declaró infundada la solicitud de ampliación de plazo N° 01, presentada por el contratista;

Que, al respecto el contratista; mediante carta N° EP-02/01-ELSE ingresada a la Empresa el 09 de febrero de 2021, solicitó una ampliación de plazo, respecto de la tercera entrega de los bienes, por el término de diecinueve (19) días calendario; señalando al respecto:

“(i) De conformidad con la cláusula séptima del contrato en referencia, la tercera entrega de los bienes estaba programada para efectuarse a los 240 días de realizada la primera entrega, es decir, el día 10 de enero del año en curso, para lo cual, nuestro equipo ha venido realizando sus mejores esfuerzos para contar con los productos a ser internados en vuestra empresa y cumplir con nuestro compromiso contractual.

(ii) Sin embargo, tal como informamos previamente a vuestra empresa, mediante el documento b) de la referencia, se han presentado inconvenientes en el traslado de los bienes objeto de contratación provenientes del país de China, eventos que no resultan atribuibles a nuestro consorcio, en la medida que se derivan de hechos totalmente externos a

nuestra esfera de control; por lo que, mediante la presente carta, procedemos a solicitar la ampliación de plazo correspondiente, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando como fecha de culminación del hecho generador el día 29 de enero del 2021, en que los bienes arribaron al Perú.

(iii) Tal como señalamos en la carta de la referencia, la naviera CMA CGM PERÚ S.A.C. (en adelante, “la naviera”) se encontraba encargada de realizar el traslado de los bienes Seccionadores y aisladores desde Ningbo – China hasta la ciudad de Lima – Perú, lo cual acreditamos con la copia simple del Bill of Lading Nro NBXB205999 (guía internacional marítima) que a su vez adjuntamos como Anexo 1.

(iv) Para dichos fines, la naviera designó a la nave CMA CGM SAMSON OPG89E1MA como encargada del traslado de los bienes hasta la ciudad de Lima, estableciendo como fecha de salida de China el día 29 de noviembre del 2020, como se acredita Bill of lading Nro NBXB205999, adjunto como Anexo 2, con lo cual, la fecha de llegada estimada al Perú era el 29 de diciembre del 2020, y se lograría internar los productos en el plazo contractualmente establecido con vuestra empresa.” (sub. ag.)

Que, el Contratista adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo, los siguientes documentos:

- Bill of lading NBXB205999.
- Aviso de llegada del 29 de diciembre de 2020.
- Correos electrónicos de fechas 30 de diciembre de 2020 y 07 de enero de 2021.
- Internal memo (emitido por CMA CGM (China) Shipping Co. Ltd.
- Notas periodísticas del Diario “El Comercio” y del portal web “PortalPortuario”.

Que, al respecto la División de Mantenimiento de la Gerencia de Operaciones, emitió el informe N° GOM-026-2021 del 15 de febrero de 2021, que contiene su opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el contratista;

Que, por su parte la Gerencia de Operaciones, mediante documento GO-025-2021 del 15 de febrero de 2021, solicitó la emisión de la resolución respectiva;

Que, siendo así revisada la solicitud de ampliación de plazo materia de la presente, se tiene que:

- En fecha 05 de febrero de 2020, las partes suscribieron el contrato N° 019-2020, para la: **“COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 04”**, por un monto contractual de **US\$. 164,631.61 (Ciento sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y uno con 61/100 Dólares Americanos)**, siendo que el contratista se encontraba obligado a cumplir con la tercera entrega de los bienes el 10 de enero de 2021 – conforme al cronograma descrito en la cláusula octava del contrato principal.
- Al respecto, el contratista mediante carta mediante carta N° EP-02/01-ELSE, ingresada a la Empresa el 09 de febrero de 2021, solicitó una ampliación de plazo, con la finalidad que el plazo de la tercera entrega se amplíe por el término de diecinueve (19) días calendario, debido a inconvenientes en el traslado de los bienes objeto del contrato provenientes de China; conforme señala.
- Sobre el particular, debemos indicar que el contratista adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo, documentos que comprueban el embarque de los bienes objeto del contrato el 29 de noviembre de 2020, a través del Bill of Lading (guía de remisión) N° NBXB205999, emitida en dicha fecha.
- Adjunta también el aviso de llegada emitido por su empresa naviera CMA CGM, que confirmaría preliminarmente el arribo de los bienes al Callao el 29 de diciembre de 2020; es decir, solamente doce (12) días previos a la fecha de entrega de los bienes en los almacenes de la Empresa en Cusco.
- En este punto se debe indicar que, la fecha de entrega por parte de su empresa naviera en el puerto del Callao, no se materializó el 29 de diciembre de 2020, debido a los inconvenientes que se habrían suscitado durante el viaje.
- Sin embargo, corresponde analizar la debida diligencia con la que debió actuar el contratista en la ejecución de sus prestaciones a cargo, en el sentido de, si el procedimiento de suministro de los bienes objeto del contrato desde China al puerto del Callao y consecuentemente a los almacenes de la Empresa, se realizó con la debida antelación

que permita la entrega de estos dentro de los plazos contractuales en los almacenes de la Empresa, ubicados en la ciudad del Cusco.

- Sobre el particular, se debe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula octava del contrato, entre la segunda y la tercera entrega, existe un intervalo de ciento veinte (120) días calendario de diferencia, por lo que el contratista se encontraba en la obligación de realizar por lo menos en dicho término todos los actos del proceso productivo y de suministro, que permitan la entrega de los bienes en el plazo contractual; sin embargo, de la documentación que adjunta, se tiene que el traslado de los bienes se inicia el 29 de noviembre de 2020, siendo que en el mejor de los casos, llegaría al puerto del Callao recién el 29 de diciembre de 2020; lo cual no ocurrió.
- En esa línea de ideas, conforme se ha indicado, se advierte que la llegada del embarque al puerto del Callao, se encontraba preliminarmente establecida con solamente doce (12) días calendario de antelación, en relación al plazo contractual; sin embargo, en el supuesto negado de que la llegada se habría dado en la fecha prevista inicialmente -29 de diciembre de 2020- tampoco se aseguraba la entrega de los bienes dentro del plazo contractual -10 de enero de 2021- en los almacenes de la Empresa en el Cusco, puesto que el traslado de los bienes desde el extranjero obligan a que se realice los trámites correspondientes al desaduanaje; sin contar que posteriormente a ello, el contratista tendría que realizar el ingreso del stock a sus almacenes, proceder con el embalaje y envío, el transporte a la ciudad del Cusco y finalmente la entrega a los almacenes de la Empresa en la ciudad del Cusco, lo que debió ser previsto por el contratista.
- Cabe indicar que es el mismo contratista quien reconoce que para la entrega de los bienes a la Empresa en la ciudad del Cusco se deben realizar dichos trámites, señalando que: “considerando las actividades de desaduanaje y traslado a la región donde se encuentran vuestras instalaciones, nos reservamos el derecho de solicitar una segunda ampliación de plazo por una vez que se realice el internamiento efectivo de los bienes en vuestros almacenes”.
- Siendo así, el contratista habría iniciado el proceso de suministro de los bienes desde China al Perú, sin la debida anticipación que permita el cumplimiento de los plazos contractuales, lo que se comprueba con el margen de tiempo entre la fecha de llegada preliminar al puerto del Callao -29 de diciembre de 2020- y la fecha de entrega de los bienes prevista para el 10 de diciembre de 2020, con lo cual no acredita la debida diligencia¹ con la que debía actuar el contratista y por tanto no acredita que los hechos por cuales solicita ampliación de plazo, se deban a hechos ajenos a su voluntad.
- Sobre el particular, se debe indicar que, basta que el contratista actúe con la diligencia ordinaria requerida para no ser responsable por la inejecución de su obligaciones contractuales; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se advierte que el contratista haya actuado con la diligencia ordinaria requerida para no ser responsable de la demora en la que incurrió, pues el proceso de suministro de los bienes que debía trasladar desde China se inician el 29 de noviembre de 2020, con lo cual no se aseguró la llegada oportuna al puerto del Callao y su posterior traslado a los almacenes de la Empresa en el Cusco.
- En conclusión, podemos indicar que los documentos que el contratista adjunta a su solicitud de ampliación de plazo no acreditan que los hechos por los cuales solicita ampliación de plazo, se deban a hechos ajenos a su voluntad.
- Por todos los argumentos expuestos, corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto no acredita que la demora en la entrega de los bienes se deba a hechos ajenos a su voluntad.

Que, al respecto debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por **atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual** de acuerdo a lo que establezca el reglamento.” (El resaltado y subrayado son agregados).

Que, por su parte, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (a) cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; y, (b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma en mención señala que: “El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización”. (El resaltado es agregado);

¹ Artículo 1314 del Código Civil.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”

Que, conforme se tiene, la norma vigente de contratación estatal, establece los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto;

Que, de ella se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo;

Que, en virtud de lo expuesto, la norma de la materia estableció los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud;

Que, en ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad evaluar dicha solicitud y analizar, si cumple con los requisitos de forma y de fondo para así poder aprobar su solicitud;

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que, en los contratos de bienes y servicios, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual;

Que, el caso que nos ocupa no cumple con el procedimiento señalado, por lo que corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto no acredita que la demora en la entrega de los bienes se deba a hechos ajenos a su voluntad;

Que, en esa línea de ideas, de las normas traídas a colación y de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su procedencia;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal contenida en el informe legal N° GL-040-2021;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación de plazo presentada por el **CONSORCIO HOLLEY**, en el marco del contrato de **“COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 04”**, N° 019-2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Operaciones, la notificación de la presente Resolución, dentro del plazo legalmente establecido.

Regístrese y Comuníquese.

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

Nro. G - 044 - 2021

Cusco, 25 de febrero de 2021.

VISTAS, las Bases para el procedimiento de selección **Licitación Pública N° LP-001-2021-ELSE “Renovación de Red Primaria; en el(la) red MT Procedimiento 228 OSINERGMIN, por Subsanación Metas 2020, en el distrito de Sucre, provincia de Sucre del departamento de Ayacucho y los distritos de las provincias de Andahuaylas, Abancay, Antabamba, Grau, Aymaraes y el distrito de Andahuaylas, provincia Andahuaylas, departamento Apurímac”**; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Gerencia General N° G-008-2021 de fecha 21 de enero de 2021, fue aprobado el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A, en donde se encuentra incluido el procedimiento de selección **Licitación Pública N° LP-001-2021-ELSE “Renovación de Red Primaria; en el(la) red MT Procedimiento 228 OSINERGMIN, por Subsanación Metas 2020, en el distrito de Sucre, provincia de Sucre del departamento de Ayacucho y los distritos de las provincias de Andahuaylas, Abancay, Antabamba, Grau, Aymaraes y el distrito de Andahuaylas, provincia Andahuaylas, departamento Apurímac”**;

Que, mediante Resolución de Gerencia General No **G-040-2021 de fecha 23 de febrero de 2021**, se nombró el comité de selección encargado de llevar a cabo el mencionado proceso.

Que, las Bases Generales elaboradas por el Comité cumplen con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento establecidas en el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 344-2018-EF.

Que, el procedimiento de selección **Licitación Pública N° LP-001-2021-ELSE “Renovación de Red Primaria; en el(la) red MT Procedimiento 228 OSINERGMIN, por Subsanación Metas 2020, en el distrito de Sucre, provincia de Sucre del departamento de Ayacucho y los distritos de las provincias de Andahuaylas, Abancay, Antabamba, Grau, Aymaraes y el distrito de Andahuaylas, provincia Andahuaylas, departamento Apurímac”**; cuenta con la aprobación del expediente de contratación mediante documento Nro. **E-006-2021 de fecha 22 de febrero de 2021**, siendo el objeto de la convocatoria Obra.

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y estando a opinión favorable de la Gerencia de Administración Finanzas y de la Gerencia Legal.



Firmado digitalmente por CHAVEZ SERRANO Luis Ramiro FAU
20116544289 soft
Fecha: 2021.02.26 12:09:30 -05'00"



TELLO ALVAREZ Amilcar FAU
20116544289 hard
GERENCIA LEGAL
2021.02.26
10:04:06 -05'00"



JIBAJA SOTOMAYOR Ruth FAU
20116544289 soft
Logística
2021.02.26 11:52:58 -05'00"

RESUELVE:

- 1.- *Aprobar las Bases del procedimiento de selección **Licitación Pública N° LP-001-2021-ELSE “Renovación de Red Primaria; en el(la) red MT Procedimiento 228 OSINERGMIN, por Subsanción Metas 2020, en el distrito de Sucre, provincia de Sucre del departamento de Ayacucho y los distritos de las provincias de Andahuaylas, Abancay, Antabamba, Grau, Aymaraes y el distrito de Andahuaylas, provincia Andahuaylas, departamento Apurímac”;** Primera Convocatoria.*



- 2.- *El proceso estará a cargo del Comité de Selección designado, el mismo que ejecutará los actos propios del proceso de selección antes señalado.*



Regístrese y Comuníquese.



RESOLUCIÓN DE AMPLIACION DE PLAZO EN EL CONTRATO DE “ADQUISICIÓN DE LÁMPARAS Y LUMINARIAS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – ÍTEM 09 Y 10”

N° G - 020 - 2021

Cusco, 08 de febrero 2021

VISTOS:

El memorándum N° C-1358-2021 emitido por la Gerencia Comercial el 04 de febrero de 2021, informe N° CV-029-2021, emitido el 04 de febrero de 2021, por el administrador del contrato N° 114-2020 cuyo objeto es la “**ADQUISICIÓN DE MATERIALES COMPLEMENTARIOS PARA ACOMETIDAS DOMICILIARIAS – ÍTEM 03**” y el Informe Legal N° GL-024-2021 del 05 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, Electro Sur Este S.A.A. y el **CONSORCIO COFAE - HAMMERSON**, en adelante el Contratista, en fecha 11 de diciembre de 2020, suscribieron el contrato N° 114-2020, para la: “**ADQUISICIÓN DE MATERIALES COMPLEMENTARIOS PARA ACOMETIDAS DOMICILIARIAS – ÍTEM 03**”, por un monto contractual de S/ 14,750.00 (**Catorce mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles**), con un plazo de entrega descrito en la cláusula octava del contrato:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	Total	CANTIDAD Y CRONOGRAMA DE ENTREGAS						
				1era ENTREGA (A 45 días del día siguiente de la firma del contrato)	2da ENTREGA (A 90 días de la primera entrega)	3era ENTREGA (A 180 días de la primera entrega)	4ta ENTREGA (A 270 días de la primera entrega)	5ta ENTREGA (A 360 días de la primera entrega)	6ta ENTREGA (A 450 días de la primera entrega)	
03	CONECTOR BIMETÁLICO CON PERFORACIÓN DE AISLANTE PARA DERIVACIÓN DE ACOMETIDA AlCu 120 – 16 mm ² / 25-4mm ²	UNIDAD	5,000	2,500			2,500			

Que, conforme se advierte del cronograma descrito y conforme a la oferta presentada por el contratista, el plazo de la primera entrega se encontraba prevista para el 25 de enero de 2021;

Que, al respecto el contratista; mediante carta ingresada a la Empresa el 27 de enero de 2021, solicitó una ampliación de plazo N° 01, por el término de quince (15) día calendario; señalando al respecto:

“1. Invocamos la disposición contenida en el numeral 2° del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado: “Por Atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista”, sustentada en las interferencias de las movilizaciones a nivel nacional mediante las diversas disposiciones emitidas por el Gobierno, las cuales hicieron inviable cualquier desplazamiento en el territorio nacional”.

2. Dichas interferencias y paralizaciones fueron debidamente comunicadas a la Entidad, mediante comunicación telefónica y vía electrónica en donde demostramos nuestra predisposición por cumplir nuestra obligación con su representada.”

Que, el contratista como parte del sustento legal de su solicitud de ampliación de plazo, invocada las siguientes normas:

- Numeral 2° del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al respecto debemos señalar que esta norma no resulta aplicable al presente contrato, siendo el artículo 158 del Reglamento de la

Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. 344-2018-EF, la norma que regula el procedimiento de ampliación de plazo contractual.

- Comunicado N° 005-2020 del OSCE, el cual no es aplicable al presente contrato, en tanto dicho comunicado ha sido emitido en relación a los contratos afectados por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional dispuesta mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado con Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, normas que fueron emitidas con anterioridad a la suscripción del contrato sub materia.
- D.S. N° 168-2020-EF, el cual no es aplicable al presente contrato, por cuanto dicha norma ha sido emitida en el caso de los contratos de bienes y servicios, distintos a los servicios de supervisión de obra vigentes, cuya ejecución se vio paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19 y cuya reanudación fue dispuesta por la autoridad competente con anterioridad a la suscripción del contrato sub materia.

Que, adicionalmente a lo señalado, debemos indicar que el contratista no ha cumplido con adjuntar ningún documento que compruebe que la solicitud de ampliación de plazo se deba a atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad;

Que, al respecto la oficina de Ventas de la Gerencia Comercial, en su condición de área usuaria, mediante documento N° CV-029-2021 del 04 de febrero de 2021, emitió opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo materia de análisis, señalando que no existen los sustentos necesarios para acceder a la solicitud de ampliación de plazo requerida por el contratista;

Que, por su parte la Gerencia Comercial, mediante documento C-1358-2021 del 04 de febrero de 2021, solicitó la emisión de la resolución respectiva;

Que, siendo así revisada la solicitud de ampliación de plazo materia de la presente, se tiene que:

- En fecha 11 de diciembre de 2020, las partes suscribieron el contrato N° 114-2020, para la: “**ADQUISICIÓN DE MATERIALES COMPLEMENTARIOS PARA ACOMETIDAS DOMICILIARIAS – ÍTEM 03**”, por un monto contractual de S/ 14,750.00 (**Catorce mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles**), siendo que el contratista se encontraba obligado a cumplir con la primera entrega de los bienes el 25 de enero de 2021.
- Al respecto, el contratista mediante carta del 27 de enero de 2021, presenta a la Empresa, una solicitud de ampliación de plazo por el término quince (15) días calendario, señalando que esta se sustenta en las interferencias de las movilizaciones a nivel nacional mediante las diversas disposiciones emitidas por el Gobierno, las cuales hicieron inviable cualquier desplazamiento en el territorio nacional; hechos que según indica, fueron comunicados a la Empresa por vía telefónica y electrónica; respectivamente.
- Sobre el particular, el área usuaria a través de su informe CV-029-2021, señala que desconoce sobre las supuestas comunicaciones que refiere el contratista.
- Sin embargo, el contratista no adjunta ningún documento sustentatorio que compruebe que la ampliación de plazo solicitada se deba a atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad, conforme exige el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Por el contrario, como sustento legal de su ampliación de plazo, refiere normas que no resultan de aplicación a su contrato, por cuanto estas fueron emitidas con anterioridad a su suscripción, tales como: i) el Comunicado N° 005-2020 del OSCE, aplicable a los contratos afectados por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional dispuesta mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado con Decreto Supremo N° 046-2020-PCM y ii) el D.S. N° 168-2020-EF, aplicable a los contratos de bienes y servicios, distintos a los servicios de supervisión de obra vigentes, cuya ejecución se vio paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19 y cuya reanudación fue dispuesta por la autoridad competente, esto con anterioridad a la suscripción del contrato sub materia.
- Cabe indicar que, en el supuesto negado de que la solicitud de ampliación de plazo se encuentre sustentada en el D.S. N° 008-2021-PCM, a través del cual se prorroga del Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM, dicha norma fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2021, la misma que entró en vigencia a partir del 31 de enero de 2021, conforme se señala en el artículo 11 de dicha norma;

por lo tanto, no es posible establecer el nexo causal entre las disposiciones contenidas en dicha norma legal y la afectación de la fecha de entrega de los bienes, prevista para el 25 de enero de 2021.

- En adición a lo señalado, el contratista deberá prever lo dispuesto por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas en su Comunicado N° 001-2021 EF/54.01, a través del cual señala que:

“(…) en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, **Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19** y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM, hace de conocimiento que las contrataciones previstas en el referido Decreto Supremo:

(…)
4) No paralizan la ejecución de los contratos de bienes, servicios y obras suscritos en el marco de: i) el TUO de la Ley N° 30225; ii) los demás regímenes de contratación comprendidos en el Sistema Nacional de Abastecimiento; y iii) las contrataciones que se encuentran excluidas del ámbito de aplicación contenidas en el TUO de la Ley N° 30225, o en otros dispositivos legales”.

- Finalmente, el contratista no acredita que los hechos por los cuales solicita ampliación de plazo, modifican el plazo de ejecución contractual por el término de quince (15) días calendario.
- Por todos los argumentos expuestos, corresponde que se declare improcedente la presente solicitud de ampliación de plazo, por no encontrarse adecuadamente acreditada y sustentada.

Que, al respecto debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, “*El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.*” (El resaltado y subrayado son agregados).

Que, por su parte, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (a) cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; y, (b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma en mención señala que: “**El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes** a la notificación de la aprobación del adicional o **de finalizado el hecho generador del atraso o paralización**”. (El resaltado es agregado);

Que, conforme se tiene, la norma vigente de contratación estatal, establece los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto;

Que, de ella se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo;

Que, en virtud de lo expuesto, la norma de la materia estableció los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud;

Que, en ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad evaluar dicha solicitud y analizar, si cumple con los requisitos de forma y de fondo para así poder aprobar su solicitud;

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que, en los contratos de bienes y servicios, **el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual**;

Que, el caso que nos ocupa, no cumple con el procedimiento señalado, en tanto los hechos que a consideración del contratista vendría a ser causal de ampliación de plazo, no se encuentra adecuadamente acreditada y sustentada; por otro lado, en el supuesto negado de que los hechos por los cuales solicita la ampliación de plazo, se encuentren

acreditados, no justifica de qué manera se habría afectado el cronograma contractual por el término de quince (15) días calendario, conforme a su requerimiento;

Que, en esa línea de ideas, de las normas traídas a colación y de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su procedencia;

Que, por lo que corresponde declarar improcedente la presente solicitud de ampliación de plazo;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal, contenida en el informe legal N° GL-024-2021;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N° 01 presentada por el **CONSORCIO COFAE - HAMMERSON**, en el marco del contrato de **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES COMPLEMENTARIOS PARA ACOMETIDAS DOMICILIARIAS – ÍTEM 03”**, N° 114-2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Operaciones, la notificación de la presente Resolución, dentro del plazo legalmente establecido.

Regístrese y Comuníquese.



GONZALES DE LA
VEGA Fredy Hernan
FAU 20116544289
hard
Gerencia General
2021.02.08 10:44:30
-05'00'

GÉRENTE GENERAL

RESOLUCION DE AMPLIACION DE PLAZO EN EL CONTRATO DE “ADQUISICIÓN DE LÁMPARAS Y LUMINARIAS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – ÍTEM 09 Y 10”

N° G - 021 - 2021

Cusco, 05 de febrero 2021

VISTOS:

El memorándum N° GO-085-2021 emitido por la Gerencia de Operaciones el 02 de febrero de 2021, informe N° GOM-015-2021, emitido por el administrador del contrato N° 013-2019 cuyo objeto es la **“COMPRA CORPORATIVA PARA LA ADQUISICIÓN DE LÁMPARAS Y LUMINARIAS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – ÍTEM 01, 02, 04, 05, 06, 07 Y 08”** y el Informe Legal N° GL-025-2021 del 25 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, Electro Sur Este S.A.A. y la empresa **SIGNIFY PERÚ S.A.** - antes PHILIPS LIGHTING PERÚ S.A.C., en adelante el Contratista, en fecha 25 de enero de 2019, suscribieron el contrato N° 013-2019, para la: **“COMPRA CORPORATIVA PARA LA ADQUISICIÓN DE LÁMPARAS Y LUMINARIAS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – ÍTEM 01, 02, 04, 05, 06, 07 Y 08”**, por un monto contractual de **US\$. 637,246.06 (seiscientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y seis con 06/100 dólares americanos)**, con un plazo de entrega descrito en la cláusula séptima del contrato:

EMPRESA	ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD Y CRONOGRAMA DE ENTREGAS					
				1era ENTREGA A	2da ENTREGA A	3era ENTREGA A	4ta ENTREGA	5ta ENTREGA	6ta ENTREGA
ELECTRO SUR ESTE S.A.A	1	CONJUNTO BALASTO-IGNITOR PARA LAMPARA DE VAPOR DE SODIO DE 50 W	Und.	(A 120 días de la firma del contrato) 3500	3500	3500	3500	3500	2500
	2	CONJUNTO BALASTO-IGNITOR PARA LAMPARA DE VAPOR DE SODIO DE 70 W	Und.	(A 120 días de la 1era entrega) 3500	3500	3500	3500	3500	2500
	4	CONJUNTO BALASTO-IGNITOR PARA LAMPARA DE VAPOR DE SODIO DE 250 W	Und.	(A 120 días de la 1era entrega) 250	250	250	250	250	250
	5	LAMPARA DE VAPOR DE SODIO DE 50 W TUBULAR	Und.	(A 120 días de la 1era entrega) 7000	7000	6500	6500	6500	6500
	6	LAMPARA DE VAPOR DE SODIO DE 70 W TUBULAR	Und.	(A 120 días de la 1era entrega) 7000	7000	6500	6500	6500	6500
	7	LAMPARA DE VAPOR DE SODIO DE 150 W TUBULAR	Und.	(A 120 días de la 1era entrega) 750	750	500	500	500	500
	8	LAMPARA DE VAPOR DE SODIO DE 250 W TUBULAR	Und.	(A 120 días de la 1era entrega) 250	250	250	250	250	250

Que, conforme se advierte del cronograma descrito el plazo de la sexta entrega de los bienes objeto del contrato debían realizarse el 14 de enero de 2021; sin embargo, el contratista no cumplió con la entrega en dicha fecha;

Que, al respecto el Contratista; mediante carta N° SAP 019-2021 ingresada a la Empresa el 22 de enero de 2021, solicitó una ampliación de plazo, por el término de veinte (20) día calendario, contados a partir del día 23 de enero de 2021 –día siguiente de la conclusión del hecho generador del atraso- hasta el 12 de febrero de 2021 –fecha en la que cumplirá con la entrega de los bienes-; según señala;

Que, cabe aclarar que el plazo que solicitaría el contratista, viene a ser de veintinueve (29) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha máxima de entrega contractual; es decir, desde el 15 de enero de 2021 y no solamente de veinte (20) días calendario, puesto que la supuesta demora en la entrega de los bienes concluirá el 12 de febrero de 2021;

Que, el contratista sustenta dicha ampliación de plazo en los siguientes hechos:

“Como parte del procedimiento regular realizado para gestionar el envío de los bienes indicados en el párrafo anterior, la fábrica de Xiamen solicitó a las navieras HamburgSüd y ONE reservar espacio y contenedores en sus buques para realizar el envío a Perú de un cargamento de 16,512 ignitores del modelo SND57 para el día 19 de noviembre de 2020, destinados al cumplimiento de los Ítems 1 y 2, cuya entrega se encontraba programada para el mes de enero de 2021, correspondiente a la sexta entrega prevista de acuerdo al contrato.

Sin embargo, como se detalla en la carta que adjuntamos a la presente comunicación (Anexo 1), la cual ha sido emitida por el representante de la fábrica, la solicitud de envío de los bienes fue denegada por ambas navieras (HamburgSüd y ONE) argumentando una escasez de contenedores vacíos en los puertos de China que imposibilitaba atender nuestra solicitud a raíz de una congestión mundial en las líneas de transporte marítimo debido a efectos colaterales generados por la pandemia del COVID-19. Es importante señalar que hemos agotado todas las instancias posibles para que estas dos empresas navieras emitan una carta informando acerca del rechazo a la solicitud de la fábrica, mas ello no ha sido posible pues indican que esto no es necesario y no les corresponde hacer al tratarse de una congestión mundial”.

Que, el contratista cuantifica su solicitud de ampliación de plazo, de la siguiente forma:

“Por tal motivo, solicitamos a ustedes lo siguiente:

- Primero, suspender el plazo de ejecución del Contrato N°013-2019 para los ÍTEMS 1 y 2, previsto en su Cláusula Quinta, desde el día 19 de noviembre de 2020 hasta el día 22 de enero de 2021.
- Segundo, fijar en 20 días calendario el plazo para la sexta entrega de los ÍTEMS 1 y 2, el cual solicitamos sea computado desde el día 23 de enero de 2021. El plazo antes indicado se ha calculado considerando que la sexta entrega tiene un plazo de ejecución de 600 días calendario contados desde la primera entrega, y que al ocurrir la imposibilidad de realizar el embarque de estos ignitores el día 19 de noviembre de 2020, dicho plazo se vio afectado en el día 545, con lo cual se computa un total de 55 días calendarios restantes del plazo original, de los cuales se solicitan 20 días calendarios para hacer efectiva la sexta entrega.
- Tercero, fijar como plazo máximo para la sexta entrega de los ÍTEMS 1 y 2, del Contrato N°013-2019, el día 12 de febrero de 2021”.

Que, el Contratista adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo, los siguientes documentos:

- Carta del contratista del 17 de diciembre de 2020, a través de la cual comunica a FONAFE que, el pedido de ignitores SND27 (16,512 piezas) producidas en su fábrica ha presentado un retraso en su llegada a Perú, habiendo solicitado reservas navieras el 19 de noviembre de 2020, las cuales fueron rechazadas por la alta demanda que se tiene actualmente en China, debido a la falta de espacios en los buques y la escasez de

contenedores y el cambio de fechas en las salidas por efectos de la pandemia. En dicha carta describe el itinerario de la reserva que pudieron realizar con la naviera DSV cuyos mejores tiempos fueron los siguientes:

ETD XIAMEN: 19 de diciembre de 2020

ETA Callao: 22 de enero de 2021

- BL SXMN7047352 de la naviera DSV que da cuenta de la fecha de envío.
- Notas periodísticas que dan cuenta de la escasez de contenedores en China.

Que, así mismo, el contratista mediante carta SAP 029-2021 del 29 de enero de 2021, presentó a la Empresa información complementaria, señalando que el 22 de enero de 2021, concluyó el hecho generador del atraso con la llegada al Perú del cargamento con BL SXMN7047352 el cual contenía los 16,512 ignitores SND 57 que conforman los ítems 1 y 2, al respecto adjunta un diagrama donde describen los acontecimientos ocurridos desde la fecha en la que se rechazaron la solicitud de reserva del envío de la mercancía hasta los hechos posteriores al arribo a Perú, que se describirá a continuación

Que, al respecto la División de Mantenimiento de la Gerencia de Operaciones, mediante documento N° GOM-015-2021 del 01 de febrero de 2021, emitió opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo materia de análisis, a fin de que se declare procedente dicha solicitud;

Que, por su parte la Gerencia de Operaciones, mediante documento GO-085-2021 del 02 de febrero de 2021, solicitó la emisión de la resolución respectiva;

Que, siendo así revisada la solicitud de ampliación de plazo materia de la presente, se tiene que:

- La Empresa y el contratista, en fecha 25 de enero de 2019 suscribieron el contrato N° 013-2019, para la: **“COMPRA CORPORATIVA PARA LA ADQUISICIÓN DE LÁMPARAS Y LUMINARIAS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – ÍTEM 01, 02, 04, 05, 06, 07 Y 08”**.
- De conformidad con la cláusula séptima del contrato el plazo de la sexta entrega se encontraba prevista realizar el 24 de enero de 2021. Al respecto, el contratista mediante carta SAP 019-2021 ingresada a la Entidad el 22 de enero de 2021, solicitó una ampliación de plazo, por el término de veinte (20) días calendario para la entrega de los ítems 1 y 2 del contrato, contados a partir del 23 de enero de 2021 –fecha de conclusión del hecho generador del atraso-; hasta el 12 de febrero de 2021; conforme señala.
- En esa línea, corresponde indicar que, la ampliación de plazo que solicita el contratista se contabiliza en veintinueve (29) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha máxima de entrega contractual; es decir, desde el 15 de enero de 2021 y no solamente de veinte (20) días calendario, puesto que la supuesta demora en la entrega de los bienes concluirá el 12 de febrero de 2021.
- Conforme a lo indicado por el contratista, esta solicitud de ampliación de plazo sería consecuencia de la falta de atención de su solicitud de envío de los bienes realizada el 19 de noviembre de 2020 a las empresas navieras HamburgSüd y ONE, solicitudes que fueron denegadas por estas, debido a la escasez de contenedores vacíos en los puertos de China, lo que imposibilitó que se atiende su solicitud a raíz de una congestión mundial en las líneas de transporte marítimo debido a efectos colaterales generados por la pandemia del COVID-19; lo que fuera comunicado por la empresa fabricante en China a FONAFE en fecha 17 de diciembre de 2020, indicando que habiendo solicitado el 19 de noviembre de 2020, reservas en las navieras Hamburgsud y One, que trabajan con el contratista, estas reservas fueron rechazadas, debido a la alta demanda, falta de espacios en los buques y escasez de contenedores.
- Cabe indicar que, el contratista presenta como sustento de lo indicado los siguientes documentos:
 - i) Orden de compra de los bienes objeto del contrato emitidos a su fabricante el 24 de setiembre de 2020, de donde se advierte que el plazo de entrega sería de sesenta (60) días calendario, en el puerto de Callao; es decir, el 24 de noviembre de 2020.
 - ii) Correo electrónico del 19 de noviembre de 2020, a través del cual la fábrica en China, informa al contratista que el embarque de los ignitores han sufrido el rechazo de parte de naviera ONE/CMA/Hamburgsud.



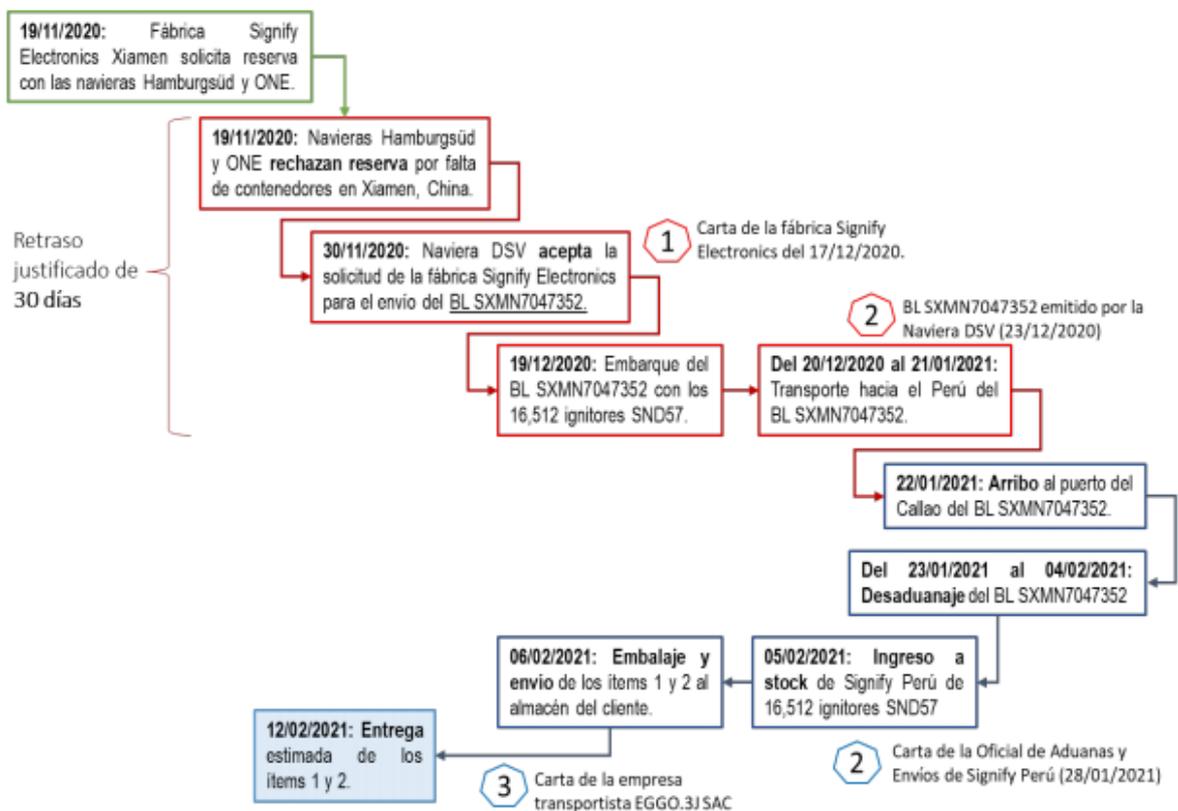
TELLO ALVAREZ
Amilcar FAU
20116544289 hard
GERENCIA LEGAL -
2021.02.05
18:14:26 -05'00'

iii) Carta del contratista del 17 de diciembre de 2020, a través de la cual comunica a FONAFE que, el pedido de ignitores SND27 (16,512 piezas) producidas en su fábrica ha presentado un retraso en su llegada a Perú, habiendo solicitado reservas navieras el 19 de noviembre de 2020, las cuales fueron rechazadas por la alta demanda que se tiene actualmente en China, debido a la falta de espacios en los buques y la escasez de contenedores y el cambio de fechas en las salidas por efectos de la pandemia. En dicha carta describe el itinerario de la reserva que pudieron realizar con la naviera DSV cuyos mejores tiempos de entrega resultan los siguientes:

ETD XIAMEN: 19 de diciembre de 2020
ETA Callao: 22 de enero de 2021

iv) BL SXMN7047352 de la naviera DSV que da cuenta de la fecha de envío de los bienes al Perú, el 23 de diciembre de 2020.

- Por otro lado, el contratista mediante carta SAP 029-2021 del 29 de enero de 2021, presentó a la Empresa información complementaria, señalando que el 22 de enero de 2021, concluyó el hecho generador del atraso con la llegada al Perú del cargamento con BL SXMN7047352 el cual contenía los 16,512 ignitores SND 57 que conforman los ítems 1 y 2, al respecto adjunta un diagrama donde describen los acontecimientos ocurridos desde la fecha en la que se rechazaron la solicitud de reserva del envío de la mercancía hasta los hechos posteriores al arribo a Perú.



- Que, dicho diagrama, se encontraría sustentado en los siguientes documentos:
 - Carta emitida por la fábrica Signify Electronics Xiamen y presentada como Anexo 1 en la carta SAP019-2021.
 - BL SXMN7047352 emitido por la Naviera DSV que demuestra que la mercadería se encontraba en tránsito en el mes de diciembre.
 - Carta emitida por la Oficial de Aduanas y Envíos de Signify Perú SA respecto al desaduanaje del BL SXMN7047352.
 - Carta emitida por la empresa transportista EGGÓ.3J SAC indicando la duración estimada del transporte al interior del país de nuestros productos.

- Al respecto, es posible concluir en que el contratista cumplió con presentar su solicitud de ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la conclusión del hecho generador del atraso, cuya fecha vendría a ser el 22 de enero de 2021, esto es con la llegada al Perú del cargamento con BL SXMN7047352 el cual contenía los 16,512 ignitores SND 57 que conforman los ítems 1 y 2, objeto del contrato N° 013-2019.
- Por otro lado, el contratista ha cumplido con demostrar que la demora en la entrega de los bienes en el puerto del Callao, por parte de su fabricante en China, cuya compra dispuso aún el 24 de setiembre de 2020; se debió a la escasez de contenedores y congestión marítima, que no permitió la llegada de dichos bienes al Perú, dentro de los plazos previstos para ello.
- Así el contratista ha comprobado que los hechos por los cuales solicita una ampliación de plazo, son ajenos a su voluntad y que modifican el plazo contractual en veintinueve (29) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha máxima de entrega contractual; es decir, desde el 15 de enero de 2021 al 12 de febrero de 2021, fecha en la que entregará bienes (ítems 1 y 2 del contrato) a la Empresa.

Que, al respecto resulta oportuno indicar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado “El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.”. (El subrayado es agregado).

Que, sobre el particular, en el marco de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 158.1 del artículo 158 establece que, la ampliación de plazo procede, **en contratos de bienes y servicios: i) cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; y, ii) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;**

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma en mención señala que: “El contratista **solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes** a la notificación de la aprobación del adicional o **de finalizado el hecho generador del atraso o paralización**”. (El resaltado es agregado);

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que la ampliación del plazo contractual debe ser solicitada por el contratista, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación en la cual el atraso o paralización de la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista responden a una circunstancia ajena a la voluntad de este y que causen una modificación del plazo, conforme a lo previsto en el Reglamento;

Que, de esta forma, se tiene que, en los contratos de bienes y servicios, el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional solicitado por la Entidad o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; así, la Entidad tiene un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse respecto a la ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, precisándose que de no existir pronunciamiento por parte de la Entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad;

Que, de las disposiciones citadas, se aprecia que la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo pactado, por atrasos y/o paralizaciones no imputables a este;

Que, así de los acontecimientos analizados, el Contratista solicita ampliación de plazo por hechos que no son atribuibles a él, en tanto el contratista ha cumplido con demostrar que la demora en la entrega de los bienes en el puerto del Callao, por parte de su fabricante en China, cuya compra dispuso aún el 24 de setiembre de 2020; se debió a la escasez de contenedores y congestión marítima, que no permitió la llegada de dichos bienes al Perú, dentro de los plazos previstos para ello; lo cual además modificó el plazo contractual, en veintinueve (29) días calendario;

Que, por lo que del análisis efectuado por este despacho y de la verificación de la documentación alcanzada por el Contratista, se tiene que el hecho descrito en el párrafo precedente, viene a ser una causal de ampliación de plazo, contemplada en el numeral 158.1 del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el sentido de que procede la ampliación de plazo, entre otro, en el siguiente caso:

"b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista."

Con la opinión favorable del administrador del contrato, de la Gerencia de Operaciones y de la Gerencia Legal.

SE RESUELVE:



TELLO ALVAREZ
Amilcar FAU
20116544289
hard
GERENCIA LEGAL
2021.02.05
18:15:03 -05'00'

PRIMERO.- APROBAR la solicitud de ampliación de plazo, presentada por la empresa **SIGNIFY PERÚ S.A.**, en marco del contrato N° 013-2019 suscrito para la **"COMPRA CORPORATIVA PARA LA ADQUISICIÓN DE LÁMPARAS Y LUMINARIAS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – ÍTEM 01, 02, 04, 05, 06, 07 Y 08"** por el término de veintinueve (29) días calendario teniendo como nueva fecha de término contractual el **12 de febrero de 2021, respecto de los ítems 1 y 2 solamente**, quedando vigentes e inalterables la fecha de entrega de los demás ítems, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Operaciones la implementación de la presente resolución en el plazo de ley.

Regístrese y Comuníquese.



GONZALES DE LA
VEGA Fredy Hernan
FAU 20116544289
hard
Gerencia General
2021.02.05 18:38:46
-05'00'

GERENCIA GENERAL

RESOLUCION DE AMPLIACION DE PLAZO EN EL CONTRATO DE “ADQUISICIÓN DE LÁMPARAS Y LUMINARIAS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – ÍTEM 09 Y 10”

N° G - 022 - 2021

Cusco, 05 de febrero 2021

VISTOS:

El memorándum N° GO-087-2021 emitido por la Gerencia de Operaciones el 02 de febrero de 2021, informe N° GOM-014-2021, emitido por el administrador del contrato N° 120-2019 cuyo objeto es la “**ADQUISICIÓN DE POSTES DE CONCRETO MT Y BT PAQUETES 01, 02 Y 03**” y el Informe Legal N° GL-026-2021 del 25 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, Electro Sur Este S.A.A. y la empresa **FÁBRICA DE CONCRETOS ARTEAGA E.I.R.L.**, en adelante el contratista, en fecha 18 de setiembre de 2019, suscribieron el contrato N° 1202-2019, para la: “**ADQUISICIÓN DE POSTES DE CONCRETO MT Y BT PAQUETES 01, 02 Y 03**”, por un monto contractual de **S/ 4’379,200.00 (cuatro millones trescientos setenta y nueve mil doscientos con/100 soles)**, que incluye todos los impuestos de Ley, con un plazo de entrega descrito en la cláusula décima del contrato;

Que, mediante acta de conciliación N° 0152-2020-TRAHE del 05 de octubre de 2020, suscrita entre la Empresa y el contratista, se acogió la propuesta de acuerdo conciliatorio del contratista, a través del cual se modifica la fecha de la cuarta entrega de postes establecida en la cláusula décima del contrato N° 120-2019, quedando determinada de la siguiente forma:



TELLO ALVAREZ
Amilcar FAU
20116544289
hard
GERENCIA
LEGAL
2021.02.05
16:55:32 -05'00'

NÚMERO DE ENTREGA	FECHAS DE ENTREGA SEGÚN CONTRATO	NUEVAS FECHAS DE ENTREGA
Cuarta	12 de octubre de 2020	12 de diciembre de 2020
Quinta	09 de febrero de 2021	09 de febrero de 2021
Sexta	09 de junio de 2021	09 de junio de 2021

Que, conforme a los plazos indicados se encuentra pendiente la quinta y sexta entrega de los bienes objeto del contrato, previstas para los días 09 de febrero y 09 de junio de 2021; respectivamente;

Que, al respecto el Contratista; mediante carta ingresada a la Empresa el 22 de enero de 2021, solicitó una ampliación de plazo, por el término de treinta y un (31) día calendario, indicando que las nuevas fechas de la quinta y sexta entrega sería la siguiente:

NÚMERO DE ENTREGA	FECHAS DE ENTREGA SEGÚN CONTRATO	NUEVAS FECHAS DE ENTREGA
Quinta	09 de febrero de 2021	12 de marzo de 2021
Sexta	09 de junio de 2021	10 de julio de 2021

Que, el contratista sustenta dicha ampliación de plazo en diferentes acontecimientos, tales como:

- La emergencia sanitaria derivada de la pandemia de la COVID-19, que ralentizó sus procesos productivos.
- Las convulsiones en el ámbito político y social, de los trabajadores agrarios de la región Ica, y algunas otras de la región del país, que han emprendido medidas de fuerza, como tomas de carretera, que han impedido la libre

circulación de mercancías, dentro de las cuales se encuentran los materiales de construcción, generando su consecuente desabastecimiento y encarecimiento en la región.

- La temporada de lluvias que también impactan en su calendario de producción.

Que, agrega que:

“Las situaciones descritas en la sección anterior pone en evidencia que a la emergencia sanitaria se han sumado otras situaciones de fuerza mayor como el bloqueo de carreteras a consecuencia de paros y lluvias intensas, así como condiciones climatológicas desfavorables en la zona en la que se encuentra nuestra planta de producción. Lo expresado por uno de nuestros proveedores de materiales, en cuanto al incremento de los costos y DESABASTECIMIENTO resulta especialmente gráfico, en tanto revela la incidencia de la crisis sanitaria y política en nuestro proceso productivo y, por ello, en los plazos contractuales”.

Que, adjunta a su solicitud de ampliación de plazo, entre otros, correo electrónico del 22 de diciembre de 2020, a través del cual la empresa proveedora “TIENDAS DEL MEJORAMIENTO DEL HOGAR S.A.” le informa que: “en los últimos tiempos se ha visto un incremento en los precios por tonelada en el acero a la vez hemos tenido el desabastecimiento ya sea por unidades, insumos, por huelgas y diferentes acontecimientos por pandemia por ello no hemos podido cotizarle ni darles tiempos de entrega exactos”; así como, la factura de compra del 19 de enero de 2021, de la cual se advierte el detalle del suministro contratado, requerido para la fabricación de postes; conforme señala el contratista;

Que, al respecto la División de Mantenimiento de la Gerencia de Operaciones, mediante documento N° GOM-014-2021 del 02 de febrero de 2021, emitió opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo materia de análisis;

Que, por su parte la Gerencia de Operaciones, mediante documento GO-087-2021 del 02 de febrero de 2021, solicitó la emisión de la resolución respectiva;

Que, siendo así revisada la solicitud de ampliación de plazo materia de la presente, se tiene que:

- La Empresa y el contratista, en fecha 18 de setiembre de 2019 suscribieron el contrato N° 120-2019, para la: **“ADQUISICIÓN DE POSTES DE CONCRETO MT Y BT PAQUETES 01, 02 Y 03”**.
- De conformidad con la cláusula décima del contrato el plazo de la quinta y sexta entrega se encuentra prevista realizarse el 09 de febrero y 09 de junio de 2021, respectivamente.
- Al respecto, el contratista mediante carta ingresada a la Empresa el 22 de enero de 2021, solicitó una ampliación de plazo, por el término de treinta y un (31) días calendario, para la quinta y sexta entrega, respectivamente.
- Sustenta dicha solicitud de ampliación de plazo en el supuesto desabastecimiento que habrían sufrido los materiales requeridos para la producción de los postes objeto del contrato, adjuntando para acreditar ello, el correo electrónico de un solo proveedor “TIENDAS DEL MEJORAMIENTO DEL HOGAR S.A.” de fecha 22 de diciembre de 2020, indicándole que: “en los últimos tiempos se ha visto un incremento en los precios por tonelada en el acero a la vez hemos tenido el desabastecimiento ya sea por unidades, insumos, por huelgas y diferentes acontecimientos por pandemia por ello no hemos podido cotizarle ni darles tiempos de entrega exactos (...)”.
- No obstante, dicha información, conforme lo hemos indicado, corresponde a un solo proveedor del mercado de acero en la región, con la cual el contratista no cumple en comprobar que este hecho sirva de justificación para aprobar una ampliación de plazo a su favor, por cuanto para que proceda una ampliación de plazo, es necesario que el contratista acredite que la demora se debe a hechos ajenos a su voluntad; luego de haber actuado con la debida diligencia para ello, lo que no se encuentra debidamente acreditado.
- Finalmente, de los documentos que adjunta el solicitante, no es posible establecer que el plazo de la quinta y sexta entrega de los postes objeto del contrato, se hayan modificado producto del desabastecimiento de material para su fabricación, ocasionado, por los efectos de la pandemia, el paro agrario; así como, las lluvias intensas que según el contratista ocasionaron desabastecimiento en material para la fabricación de postes.
- Por todos los argumentos expuestos, corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por no encontrarse adecuadamente acreditada y sustentada.

- Cabe indicar que, el artículo 34.9 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.
- Siendo así, se advierte que el contratista no ha comprobado que los hechos descritos en su solicitud de ampliación de plazo, sean ajenos a su voluntad y por tanto modifiquen el plazo contractual por el término de plazo solicitado, por lo que corresponde que se declare infundada la presente solicitud.

Que, al respecto debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por **atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados** y que **modifiquen el plazo contractual** de acuerdo a lo que establezca el reglamento.” (El resaltado y subrayado son agregados);

Que, por su parte, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (a) cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; y, (b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma en mención señala que: “**El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes** a la notificación de la aprobación del adicional o **de finalizado el hecho generador del atraso o paralización**”. (El resaltado es agregado)

Que, conforme se tiene, la norma vigente de contratación estatal, establece los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto;

Que, de ella se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo;

Que, en virtud de lo expuesto, la norma de la materia estableció los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud;

Que, en ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad evaluar dicha solicitud y analizar, si cumple con los requisitos de forma y de fondo para así poder aprobar su solicitud;

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que, en los contratos de bienes y servicios, **el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual;**

Que, el caso que nos ocupa, no cumple con el procedimiento señalado, en tanto los hechos que a consideración del contratista vendría a ser causal de ampliación de plazo, no se encuentran adecuadamente acreditados y sustentados;

Que, en esa línea de ideas, de las normas traídas a colación y de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su procedencia;

Que, por lo que corresponde declarar infundada la presente solicitud de ampliación de plazo;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal, contenida en el informe legal N° GL-026-2021 del 05 de febrero de 2021;

SE RESUELVE:



TELLO ALVAREZ
Amilcar FAU
20116544289
hard
GERENCIA LEGAL
2021.02.05
16:56:22 -05'00'

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa **FÁBRICA DE CONCRETOS ARTEAGA E.I.R.L.**, en el marco del contrato de **“ADQUISIÓN DE POSTES DE CONCRETO MT Y BT PAQUETES 01, 02 Y 03”**, N° 120-2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Operaciones, la notificación de la presente Resolución, dentro del plazo legalmente establecido.

Regístrese y Comuníquese.



GONZALES DE LA
VEGA Fredy Hernan
FAU 20116544289
hard
Gerencia General
2021.02.05 17:08:32
-05'00'

GERENCIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° G - 023 - 2021

Cusco, 08 de febrero de 2021.

Vista, la necesidad de convocar el procedimiento de selección **Concurso Público N° CP-023-2021-ELSE “Reparación del transformador reten de Mazuko”**, cuyo Expediente de Contratación se encuentra debidamente aprobado y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Gerencia General N° G-008-2021 de fecha 21 de enero de 2021, fue aprobado la inclusión en el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A., para el procedimiento de selección **Concurso Público N° CP-023-2021-ELSE “Reparación del transformador reten de Mazuko”**.

Que, el último párrafo del numeral 8.1 del TULO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S 082-2019-EF, dispone que la Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación.

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas, ha formulado una propuesta de conformación del Comité de Selección, la misma que cuenta con la conformidad de la Gerencia General.

Que, el Comité de Selección, debe instalarse de forma inmediata a su designación a fin de cumplir con el encargo recibido en forma oportuna, debiendo la Administración prestarle las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones conforme a Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Designar al presidente y miembros del Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección **Concurso Público N° CP-023-2021-ELSE “Reparación del transformador reten de Mazuko”**, de acuerdo a las atribuciones y obligaciones señalado en el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF, el mismo que estará conformado de la siguiente manera:

Ing. Omar Ipenza Barazorda
Ing. Yuver Alberto Gutierrez Mamani
Ing. Ruth Jibaja Sotomayor

Que lo presidirá
Miembro
Miembro



Firmado digitalmente por
CHAVEZ SERANO Luis Ramiro FAU
20116544289 soft
Fecha: 2021.02.08
11:43:47 -05'00'



TELLO ALVAREZ Amilcar FAU
20116544289 hard
GERENCIA LEGAL
2021.02.08
10:16:12 -05'00'



JIBAJA SOTOMAYOR Ruth FAU
20116544289 soft
Logística
2021.02.08
10:41:27 -05'00'

SEGUNDO.- Designar como miembros suplentes del Comité de Selección a las siguientes personas:



Firmado digitalmente por CHAVEZ SERRANO Luis Ramiro FAU 20116544289 soft Fecha: 2021.02.08 11:44:23 -05'00'

Ing. Oswaldo Bejar Alagón

Que remplazara al Presidente titular en caso de ausencia o impedimento.

*Ing. Ruben Yapura Bayona
Lic. Nay Ruth Condori Lazo*

*Miembro
Miembro*

TERCERO.- El Comité de Selección (Titulares y Suplentes) designado tendrá a su cargo la organización, conducción y realización del procedimiento de selección, desde la preparación de bases, recepción de ofertas, evaluación de propuestas y, en general todo acto necesario o conveniente hasta que la Buena Pro quede consentida de acuerdo a lo establecido en los Artículos 43 y 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria mediante D.S. N° 344-2018-EF.

CUARTO.- El Comité de Selección (Titulares y Suplentes) a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

QUINTO.- El Comité de Selección (Titulares y Suplentes) debe instalarse de forma inmediata a su designación a fin de cumplir con el encargo recibido en forma oportuna, debiendo la Administración prestarle las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones conforme a Ley.

SEXTO.- El incumplimiento por parte de los miembros del Comité de Selección de las obligaciones y responsabilidades fijadas en el Artículo 46° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF, estará sujeta a lo dispuesto en el Art. 9° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF.

SETIMO.- Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas a través de su División de Logística brinde el apoyo necesario para el adecuado cumplimiento del encargo recibido.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GONZALES DE LA VEGA Fredy Hernan FAU 20116544289 hard Gerencia General 2021.02.08 12:08:01 -05'00'

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

Nro. G - 024 - 2021

Cusco, 08 de febrero de 2021.

VISTAS, las Bases para el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-052-2020-ELSE “Servicio de mantenimiento de vehículos de carga liviana de Madre de Dios”; Segunda Convocatoria y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Gerencia General N° G-008-2021 de fecha 21 de enero de 2021, fue aprobado el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A, en donde se encuentra incluido el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-045-2021-ELSE “Servicio de mantenimiento de vehículos de carga liviana de Madre de Dios”; para vincular con el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-052-2020-ELSE “Servicio de mantenimiento de vehículos de carga liviana de Madre de Dios” por haberse declarado desierto.

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° G-363-2020 de fecha 07 de diciembre de 2020, se nombró el comité de selección encargado de llevar a cabo el mencionado proceso.

Que, las Bases Generales elaboradas por el Comité cumplen con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento establecidas en el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 344-2018-EF.

Que, el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-052-2020-ELSE “Servicio de mantenimiento de vehículos de carga liviana de Madre de Dios” Segunda Convocatoria; cuenta con la aprobación del expediente de contratación mediante documento Nro. A-AE-006-2021 de fecha 05 de febrero de 2021, siendo el objeto de la convocatoria Servicio.

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y estando a opinión favorable de la Gerencia de Administración Finanzas y de la Gerencia Legal.

RESUELVE:

- 1.- **Aprobar las Bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-052-2020-ELSE “Servicio de mantenimiento de vehículos de carga liviana de Madre de Dios”; Segunda Convocatoria.**
- 2.- **El proceso estará a cargo del Comité de Selección designado, el mismo que ejecutará los actos propios del proceso de selección antes señalado.**

Regístrese y Comuníquese.



GONZALES DE LA
VEGA Fredy
Herman FAU
20116544289 hard
Gerencia General
2021.02.08
12:09:28 -05'00'



Firmado
digitalmente por
CHAVEZ SERRANO
Luis Ramiro FAU
20116544289 soft
Fecha: 2021.02.08
11:45:25 -05'00'



TELLO ALVAREZ
Amilcar FAU
20116544289 hard
GERENCIA LEGAL
2021.02.08
10:17:04 -05'00'



JIBAJA
SOTOMAYOR Ruth
FAU 20116544289
soft
Logística
2021.02.08
10:42:36 -05'00'

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

Nro. G - 025 - 2021

Cusco, 08 de febrero de 2021

VISTAS, las bases para el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° AS-081-2020-ELSE Derivada de la LP-005-2020 “Adquisición de celdas de línea y transformador de 60 KV en la SET Cachimayo”**, Segunda convocatoria y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Gerencia General N° G-008-2021 de fecha 21 de enero de 2021, fue aprobado el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A, donde se encuentra incluido el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° AS-081-2020-ELSE Derivada de la LP-005-2020 “Adquisición de celdas de línea y transformador de 60 KV en la SET Cachimayo”**.

Que, mediante Resolución de Gerencia General **G-177-2020** de fecha 21 de julio de 2020, se nombró el comité de selección encargado de llevar a cabo el mencionado procedimiento de selección.

Que, las Bases Generales elaboradas por el Comité cumplen con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento establecidas en el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 344-2018-EF.

Que, el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° AS-081-2020-ELSE Derivada de la LP-005-2020 “Adquisición de celdas de línea y transformador de 60 KV en la SET Cachimayo”** 2da convocatoria, cuenta con la aprobación del expediente de contratación mediante documento Nro. E-003-2021 de fecha 05 de febrero de 2021, siendo el objeto de la convocatoria la adquisición de un bien.

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y estando a opinión favorable de la Gerencia de Administración y Finanzas, de la Gerencia Legal y de esta Gerencia.

RESUELVE:

- 1.- **Aprobar las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-081-2020-ELSE Derivada de la LP-005-2020 “Adquisición de celdas de línea y transformador de 60 KV en la SET Cachimayo” – 2da convocatoria.**
- 2.- **El proceso estará a cargo del Comité de Selección designado, el mismo que ejecutará los actos propios del procedimiento de selección antes señalado.**

Regístrese y Comuníquese.

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

Nro. G - 026 - 2021

Cusco, 08 de febrero de 2021.

VISTAS, las Bases para el procedimiento de selección Concurso Público N° CP-023-2021-ELSE “Reparación del transformador reten de Mazuko” y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Gerencia General N° G-008-2021 de fecha 21 de enero de 2021, fue aprobado el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A., en donde se encuentra incluido el procedimiento de selección Concurso Público N° CP-023-2021-ELSE “Reparación del transformador reten de Mazuko”.

Que, mediante Resolución de Gerencia General No G-023-2021 de fecha 08 de febrero de 2021, se nombró el Comité de Selección encargado de llevar a cabo el mencionado procedimiento.

Que, las bases elaboradas por el Comité cumplen con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento establecidas en el Artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 344-2018-EF.

Que, el procedimiento de selección Concurso Público N° CP-023-2021-ELSE “Reparación del transformador reten de Mazuko”, cuenta con la aprobación del expediente de contratación mediante documento Nro. A-AE-007-2021, de fecha 05 de febrero de 2021, siendo el objeto de la convocatoria un servicio.

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y estando a opinión favorable de la Gerencia de Administración Finanzas, de la Gerencia Legal y de esta Gerencia.

RESUELVE:

- 1.- **Aprobar las Bases del procedimiento de selección Concurso Público N° CP-023-2021-ELSE “Reparación del transformador reten de Mazuko”.**
- 2.- **El proceso estará a cargo del Comité de Selección designado, el mismo que ejecutará los actos propios del procedimiento de selección antes señalado.**

Regístrese y Comuníquese,



GONZALES DE LA
VEGA Fredy
Hernan FAU
20116544289
hard
Gerencia General
2021.02.09
08:36:20 -05'00'



Firmado
digitalmente por
CHAVEZ SERRANO
Luis Ramiro FAU
20116544289 soft
Fecha: 2021.02.08
18:54:55 -05'00'



TELLO ALVAREZ
Amilcar FAU
20116544289 hard
GERENCIA LEGAL
2021.02.08
15:27:19 -05'00'



JIBAJA
SOTOMAYOR Ruth
FAU 20116544289
soft
Logística
2021.02.08
15:51:19 -05'00'

RESOLUCIÓN DE AMPLIACION DE PLAZO EN EL CONTRATO DE “COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 02”

N° G - 027 - 2021

Cusco, 08 de febrero 2021

VISTOS:

El memorándum N° GO-106-2021 emitido por la Gerencia de Operaciones el 08 de febrero de 2021, informe N° GOM-017-2021, emitido el 05 de febrero de 2021, por el administrador del contrato N° 018-2020 cuyo objeto es la “**COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 02**” y el Informe Legal N° GL-027-2021 del 08 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, Electro Sur Este S.A.A. y el **CONSORCIO HOLLEY**, en adelante el Contratista, en fecha 05 de febrero de 2020, suscribieron el contrato N° 018-2020, para la: “**COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 02**”, por un monto contractual de **US\$. 49,742.72 (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos con 72/100 Dólares Americanos)**, con un plazo de entrega descrito en la cláusula octava del contrato:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	REQUERIMIENTO TOTAL	CANTIDAD Y CRONOGRAMA DE ENTREGAS					
				1era ENTREGA	2da ENTREGA	3era ENTREGA	4ta ENTREGA	5ta ENTREGA	6ta ENTREGA
				(A los 100 días de la firma del contrato)	(a los 120 días de la 1ra entrega)	(a los 240 días de la 1ra entrega)	(a los 360 días de la 1ra entrega)	(a los 480 días de la 1ra entrega)	(a los 600 días de la 1ra entrega)
2.2	AISLADOR POLIMERICO TIPO SUSPENSIÓN 22.9 kV (TENSION OPERACION FASE-FASE ≥ 13.8 kV, ≤ 22.9 kV)	Und.	2,000	500	500	500	500		
2.4	AISLADOR POLIMERICO TIPO PIN 22.9 kV (TENSION OPERACION FASE –FASE ≥ 13.8 kV, ≤ 22.9 kV)	Und.	1,000	250	250	250	250		

Que, mediante Resolución N° G-086-2020 del 11 de junio de 2020, se aprobó parcialmente la solicitud de ampliación de plazo N° 01, quedando establecida como nueva fecha de la primera entrega el 31 de mayo de 2020;

Que, al respecto el contratista; mediante carta ingresada a la Empresa el 29 de enero de 2021, solicitó una ampliación de plazo, respecto de la tercera entrega de los bienes hasta el día 13 de febrero de 2020; señalando al respecto:

“(…)

(ii) Como es de vuestro conocimiento, los bienes objeto de contratación provienen del país de China; por lo que, para efectos del contrato, nuestro consorcio realizó una negociación de fletes con la naviera CMA CGM PERU S.A.C. (en adelante, “la naviera”), la cual designó a la nave CMA CGM SAMSON 0PG89E1MA para el traslado de los bienes a la ciudad de Lima, estableciendo como fecha de salida de China el día 29 de noviembre del 2020, con lo cual, llegaría a nuestro país en tiempo oportuno para realizar el internamiento de los bienes.

(iii) Sin embargo, con fecha 3 de diciembre del 2020, la naviera nos comunicó que la embarcación CMA CGM SAMSON OPG89E1MA no podría trasladar los bienes hasta nuestro país, toda vez que la tripulación de la misma tenía indicios de portar la COVID19, enfermedad pandémica que, como vuestra entidad sabe, viene azotando a los distintos países del mundo desde hace más de un año. Por lo que, se procedió a realizar el cambio de embarcación para el traslado de nuestros bienes, asignándonos a la nave CMA CGM ARKANSAS 0MH71E1MA, la cual tendría como fecha aproximada de llegada el día 10 de enero del 2021.

(iv) Ahora bien, cuando la nave CMA CGM ARKANSAS 0MH71E1MA arribó al puerto del Callao, en nuestro país, el día 11 de enero del 2021, esta no pudo descargar los bienes en su totalidad, toda vez que, de acuerdo con el comunicado emitido por la naviera, dicha embarcación fue intervenida por la Marina de Guerra del Perú debido a que se habría identificado el traslado de narcóticos (200 kg. de drogas) en dicha nave, restringiéndose de ese modo no solo el movimiento de la embarcación dentro del puerto, sino el desembarque de los bienes que en ella se transportaban, entre los cuales se encontraban los objetos materia de contratación. Ante estos eventos, la embarcación, habiendo agotado los tiempos establecidos con los que contaban para la descarga, volvió al lugar de origen; no obstante, en Ecuador, la naviera procedió a encargar los contenedores pendientes de descarga a la nave CMA CGM JEAN GABRIEL 0WC83S1MA para que esta llegue al puerto del Callao el día 29 de enero del 2021.

(v) En ese contexto, existe un retraso en el arribo de los bienes debido a un hecho que no resulta imputable a nuestro consorcio, siendo que, de arribar los bienes el día 29 de enero del año en curso, y considerando las acciones de desaduanaje y el traslado a la región donde se encuentran vuestras instalaciones, la fecha de entrega estimada sería el día 13 de febrero.”

Que, cabe indicar que el contratista no adjunta ningún documento que compruebe fehacientemente lo señalado líneas arriba; sin lo cual no es posible verificar que la solicitud de ampliación de plazo presentada por él, se deba a atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad;

Que, al respecto la División de Mantenimiento de la Gerencia de Operaciones, en su condición de área usuaria, mediante documento N° GOM-017-2021 del 05 de febrero de 2021, emitió opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo materia de análisis, señalando que el contratista no ha presentado ninguna evidencia para sustentar los argumentos de la solicitud de ampliación de plazo, por lo que recomienda que esta no se acoja;

Que, por su parte la Gerencia de Operaciones, mediante documento GO-106-2021 del 08 de febrero de 2021, solicitó la emisión de la resolución respectiva;

Que, siendo así revisada la solicitud de ampliación de plazo materia de la presente, se tiene que:

- En fecha 05 de febrero de 2020, las partes suscribieron el contrato N° 018-2020, para la: **“COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 02”**, por un monto contractual de de **US\$. 49,742.72 (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos con 72/100 Dólares Americanos)**, siendo que el contratista se encontraba obligado a cumplir con la tercera entrega de los bienes el 10 de enero de 2021 –conforme al cronograma descrito en la cláusula octava del contrato principal.
- Al respecto, el contratista mediante carta del 29 de enero de 2021, presenta a la Empresa, una solicitud de ampliación de plazo, con la finalidad que el plazo de la tercera entrega se amplíe hasta el 13 de febrero de 2021; conforme señala.
- Dicha solicitud, se sustenta en el supuesto retraso del arribo de los bienes provenientes desde China, producto del cambio de embarcación para su traslado, asignados a la nave CMA CGM ARKANSAS 0MH71E1MA, la cual tendría como fecha aproximada de llegada el día 10 de enero del 2021 al Perú y debido a la imposibilidad de descargar los bienes, por la intervención de la Marina de Guerra de Perú a dicha embarcación.
- Cabe indicar que, el contratista no adjunta documento sustentatorio alguno que compruebe que la ampliación de plazo solicitada se deba a atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad, conforme exige el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Finalmente, el contratista no acredita que los hechos por los cuales solicita ampliación de plazo, modifican el plazo de ejecución contractual respecto de la tercera entrega, la cual requiere se modifique hasta el 13 de febrero de 2021.
 - Siendo así, se advierte que el contratista no ha comprobado que los hechos descritos en su solicitud de ampliación de plazo, sean ajenos a su voluntad y por tanto modifiquen el plazo contractual, por lo que corresponde que se declare improcedente su solicitud.
- Por todos los argumentos expuestos, corresponde que se declare improcedente la presente solicitud de ampliación de plazo, por no encontrarse adecuadamente acreditada y sustentada.

Que, al respecto debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, “*El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.*” (El resaltado y subrayado son agregados).

Que, por su parte, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (a) cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; y, (b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma en mención señala que: “**El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes** a la notificación de la aprobación del adicional o **de finalizado el hecho generador del atraso o paralización**”. (El resaltado es agregado);

Que, conforme se tiene, la norma vigente de contratación estatal, establece los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto;

Que, de ella se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo;

Que, en virtud de lo expuesto, la norma de la materia estableció los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud;

Que, en ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad evaluar dicha solicitud y analizar, si cumple con los requisitos de forma y de fondo para así poder aprobar su solicitud;

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que, en los contratos de bienes y servicios, **el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual**;

Que, el caso que nos ocupa, no cumple con el procedimiento señalado, en tanto los hechos que a consideración del contratista vendría a ser causal de ampliación de plazo, no se encuentra adecuadamente acreditada y sustentada; por otro lado, en el supuesto negado de que los hechos por los cuales solicita la ampliación de plazo, se encuentren acreditados, no justifica de qué manera se habría afectado el cronograma contractual para la tercera entrega, conforme a su requerimiento;

Que, en esa línea de ideas, de las normas traídas a colación y de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su procedencia;

Que, por lo que corresponde declarar improcedente la presente solicitud de ampliación de plazo;

Con la opinión favorable de la División de Mantenimiento, contenida en el informe N° GOM-017-2021, de la Gerencia de Operaciones, contenida en el memo GO-106-2021 y de la Gerencia Legal, contenida en el informe legal N° GL-027-2021;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N° 02 presentada por el **CONSORCIO HOLLEY**, en el marco del contrato de **“COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 02”**, N° 018-2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Operaciones, la notificación de la presente Resolución, dentro del plazo legalmente establecido.

Regístrese y Comuníquese.



TELLO ALVAREZ
Amilcar FAU
20116544289
hard
GERENCIA LEGAL
2021.02.08
15:21:39 -05'00'



GONZALES DE LA
VEGA Fredy Hernan
FAU 20116544289
hard
Gerencia General
2021.02.08 15:53:13
-05'00'

GERENTE GENERAL

RESOLUCIÓN DE AMPLIACION DE PLAZO EN EL CONTRATO DE “COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 04”

N° G - 028 - 2021

Cusco, 08 de febrero 2021

VISTOS:

El memorándum N° GO-106-2021 emitido por la Gerencia de Operaciones el 08 de febrero de 2021, informe N° GOM-019-2021, emitido el 05 de febrero de 2021, por el administrador del contrato N° 019-2020 cuyo objeto es la “**COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 04**” y el Informe Legal N° GL-028-2021 del 08 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, Electro Sur Este S.A.A. y el **CONSORCIO HOLLEY**, en adelante el Contratista, en fecha 05 de febrero de 2020, suscribieron el contrato N° 019-2020, para la: “**COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 04**”, por un monto contractual de **US\$. 164,631.61 (Ciento sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y uno con 61/100 Dólares Americanos)**, con un plazo de entrega descrito en la cláusula octava del contrato:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	REQUERIMIENTO TOTAL	CANTIDAD Y CRONOGRAMA DE ENTREGAS					
				1era ENTREGA	2da ENTREGA	3era ENTREGA	4ta ENTREGA	5ta ENTREGA	6ta ENTREGA
				(A los 100 días de la firma del contrato)	(a los 120 días de la 1ra entrega)	(a los 240 días de la 1ra entrega)	(a los 360 días de la 1ra entrega)	(a los 480 días de la 1ra entrega)	(a los 600 días de la 1ra entrega)
4.1	SECCIONADOR CUT OUT, 27 kV, 150 kVBIL, 100 A 8/12kA, 432 MM LINEA DE FUGA	Und.	3,000		700	600	600	600	500

TELLO ALVAREZ
 Amilcar FAU
 201 16544289 Hard
 GERENCIA LEGAL
 2021.02.08
 15:23:40 -05'00"

Que, mediante Resolución N° G-085-2020 del 11 de junio de 2020, se declaró infundada la solicitud de ampliación de plazo N° 01, presentada por el contratista;

Que, al respecto el contratista; mediante carta ingresada a la Empresa el 29 de enero de 2021, solicitó una ampliación de plazo, respecto de la tercera entrega de los bienes hasta el día 13 de febrero de 2020; señalando al respecto:

“(…)

(ii) Como es de vuestro conocimiento, los bienes objeto de contratación provienen del país de China; por lo que, para efectos del contrato, nuestro consorcio realizó una negociación de fletes con la naviera CMA CGM PERU S.A.C. (en adelante, “la naviera”), la cual designó a la nave CMA CGM SAMSON OPG89E1MA para el traslado de los bienes a la ciudad de Lima, estableciendo como fecha de salida de China el día 29 de noviembre del 2020, con lo cual, llegaría a nuestro país en tiempo oportuno para realizar el internamiento de los bienes.

(iii) Sin embargo, con fecha 3 de diciembre del 2020, la naviera nos comunicó que la embarcación CMA CGM SAMSON OPG89E1MA no podría trasladar los bienes hasta nuestro país, toda vez que la tripulación de la misma tenía indicios de portar la COVID19, enfermedad pandémica que, como vuestra entidad sabe, viene azotando a los distintos países del mundo desde hace más de un año. Por lo que, se procedió a realizar el cambio de embarcación para el traslado de

nuestros bienes, asignándonos a la nave CMA CGM ARKANSAS 0MH71E1MA, la cual tendría como fecha aproximada de llegada el día 10 de enero del 2021.

(iv) Ahora bien, cuando la nave CMA CGM ARKANSAS 0MH71E1MA arribó al puerto del Callao, en nuestro país, el día 11 de enero del 2021, esta no pudo descargar los bienes en su totalidad, toda vez que, de acuerdo con el comunicado emitido por la naviera, dicha embarcación fue intervenida por la Marina de Guerra del Perú debido a que se habría identificado el traslado de narcóticos (200 kg. de drogas) en dicha nave, restringiéndose de ese modo no solo el movimiento de la embarcación dentro del puerto, sino el desembarque de los bienes que en ella se transportaban, entre los cuales se encontraban los objetos materia de contratación. Ante estos eventos, la embarcación, habiendo agotado los tiempos establecidos con los que contaban para la descarga, volvió al lugar de origen; no obstante, en Ecuador, la naviera procedió a encargar los contenedores pendientes de descarga a la nave CMA CGM JEAN GABRIEL OWC83S1MA para que esta llegue al puerto del Callao el día 29 de enero del 2021.

(v) En ese contexto, existe un retraso en el arribo de los bienes debido a un hecho que no resulta imputable a nuestro consorcio, siendo que, de arribar los bienes el día 29 de enero del año en curso, y considerando las acciones de desaduanaje y el traslado a la región donde se encuentran vuestras instalaciones, la fecha de entrega estimada sería el día 13 de febrero.”

Que, cabe indicar que el contratista no adjunta ningún documento que compruebe fehacientemente lo señalado líneas arriba; sin lo cual no es posible verificar que la solicitud de ampliación de plazo presentada por él, se deba a atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad;

Que, al respecto la División de Mantenimiento de la Gerencia de Operaciones, en su condición de área usuaria, mediante documento N° GOM-018-2021 del 05 de febrero de 2021, emitió opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo materia de análisis, señalando que el contratista no ha presentado ninguna evidencia para sustentar los argumentos de la solicitud de ampliación de plazo, por lo que recomienda que esta no se acoja;

Que, por su parte la Gerencia de Operaciones, mediante documento GO-106-2021 del 08 de febrero de 2021, solicitó la emisión de la resolución respectiva;

Que, siendo así revisada la solicitud de ampliación de plazo materia de la presente, se tiene que:

- En fecha 05 de febrero de 2020, las partes suscribieron el contrato N° 019-2020, para la: **“COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 04”**, por un monto contractual de **US\$. 164,631.61 (Ciento sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y uno con 61/100 Dólares Americanos)**, siendo que el contratista se encontraba obligado a cumplir con la tercera entrega de los bienes el 10 de enero de 2021 – conforme al cronograma descrito en la cláusula octava del contrato principal.
- Al respecto, el contratista mediante carta del 29 de enero de 2021, presenta a la Empresa, una solicitud de ampliación de plazo, con la finalidad que el plazo de la tercera entrega se amplíe hasta el 13 de febrero de 2021; conforme señala.
- Dicha solicitud, se sustenta en el supuesto retraso del arribo de los bienes provenientes desde China, producto del cambio de embarcación para su traslado, asignados a la nave CMA CGM ARKANSAS 0MH71E1MA, la cual tendría como fecha aproximada de llegada el día 10 de enero del 2021 al Perú y debido a la imposibilidad de descargar los bienes, por la intervención de la Marina de Guerra de Perú a dicha embarcación.
- Cabe indicar que, el contratista no adjunta documento sustentatorio alguno que compruebe que la ampliación de plazo solicitada se deba a atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad, conforme exige el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Finalmente, el contratista no acredita que los hechos por los cuales solicita ampliación de plazo, modifican el plazo de ejecución contractual respecto de la tercera entrega, la cual requiere se modifique hasta el 13 de febrero de 2021.
- Siendo así, se advierte que el contratista no ha comprobado que los hechos descritos en su solicitud de ampliación de plazo, sean ajenos a su voluntad y por tanto modifiquen el plazo contractual, por lo que corresponde que se declare improcedente su solicitud.

- Por todos los argumentos expuestos, corresponde que se declare improcedente la presente solicitud de ampliación de plazo, por no encontrarse adecuadamente acreditada y sustentada.

Que, al respecto debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, “*El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por **atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados** y que **modifiquen el plazo contractual** de acuerdo a lo que establezca el reglamento.*” (El resaltado y subrayado son agregados).

Que, por su parte, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (a) cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; y, (b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma en mención señala que: “**El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes** a la notificación de la aprobación del adicional o **de finalizado el hecho generador del atraso o paralización**”. (El resaltado es agregado);

Que, conforme se tiene, la norma vigente de contratación estatal, establece los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto;

Que, de ella se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo;

Que, en virtud de lo expuesto, la norma de la materia estableció los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud;

Que, en ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad evaluar dicha solicitud y analizar, si cumple con los requisitos de forma y de fondo para así poder aprobar su solicitud;

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que, en los contratos de bienes y servicios, **el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual**;

Que, el caso que nos ocupa, no cumple con el procedimiento señalado, en tanto los hechos que a consideración del contratista vendría a ser causal de ampliación de plazo, no se encuentra adecuadamente acreditada y sustentada; por otro lado, en el supuesto negado de que los hechos por los cuales solicita la ampliación de plazo, se encuentren acreditados, no justifica de qué manera se habría afectado el cronograma contractual para la tercera entrega, conforme a su requerimiento;

Que, en esa línea de ideas, de las normas traídas a colación y de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su procedencia;

Que, por lo que corresponde declarar improcedente la presente solicitud de ampliación de plazo;

Con la opinión favorable de la División de Mantenimiento, contenida en el informe N° GOM-018-2021, de la Gerencia de Operaciones, contenida en el memo GO-106-2021 y de la Gerencia Legal, contenida en el informe legal N° GL-028-2021;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N° 02 presentada por el **CONSORCIO HOLLEY**, en el marco del contrato de “**COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 04**”, N° 019-2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Operaciones, la notificación de la presente Resolución, dentro del plazo legalmente establecido.

Regístrese y Comuníquese.



GONZALES DE LA
VEGA Fredy Hernan
FAU 20116544289
hard
Gerencia General
2021.02.08 15:55:40
-05'00'
GERENTE GENERAL

RESOLUCIÓN DE AMPLIACION DE PLAZO N° 01 EN LA EJECUCION DE LA OBRA: “RENOVACIÓN DE POSTES DE METAL, CABLE DE ALUMINIO CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO Y ALUMBRADO DE LA VÍA PÚBLICA, EN LAS REDES DE BAJA TENSIÓN DE LOS ALIMENTADORES DE LA SET PUERTO MALDONADO CIUDAD, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA TAMBOPATA DEPARTAMENTO MADRE DIOS”

N° G - 029 - 2021

Cusco, 12 de febrero 2021

VISTOS:

El informe técnico N° RMIC-002-2021, del 22 de enero de 2021, elaborado por el inspector de la obra “**RENOVACIÓN DE POSTES DE METAL, CABLE DE ALUMINIO CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO Y ALUMBRADO DE LA VÍA PÚBLICA, EN LAS REDES DE BAJA TENSIÓN DE LOS ALIMENTADORES DE LA SET PUERTO MALDONADO CIUDAD, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA TAMBOPATA DEPARTAMENTO MADRE DIOS**”, el memorándum N° GP-144-2021 del 28 de enero de 2021, emitido por la Gerencia de Proyectos Especiales; y el informe legal N° GL-032-2020, de fecha 12 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y;

CONSIDERANDO:

Que, Electro Sur Este S.A.A. y la empresa **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.** -en adelante el Contratista- en fecha 02 de enero de 2020, suscribieron el contrato N° 002-2020, para la ejecución de la obra: “**RENOVACIÓN DE POSTES DE METAL, CABLE DE ALUMINIO CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO Y ALUMBRADO DE LA VÍA PÚBLICA, EN LAS REDES DE BAJA TENSIÓN DE LOS ALIMENTADORES DE LA SET PUERTO MALDONADO CIUDAD, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA TAMBOPATA DEPARTAMENTO MADRE DIOS**”, por un monto ascendente a **S/ 1'577,161.77 (un millón quinientos setenta y siete mil ciento sesenta y uno con 77/100 soles) no incluye IGV** con un plazo de ejecución de **ciento cincuenta (150) días calendario**; quedando establecida como nueva fecha de término del plazo de ejecución de la obra, el **18 de diciembre de 2020** mediante resolución SAEP N° G-138-2020 del 06 de julio de 2020;

Que, en fecha 03 de agosto de 2020, se acordó la suspensión del plazo de ejecución de obra con fecha efectiva desde el 22 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020, lo cual determinó como nueva fecha de conclusión del plazo de ejecución de obra el 02 de enero de 2021;

Que, mediante resolución N° G-326-2020 del 09 de noviembre de 2020, se declaró improcedente la ejecución de prestaciones adicionales de obra N° 01;

Que, mediante resolución N° G-001-2021 del 04 de enero de 2021, se declaró improcedente la ejecución de prestaciones adicionales de obra N° 02;

Que, mediante carta N° 011401-2020-GG/INCOSAC del 15 de enero de 2021, el Contratista solicitó ampliación de plazo contractual, adjuntando a dicho documento el informe justificatorio de dicha solicitud por el término de treinta y tres (33) días calendario, computados desde el 01 de diciembre de 2020 al 02 de enero de 2021, en dicho informe justifica su solicitud en los siguientes argumentos:

“Al estar la obra paralizada por no tener frentes de trabajo al No Contar con la Resolución de la Prestación del Adicional y Deductivo N° 02, no es posible suministrar los materiales considerados en el Expediente indicado; y en cumplimiento con el artículo 198 del RLCE, (...).



Con estos hechos se cuantifica la Ampliación de Plazo N° 01, teniendo como Causal la Paralización de Obra por falta de Frentes de Trabajo al No Contar con la Resolución de la Prestación Adicional y Deductivo de Obra N° 02; el cual es necesario para el cumplimiento del objetivo del contrato y que afecta directamente la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente desde el 01.12.2020 hasta el 02.01.2021, por lo que se cuantifica en 33 días calendario.” (sic)

Que, el contratista adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo los siguientes documentos:

- Anotaciones del cuaderno de obra.
- Contrato de obra N° 002-2020.
- Cronograma Gantt y diagrama PERT-CPM contractual.
- Cronograma Gantt y diagrama PERT-CPM de afectación de la ruta crítica.



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la inspección de la obra presentó el informe N° RMIC-002-2021 del 22 de enero de 2021, a través del cual, emitió opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista;

Que, por su parte, la Gerencia de Proyectos Especiales mediante memo GP-144-2021 del 28 de enero de 2021, solicitó a la Gerencia General la emisión de la resolución respectiva;

Que, respecto a la ampliación de plazo, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado¹ y su Reglamento² han establecido:

“Artículo 34.- Modificaciones al Contrato

(...)

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento”.

(el subrayado es nuestro)

“Artículo 197.- Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. en este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

(el subrayado es nuestro)

“Artículo 198.- Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del

¹ Aprobado por D.S. 082-2019-EF.

² Modificado por D.S. N° 344-2018-EF.

riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metros en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

(...)"

(el subrayado es nuestro)

Que, conforme a los artículos precitados, la norma en contratación pública reconoce el derecho del contratista a solicitar la ampliación del plazo pactado, **cuando se verifique una situación ajena a su voluntad, siempre que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud, la misma que debe ser debidamente comprobada, y debe seguir el trámite establecido en el artículo 198 del Reglamento;**

Que, siendo así, de la revisión y análisis efectuados de los fundamentos de hecho y derecho del expediente que contiene la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, se ha podido comprobar lo siguiente:

- Con fecha 02 de enero de 2020, la Empresa y el contratista suscribieron el contrato N° 002-2020, por un monto que asciende a S/ 1'577,161.77 (Un millón quinientos setenta y siete mil ciento sesenta y uno con 77/100 Soles) no incluye IGV y por el plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario.
- Mediante carta N° 011401-2020-GG/INCOSAC del 15 de enero de 2021, el Contratista solicitó ampliación de plazo contractual, adjuntando a dicho documento el informe justificatorio de dicha solicitud por el término de treinta y tres (33) días calendario, computados desde el 01 de diciembre de 2020 al 02 de enero de 2021, en dicho informe justifica su solicitud en los siguientes argumentos:

"Al estar la obra paralizada por no tener frentes de trabajo al No Contar con la Resolución de la Prestación del Adicional y Deductivo N° 02, no es posible suministrar los materiales considerados en el Expediente indicado; y en cumplimiento con el artículo 198 del RLCE, (...).

Con estos hechos se cuantifica la Ampliación de Plazo N° 01, teniendo como Causal la Paralización de Obra por falta de Frentes de Trabajo al No Contar con la Resolución de la Prestación Adicional y Deductivo de Obra N° 02; el cual es necesario para el cumplimiento del objetivo del contrato y que afecta directamente la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente desde el 01.12.2020 hasta el 02.01.2021, por lo que se cuantifica en 33 días calendario." (sic)



- En este punto, debemos indicar que, para que proceda una ampliación de plazo se debe verificar que nos encontramos ante un retraso justificado, es decir ante una demora por situación no imputable al contratista, para lo cual la Entidad debe tomar en cuenta si -para su procedencia- se configura alguna de las causales previstas en el artículo 197 del RLCE.
- Adicionalmente, para que proceda una ampliación de plazo, es necesario que se presente el sustento objetivo que permita demostrar que la demora obedece a una situación no atribuible al contratista frente a su actuar diligente en la ejecución del contrato, siempre que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación de plazo.
- En conclusión, para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 y 198 del RLCE, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: i) que la solicitud de ampliación de plazo se deba a una situación que no es atribuible al contratista; y, ii) que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud, presupuestos que se proceden a analizar a continuación:

Principales hechos registrados durante la ejecución de obra:

- Con fecha 29 de febrero de 2020, el residente anotó en el asiento N° 05 del cuaderno de obra, la siguiente consulta: “si se empleará las luminarias con características técnica indicada en el expediente técnico o luminarias con características técnicas indicada en las fichas de homologación aprobadas en las resoluciones ministeriales”.
- Con fecha 29 de febrero de 2020, el inspector anotó en el asiento N° 06 del cuaderno de obra que: “se insta a la contratista a que el replanteo de obra se realice en el tiempo mas corto posible, por motivo que la obra en ejecución no es compleja (...).”
- Añade en dicha anotación que: “Respecto a las luminarias tiene que utilizar las que están homologadas (LED)”.
- Finalmente le indica textualmente que: “debe acelerar los trabajos de replanteo de obra que a nuestro parecer está muy lento” (sub. ag.)
- Así, mediante anotación N° 37 del 23 de setiembre de 2020, el inspector de obra, deja constancia de que, el Expediente de Ingeniería de Detalle presentado por el contratista a través de la carta N° 072007-2020-GG/INCOSAC en fecha 26 de julio de 2020, cuenta con observaciones, que fueron comunicadas al contratista en fecha 07 de agosto de 2020 y que fueron subsanadas parcialmente el 08 de agosto de 2020, conforme consta en el asiento N° 21 del inspector de obra.
- Siendo así, la inspección de obra exhorta al contratista a través de la anotación N° 37 del 23 de setiembre de 2020, para “subsanar las observaciones pendientes como sigue:
 - 1) El suministro de las partidas contractuales luminarias tipo LED de 90w y 120w se debería realizar según las especificaciones técnicas indicadas en las fichas técnicas homologadas de luminarias de 90w-100w y 140w-150w, de la Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEM/DM. En consecuencia se generará un presupuesto adicional de obra con precio pactado”.
- Por otro lado, del cronograma de ejecución de obra vigente, se advierte que el presupuesto adicional que se generará producto del replanteo de obra, cuyas observaciones el contratista no subsanaba incluso hasta el 23 de setiembre de 2020, servirían para determinar la ejecución de las siguientes partidas contractuales:
 - Suministro de luminarias. (Desde el 10.10.2020 hasta el 25.12.2020)
 - Transporte de luminarias. (Desde el 05.10.2020 hasta el 02.01.2021)
 - Montaje de luminarias. (Desde el 10.10.2020 hasta el 02.01.2021)

- Conforme se advierte, el inicio de las actividades que comprenden el suministro, transporte y montaje de luminarias, debía iniciarse como máximo el 10 de octubre de 2020, sin embargo, al 23 de setiembre de 2020, no se tenía aprobado el Expediente de Replanteo de Obra y como consecuencia, tampoco se contaba con el pronunciamiento de la Entidad respecto de la procedencia o no de la prestación adicional de obra.
- De lo señalado, podemos advertir que se habría generado un atraso injustificado en la ejecución de las actividades de la obra, por cuanto el contratista, hasta el 23 de setiembre de 2020, no había cumplido en subsanar las observaciones al Expediente de Replanteo de Obra, emitidas por el inspector de obra el 07 de agosto de 2020.
- Por lo que, producto de la demora injustificada por parte del contratista en el trámite de aprobación del Expediente de Replanteo de Obra, por su efecto se originó una demora en el trámite de aprobación de la prestación adicional de obra, que resultaría de dicho replanteo.
- Así se tiene que, recién el 08 de octubre de 2020 –dos días antes de la fecha prevista para el inicio de las partidas: LUMINARIAS LED- con CARTA N°100707-2020-GG/INCOSAC, el contratista presenta a la Empresa el Expediente de Adicionales y Deductivos de Obra N° 01, el cual se declara improcedente mediante resolución N° G-326-2020 del 09 de noviembre de 2020, de conformidad con lo informado por el inspector de obra quien a través del documento RMIC-039-2020 señaló que, el expediente presentado por el contratista, contiene deficiencias e incongruencias, conforme se detallan a continuación:

“- El Contratista desconoce el procedimiento de elaboración de expediente de adicionales de obra, no ha identificado correctamente en su expediente las prestaciones que serán materia de los deductivos vinculados, lo que ha generado que el cálculo de la incidencia no sea el real, distorsionando totalmente el presupuesto de las prestaciones adicionales de obra, lo que no permite tener un pronunciamiento adecuado y favorable; toda vez que, las prestaciones adicionales, son indispensables para alcanzar el objetivo contractual; bajo responsabilidad del contratista, deberá realizar el expediente de prestaciones adicionales de obra N° 01 y todo retraso por deficiencias del expediente de prestaciones adicionales de obra, son atribuibles al contratista.

- *No se ha tomado en consideración las recomendaciones del inspector de obra realizadas mediante Anotación N° 21 en cuaderno de obra de fecha 08 de agosto de 2020, respecto a que el contratista debe revisar y verificar adecuadamente el deductivo vinculante, también va para el caso de los adicionales con partidas existentes en caso corresponda, con la finalidad de determinar adecuadamente el porcentaje de la incidencia, para solicitar a quien corresponda la aprobación de las prestaciones adicionales de obra y realizar de manera correcta el trámite de correspondiente.*
- *Tampoco se muestra la calificación vial de las calles y el cálculo de la iluminación respectivo, para luego, determinar la ficha técnica homologada de la luminaria LED; que se adecúe a los cálculos resultantes y que debe formar parte del expediente de prestaciones adicionales de obra. Por tanto, las fichas técnicas homologadas según la Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEM/DM, que se seleccione también deben formar parte del expediente de prestaciones adicionales de obra.*
- *En las cotizaciones presentadas por el Contratista, no se señala la garantía comercial de las luminarias LED que según la Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEM/DM será de un tiempo mínimo de 10 años, cuyo plazo se cuenta desde la conformidad de la recepción del producto.*
- *El Contratista no ha presentado en el expediente de prestaciones adicionales de obra las especificaciones técnicas de suministro de materiales y equipos ni las especificaciones técnicas de montaje, acorde a la necesidad de las prestaciones, las cuales son necesarias, para la exigencia de la ejecución adecuada de las prestaciones adicionales de obra.” (sub. ag)*

- En conclusión, se advierte que el contratista desde el inicio de la ejecución de la obra habría incurrido en demoras injustificadas las cuales quedaron evidenciadas a través de las siguientes anotaciones de cuaderno de obra:

- i) Asiento N° 05 del 29 de febrero de 2020, a través del cual el inspector de obra señala: “debe acelerar los trabajos de replanteo de obra que a nuestro parecer está muy lento” (sub. ag.)
 - ii) Asiento N° 21 del 08 de agosto de 2020, a través del cual el inspector de obra, deja constancia de que el contratista subsana parcialmente las observaciones al replanteo de obra, emitidas en fecha 07 de agosto de 2020.
 - iii) Asiento N° 37 del 23 de setiembre de 2020, a través del cual el inspector de obra, exhorta al contratista para que subsane las observaciones pendientes respecto de Expediente de Replanteo de Obra.
- En línea con lo expuesto, la demora en la ejecución de las partidas LUMINARIAS LED, desde su inicio se debería a hechos imputables al contratista, lo que se puede comprobar a partir de las anotaciones del cuaderno de obra señaladas en el párrafo precedente; así como, de la información contenida en el documento N° RMIC-039-2020 del 19 de octubre de 2020, emitido por el inspector de obra, con ocasión del trámite de aprobación de prestación adicional de obra y que señala:

“El Contratista desconoce el procedimiento de elaboración de expediente de adicionales de obra, no ha identificado correctamente en su expediente las prestaciones que serán materia de los deductivos vinculados, lo que ha generado que el cálculo de la incidencia no sea el real, distorsionando totalmente el presupuesto de las prestaciones adicionales de obra, lo que no permite tener un pronunciamiento adecuado y favorable; toda vez que, las prestaciones adicionales, son indispensables para alcanzar el objetivo contractual; bajo responsabilidad del contratista, deberá realizar el expediente de prestaciones adicionales de obra N° 01 y todo retraso por deficiencias del expediente de prestaciones adicionales de obra, son atribuibles al contratista”. (sub. ag.)

- En conclusión, para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 y 198 del RLCE, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: i) que la solicitud de ampliación de plazo se deba a una situación que no es atribuible al contratista; y, ii) que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud.
- Así, el hecho de que se haya paralizado la obra “por no tener frentes de trabajo al No Contar con la Resolución de la Prestación del Adicional y Deductivo N° 02”, conforme señaló el contratista, se debe a hechos o circunstancias imputables a este último, en tanto al 10 de octubre de 2020 como máximo, debió contar con el pronunciamiento de la Empresa respecto de la procedencia o no de la ejecución de la prestación adicional de obra; sin embargo, el contratista presentó recién el 08 de octubre de 2020 –dos (2) días antes del inicio de dicha actividad-, el expediente de prestación adicional de obra, el cual adicionalmente no cumplía con los presupuestos legales establecidos en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para su análisis de fondo, siendo advertido de ello por la inspección de obra, señalando que todo retraso por deficiencias del expediente de prestaciones adicionales de obra, sería atribuible a él³.
- De todo lo expuesto, la solicitud materia del presente análisis, no cumple los presupuestos legales establecidos en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y en los artículos 197 y 198 de su Reglamento para su procedencia, por lo que corresponde que se declare infundada, al no haber comprobado el contratista de que la falta de frentes de trabajo, anotada en el asiento N° 65 del 03 de diciembre de 2020, se deba a hechos ajenos a su voluntad.

³ Informe RMIC-039-2020 del 19 de octubre de 2020, recogido textualmente en la Resolución N° G-326-2020 del 09 de noviembre de 2020.

Que, por todo lo expuesto, evaluada la solicitud de ampliación de plazo, presentada por el contratista en fecha 15 de diciembre de 2020, no cumple los presupuestos legales para que proceda una ampliación de plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Con la opinión de la Gerencia Legal, contenida en su informe legal N° 032-2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.** en el marco del contrato de obra N° 002-2020 “**RENOVACIÓN DE POSTES DE METAL, CABLE DE ALUMINIO CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO Y ALUMBRADO DE LA VÍA PÚBLICA, EN LAS REDES DE BAJA TENSIÓN DE LOS ALIMENTADORES DE LA SET PUERTO MALDONADO CIUDAD, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA TAMBOPATA DEPARTAMENTO MADRE DIOS**”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Proyectos Especiales la implementación de la presente resolución en el plazo de ley.

Regístrese y Comuníquese.



RESOLUCIÓN DE AMPLIACION DE PLAZO N° 02 EN LA EJECUCION DE LA OBRA: “RENOVACIÓN DE POSTES DE METAL, CABLE DE ALUMINIO CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO Y ALUMBRADO DE LA VÍA PÚBLICA, EN LAS REDES DE BAJA TENSIÓN DE LOS ALIMENTADORES DE LA SET PUERTO MALDONADO CIUDAD, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA TAMBOPATA DEPARTAMENTO MADRE DIOS”

N° G - 030 - 2021

Cusco, 15 de febrero 2021

VISTOS:

El informe técnico N° RMIC-002-2021, del 22 de enero de 2021, elaborado por el inspector de la obra “**RENOVACIÓN DE POSTES DE METAL, CABLE DE ALUMINIO CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO Y ALUMBRADO DE LA VÍA PÚBLICA, EN LAS REDES DE BAJA TENSIÓN DE LOS ALIMENTADORES DE LA SET PUERTO MALDONADO CIUDAD, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA TAMBOPATA DEPARTAMENTO MADRE DIOS**”, el memorándum N° GP-144-2021 del 28 de enero de 2021, emitido por la Gerencia de Proyectos Especiales; y el informe legal N° GL-033-2020, de fecha 15 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y;

CONSIDERANDO:

Que, Electro Sur Este S.A.A. y la empresa **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.** -en adelante el Contratista- en fecha 02 de enero de 2020, suscribieron el contrato N° 002-2020, para la ejecución de la obra: “**RENOVACIÓN DE POSTES DE METAL, CABLE DE ALUMINIO CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO Y ALUMBRADO DE LA VÍA PÚBLICA, EN LAS REDES DE BAJA TENSIÓN DE LOS ALIMENTADORES DE LA SET PUERTO MALDONADO CIUDAD, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA TAMBOPATA DEPARTAMENTO MADRE DIOS**”, por un monto ascendente a **S/ 1'577,161.77 (un millón quinientos setenta y siete mil ciento sesenta y uno con 77/100 soles) no incluye IGV** con un plazo de ejecución de **ciento cincuenta (150) días calendario**; quedando establecida como nueva fecha de término del plazo de ejecución de la obra, el **18 de diciembre de 2020** mediante resolución SAEP N° G-138-2020 del 06 de julio de 2020;

Que, en fecha 03 de agosto de 2020, se acordó la suspensión del plazo de ejecución de obra con fecha efectiva desde el 22 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020, lo cual determinó como nueva fecha de conclusión del plazo de ejecución de obra el 02 de enero de 2021;

Que, mediante resolución N° G-326-2020 del 09 de noviembre de 2020, se declaró improcedente la ejecución de prestaciones adicionales de obra N° 01;

Que, mediante resolución N° G-001-2021 del 04 de enero de 2021, se declaró improcedente la ejecución de prestaciones adicionales de obra N° 02;

Que, mediante resolución N° G-029-2021 del 12 de febrero de 2021, se declaró infundada la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista;

Que, mediante carta N° 011901-2020-GG/INCOSAC del 19 de enero de 2021, el Contratista solicitó ampliación de plazo contractual, adjuntando a dicho documento el informe justificatorio de dicha solicitud por el término de treinta y ciento doce (112) días calendario, debido a: *“la afectación de la ruta crítica del Cronograma de Ejecución de Obra vigente por causas no atribuibles al contratista, de acuerdo a lo establecido en el artículo 197, literal a) y en cumplimiento del artículo 198, numeral 198.1, lo que modifica el Cronograma de Ejecución de Obra, la misma que desfasa el término de obra al 26 de abril de 2021”*; según señala;

“Al estar la obra paralizada por no tener frentes de trabajo al No Contar con la Resolución de la Prestación del Adicional y Deductivo N° 02, no es posible suministrar los materiales considerados en el Expediente indicado; y en cumplimiento con el artículo 198 del RLCE, (...).

Que, en dicho informe de solicitud de ampliación de plazo, el contratista textualmente señala:

“CAUSAL DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO

Atrasos ocasionados en la ejecución de las partidas contractuales considerados como Deductivo en la Prestación Adicional y Deductivo N° 02 al resolverse la Declaración de la Improcedencia de la Prestación de Adicional de Obra N° 02.

Básicamente, la causal invocada se sustenta en los atrasos ocasionados en la ejecución de las partidas contractuales considerados como deductivo en la Prestación Adicional y Deductivo N° 02 al Declararse improcedente la Prestación Adicional de Obra N° 02, debido a que no se podía suministrar los materiales de las partidas considerados como adicional a precio pactado (partida nueva) ni los materiales de las partidas contractuales considerados como deductivo en la Prestación de Adicional y Deductivo N° 02, hasta el día 04.01.2021 fecha en que se emite la Resolución N° G-001-2021 donde se declara improcedente la ejecución del adicional de obra N° 02.

Y considerando que es un hecho ajeno a la voluntad del contratista, por ello la causal que invocamos para esta **Ampliación de plazo N° 02** Es la prevista en el **Artículo 197° literal a) “Atrasos y/o Paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, del RLCE.**

Lo anterior nos ha ocasionado atrasos en el suministro de materiales y montaje correspondiente de las partidas consideradas como adicional a precios pactados (partidas nuevas) y deductivos en la Prestación Adicional y Deductivo N° 02, partidas que de acuerdo al cronograma de avance de obra afectan la ruta crítica, por lo que resulta necesario e imprescindible esta Ampliación de Plazo N° 02, de lo contrario no se estará cumpliendo con los plazos de ejecución programados ni el objetivo del contrato N° 002-2020” (sic)

Que, el contratista adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo los siguientes documentos:

- Anotaciones del cuaderno de obra.
- Contrato de obra N° 002-2020.
- Cronograma Gantt y diagrama PERT-CPM contractual.
- Cronograma Gantt y diagrama PERT-CPM de afectación de la ruta crítica.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la inspección de la obra presentó el informe N° RMIC-003-2021 del 26 de enero de 2021, a través del cual, emitió opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista;

Que, por su parte, la Gerencia de Proyectos Especiales mediante memo GP-157-2021 del 04 de febrero de 2021, solicitó a la Gerencia General la emisión de la resolución respectiva;

Que, respecto a la ampliación de plazo, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado¹ y su Reglamento² han establecido:

“Artículo 34.- Modificaciones al Contrato

(...)

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento”.

(el subrayado es nuestro)

“Artículo 197.- Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. en este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

(el subrayado es nuestro)

“Artículo 198.- Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

¹ Aprobado por D.S. 082-2019-EF.

² Modificado por D.S. N° 344-2018-EF.

(...)"
(el subrayado es nuestro)

Que, conforme a los artículos precitados, la norma en contratación pública reconoce el derecho del contratista a solicitar la ampliación del plazo pactado, **cuando se verifique una situación ajena a su voluntad, siempre que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud, la misma que debe ser debidamente comprobada, y debe seguir el trámite establecido en el artículo 198 del Reglamento;**

Que, siendo así, de la revisión y análisis efectuados de los fundamentos de hecho y derecho del expediente que contiene la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, se ha podido comprobar lo siguiente:

- Con fecha 02 de enero de 2020, la Empresa y el contratista suscribieron el contrato N° 002-2020, por un monto que asciende a S/ 1'577,161.77 (Un millón quinientos setenta y siete mil ciento sesenta y uno con 77/100 Soles) no incluye IGV y por el plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario.
- Mediante carta N° 011901-2020-GG/INCOSAC del 19 de enero de 2021, el Contratista solicitó ampliación de plazo contractual, adjuntando a dicho documento el informe justificatorio de dicha solicitud por el término de ciento doce (112) días calendario, computados, en dicho informe justifica su solicitud en los siguientes argumentos:

“CAUSAL DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO

Atrasos ocasionados en la ejecución de las partidas contractuales considerados como Deductivo en la Prestación Adicional y Deductivo N° 02 al resolverse la Declaración de la Improcedencia de la Prestación de Adicional de Obra N° 02.

Básicamente, la causal invocada se sustenta en los atrasos ocasionados en la ejecución de las partidas contractuales considerados como deductivo en la Prestación Adicional y Deductivo N° 02 al Declararse improcedente la Prestación Adicional de Obra N° 02, debido a que no se podía suministrar los materiales de las partidas considerados como adicional a precio pactado (partida nueva) ni los materiales de las partidas contractuales considerados como deductivo en la Prestación de Adicional y Deductivo N° 02, hasta el día 04.01.2021 fecha en que se emite la Resolución N° G-001-2021 donde se declara improcedente la ejecución del adicional de obra N° 02.

Y considerando que es un hecho ajeno a la voluntad del contratista, por ello la causal que invocamos para esta **Ampliación de plazo N° 02** Es la prevista en el **Artículo 197° literal a) “Atrasos y/o Paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del RLCE.**

Lo anterior nos ha ocasionado atrasos en el suministro de materiales y montaje correspondiente de las partidas consideradas como adicional a precios pactados (partidas nuevas) y deductivos en la Prestación Adicional y Deductivo N° 02, partidas que de acuerdo al cronograma de avance de obra afectan la ruta crítica, por lo que resulta necesario e imprescindible esta Ampliación de Plazo N° 02, de lo contrario no se estará cumpliendo con los plazos de ejecución programados ni el objetivo del contrato N° 002-2020” (sic)

- En este punto, debemos indicar que, para que proceda una ampliación de plazo se debe verificar que nos encontramos ante un retraso justificado, es decir ante una demora por situación no imputable al contratista, para lo cual la Entidad debe tomar en cuenta si -para su procedencia- se configura alguna de las causales previstas en el artículo 197 del RLCE.

- Adicionalmente, para que proceda una ampliación de plazo, es necesario que se presente el sustento objetivo que permita demostrar que la demora obedece a una situación no atribuible al contratista frente a su actuar diligente en la ejecución del contrato, siempre que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación de plazo.
- En conclusión, para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 y 198 del RLCE, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: i) que la solicitud de ampliación de plazo se deba a una situación que no es atribuible al contratista; y, ii) que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud, presupuestos que se proceden a analizar a continuación:

Principales hechos registrados durante la ejecución de obra:

Al momento de resolver la solicitud de ampliación de plazo N° 01, presentada por el contratista en fecha 15 de enero de 2021, se han evidenciado algunos de los acontecimientos ocurridos en la ejecución del contrato de obra a cargo del contratista, tales como:

- Con fecha 29 de febrero de 2020, el residente anotó en el asiento N° 05 del cuaderno de obra, la siguiente consulta: “si se empleará las luminarias con características técnica indicada en el expediente técnico o luminarias con características técnicas indicada en las fichas de homologación aprobadas en las resoluciones ministeriales”.
- Con fecha 29 de febrero de 2020, el inspector anotó en el asiento N° 06 del cuaderno de obra que: “se insta a la contratista a que el replanteo de obra se realice en el tiempo mas corto posible, por motivo que la obra en ejecución no es compleja (...)”.
- Añade en dicha anotación que: “Respecto a las luminarias tiene que utilizar las que están homologadas (LED)”.
- Finalmente le indica textualmente que: “debe acelerar los trabajos de replanteo de obra que a nuestro parecer está muy lento” (sub. ag.)
- Así, mediante anotación N° 37 del 23 de setiembre de 2020, el inspector de obra, deja constancia de que, el Expediente de Ingeniería de Detalle presentado por el contratista a través de la carta N° 072007-2020-GG/INCOSAC en fecha 26 de julio de 2020, cuenta con observaciones, que fueron comunicadas al contratista en fecha 07 de agosto de 2020 y que fueron subsanadas parcialmente el 08 de agosto de 2020, conforme consta en el asiento N° 21 del inspector de obra.
- Siendo así, la inspección de obra exhorta al contratista a través de la anotación N° 37 del 23 de setiembre de 2020, para “subsanar las observaciones pendientes como sigue:
 - 1) El suministro de las partidas contractuales luminarias tipo LED de 90w y 120w se debería realizar según las especificaciones técnicas indicadas en las fichas técnicas homologadas de luminarias de 90w-100w y 140w-150w, de la Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEM/DM. En consecuencia se generará un presupuesto adicional de obra con precio pactado”.
- Por otro lado, del cronograma de ejecución de obra vigente, se advierte que el presupuesto adicional que se generará producto del replanteo de obra, cuyas observaciones el contratista no subsanaba incluso hasta el 23 de setiembre de 2020, servirían para determinar la ejecución de las siguientes partidas contractuales:
 - Suministro de luminarias. (Desde el 10.10.2020 hasta el 25.12.2020)
 - Transporte de luminarias. (Desde el 05.10.2020 hasta el 02.01.2021)
 - Montaje de luminarias. (Desde el 10.10.2020 hasta el 02.01.2021)

- Conforme se advierte, el inicio de las actividades que comprenden el suministro, transporte y montaje de luminarias, debía iniciarse como máximo el 10 de octubre de 2020, sin embargo, al 23 de setiembre de 2020, no se tenía aprobado el Expediente de Replanteo de Obra y como consecuencia, tampoco se contaba con el pronunciamiento de la Entidad respecto de la procedencia o no de la prestación adicional de obra.
- De lo señalado, podemos advertir que se habría generado un atraso injustificado en la ejecución de las actividades de la obra, por cuanto el contratista, hasta el 23 de setiembre de 2020, no había cumplido en subsanar las observaciones al Expediente de Replanteo de Obra, emitidas por el inspector de obra el 07 de agosto de 2020. Por lo que, producto de la demora injustificada por parte del contratista en el trámite de aprobación del Expediente de Replanteo de Obra, por su efecto se originó una demora en el trámite de aprobación de la prestación adicional de obra, que resultaría de dicho replanteo.
- Así se tiene que, recién el 08 de octubre de 2020 –dos días antes de la fecha prevista para el inicio de las partidas: LUMINARIAS LED- con CARTA N°100707-2020-GG/INCOSAC, el contratista presenta a la Empresa el Expediente de Adicionales y Deductivos de Obra N° 01, el cual se declara improcedente mediante resolución N° G-326-2020 del 09 de noviembre de 2020, de conformidad con lo informado por el inspector de obra quien a través del documento RMIC-039-2020 señaló que, el expediente presentado por el contratista, contiene deficiencias e incongruencias, conforme se detallan a continuación:

“- El Contratista desconoce el procedimiento de elaboración de expediente de adicionales de obra, no ha identificado correctamente en su expediente las prestaciones que serán materia de los deductivos vinculados, lo que ha generado que el cálculo de la incidencia no sea el real, distorsionando totalmente el presupuesto de las prestaciones adicionales de obra, lo que no permite tener un pronunciamiento adecuado y favorable; toda vez que, las prestaciones adicionales, son indispensables para alcanzar el objetivo contractual; bajo responsabilidad del contratista, deberá realizar el expediente de prestaciones adicionales de obra N° 01 y todo retraso por deficiencias del expediente de prestaciones adicionales de obra, son atribuibles al contratista.

- *No se ha tomado en consideración las recomendaciones del inspector de obra realizadas mediante Anotación N° 21 en cuaderno de obra de fecha 08 de agosto de 2020, respecto a que el contratista debe revisar y verificar adecuadamente el deductivo vinculante, también va para el caso de los adicionales con partidas existentes en caso corresponda, con la finalidad de determinar adecuadamente el porcentaje de la incidencia, para solicitar a quien corresponda la aprobación de las prestaciones adicionales de obra y realizar de manera correcta el trámite de correspondiente.*
- *Tampoco se muestra la calificación vial de las calles y el cálculo de la iluminación respectivo, para luego, determinar la ficha técnica homologada de la luminaria LED; que se adecúe a los cálculos resultantes y que debe formar parte del expediente de prestaciones adicionales de obra. Por tanto, las fichas técnicas homologadas según la Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEM/DM, que se seleccione también deben formar parte del expediente de prestaciones adicionales de obra.*
- *En las cotizaciones presentadas por el Contratista, no se señala la garantía comercial de las luminarias LED que según la Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEM/DM será de un tiempo mínimo de 10 años, cuyo plazo se cuenta desde la conformidad de la recepción del producto.*
- *El Contratista no ha presentado en el expediente de prestaciones adicionales de obra las especificaciones técnicas de suministro de materiales y equipos ni las especificaciones técnicas de montaje, acorde a la necesidad de las prestaciones, las cuales son necesarias, para la exigencia de la ejecución adecuada de las prestaciones adicionales de obra.” (sub. ag)*
- En conclusión, se advierte que el contratista desde el inicio de la ejecución de la obra habría incurrido en demoras injustificadas las cuales quedaron evidenciadas a través de las siguientes anotaciones de cuaderno de obra:

- i) Asiento N° 05 del 29 de febrero de 2020, a través del cual el inspector de obra señala: “debe acelerar los trabajos de replanteo de obra que a nuestro parecer está muy lento” (sub. ag.)
- ii) Asiento N° 21 del 08 de agosto de 2020, a través del cual el inspector de obra, deja constancia de que el contratista subsana parcialmente las observaciones al replanteo de obra, emitidas en fecha 07 de agosto de 2020.
- iii) Asiento N° 37 del 23 de setiembre de 2020, a través del cual el inspector de obra, exhorta al contratista para que subsane las observaciones pendientes respecto de Expediente de Replanteo de Obra.

- En este punto, corresponde indicar que el contratista, a través de su residente de obra inició por segunda vez el trámite de aprobación de prestación adicional de obra mediante anotación N° 49 del cuaderno de obra, del 19 de octubre de 2020, en el cual indica la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de obra y al mismo tiempo ratifica la necesidad de elaborar un expediente de prestaciones adicionales y deductivos de obra N° 01.
- Al respecto, el reiterativo del trámite de aprobación de prestación adicional de obra, se inició con posterioridad a la fecha de inicio de los trabajos de suministro, transporte y montaje de luminarias previsto para el 10 de octubre de 2020; siendo así, de acuerdo con los plazos legales establecidos en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la Entidad contaba con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra.
- Así, para cuando la Entidad debía emitir su pronunciamiento sobre la procedencia o no de la ejecución de la prestación adicional de obra; la ejecución de las partidas de adquisición, transporte y montaje de luminarias, ya se encontraban retrasadas, siendo que, como se ha señalado de forma reiterada dichas actividades debieron iniciarse aún el 10 de octubre de 2020, lo que debió prever el contratista; sin embargo, ello no ocurrió.
- En línea con lo expuesto, la demora en la ejecución de las partidas LUMINARIAS LED, desde su inicio se debería a hechos imputables al contratista, pues el contratista inicia el procedimiento de aprobación de la ejecución de las prestaciones adicionales de obra, cuando estas no eran necesarias para cumplir con el objeto del contrato de obra.
- Además es posible concluir que, el contratista no actuó con la debida diligencia en la ejecución de los trabajos de obra, quien habría anotado a través de su residente, aún en fecha 29 de febrero de 2020, en asiento N° 05 del cuaderno de obra, una consulta sobre las características de las luminarias a utilizar en obra, pese a que estas se encontraban definidas en el expediente técnico de obra.
- Por otro lado, en el supuesto negado de que la Entidad habría aprobado a través de resolución, la necesidad de ejecutar las prestaciones adicionales de obra, respecto de la partida LUMINARIAS LED, estos no se habrían iniciado cuando menos el 10 de octubre de 2020, conforme se encontraba establecido en el cronograma de ejecución de obra, por cuanto el contratista no ha cumplido con el trámite de aprobación dentro de los plazos que le permitan iniciar con los trabajos en la fecha indicada.
- Finalmente, reiteramos que la información contenida en el documento N° RMIC-039-2020 del 19 de octubre de 2020, emitido por el inspector de obra, con ocasión del trámite de aprobación de prestación adicional de obra, es determinante al señalar que:

“El Contratista desconoce el procedimiento de elaboración de expediente de adicionales de obra, no ha identificado correctamente en su expediente las prestaciones que serán materia de los deductivos vinculados, lo que ha generado que el cálculo de la incidencia no sea el real, distorsionando totalmente el presupuesto de las prestaciones adicionales de obra, lo que no permite tener un pronunciamiento adecuado y favorable;



toda vez que, las prestaciones adicionales, son indispensables para alcanzar el objetivo contractual; bajo responsabilidad del contratista, deberá realizar el expediente de prestaciones adicionales de obra N° 01 y todo retraso por deficiencias del expediente de prestaciones adicionales de obra, son atribuibles al contratista". (sub. ag.)

- En conclusión, para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 y 198 del RLCE, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: i) que la solicitud de ampliación de plazo se deba a una situación que no es atribuible al contratista; y, ii) que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud.
- En adición a ello, se advierte que las circunstancias que para el contratista vendrían a ser casual de ampliación de plazo, sustentada en haberse declarado por parte de la Entidad, improcedente la prestación adicional de obra, debido a que no se podía suministrar los materiales de las partidas consideradas como adicional a precio pactado (partida nueva); entre otros, conforme señaló, se debe a hechos o circunstancias imputables a este último, en tanto el contratista inició el trámite de aprobación de la prestación adicional ante la Entidad, cuando estos no eran necesarios para cumplir con el objeto del contrato y de forma tardía, esto es con posterioridad al 10 de octubre de 2020, inicio de ejecución de la partida LUMINARIA LED, fecha en la cual debió contar con el pronunciamiento de la Empresa respecto de la procedencia o no de la ejecución de la prestación adicional de obra; lo que no fue posible, en tanto el contratista presentó recién el 08 de octubre de 2020 –dos (2) días antes del inicio de dicha actividad-, el expediente de prestación adicional de obra, el cual adicionalmente no cumplía con los presupuestos legales establecidos en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para su análisis de fondo, siendo advertido de ello por la inspección de obra, señalando que todo retraso por deficiencias del expediente de prestaciones adicionales de obra, sería atribuible a él³.
- De todo lo expuesto, la solicitud materia del presente análisis, no cumple los presupuestos legales establecidos en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y en los artículos 197 y 198 de su Reglamento para su procedencia, por lo que corresponde que se declare infundada, al no haber comprobado que la demora en la ejecución de los trabajos se debe a hechos que no son atribuibles a él, por haber iniciado el trámite de aprobación de prestaciones adicionales de obra, cuando no era necesario para cumplir con el objeto del contrato y sobretodo de forma tardía; es decir, con posterioridad a la fecha prevista para el inicio de los trabajos de suministro, transporte y montaje de luminarias led.

Que, por todo lo expuesto, evaluada la solicitud de ampliación de plazo, presentada por el contratista en fecha 19 de enero de 2021, no cumple los presupuestos legales para que proceda una ampliación de plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Con la opinión de la Gerencia Legal, contenida en su informe legal N° 033-2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.** en el marco del contrato de obra N° 002-2020 "**RENOVACIÓN DE POSTES DE METAL, CABLE DE ALUMINIO CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO Y ALUMBRADO DE LA VÍA PÚBLICA, EN LAS REDES DE BAJA TENSIÓN DE LOS ALIMENTADORES DE LA SET PUERTO MALDONADO CIUDAD, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA TAMBOPATA DEPARTAMENTO MADRE DIOS**", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

³ Informe RMIC-039-2020 del 19 de octubre de 2020, recogido textualmente en la Resolución N° G-326-2020 del 09 de noviembre de 2020.



e-mail:ese@net.electrosureste.com.pe
Av. Sucre Nro.400
Cusco,Perú
(084)233700



TELLO ALVAREZ
Amilcar FAU
20116544289
hard
GERENCIA LEGAL
2021.02.15
16:55:02 -05'00'

SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Proyectos Especiales la implementación de la presente resolución en el plazo de ley.

Regístrese y Comuníquese.



GONZALES DE LA
VEGA Fredy Hernan
FAU 20116544289
hard
Gerencia General
2021.02.15 17:02:40
-05'00'

GERENCIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTRATO DE “SERVICIO DE TERCERIZACIÓN DE ATENCIÓN AL CLIENTE APURÍMAC 2020-2021”

N° G - 031 - 2021

Cusco, 17 de febrero 2021

VISTOS:

La carta N° 009-2021/CONCAS del 05 de febrero de 2021, solicitud de ampliación de plazo presentada por el **CONSORCIO CONCAS**, en el marco del contrato N° 015-2021 “**SERVICIO DE TERCERIZACIÓN DE ATENCIÓN AL CLIENTE APURÍMAC 2020-2021**”, el Informe N° RAIC-001-2021 de fecha 12 de febrero de 2021 emitido por la División de Operaciones y Comercialización de la Gerencia Regional de Apurímac, el memorándum N° RA-062-2021 del 12 de febrero de 2021, y el Informe Legal N° GL-035-2021 de fecha 17 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, Electro Sur Este S.A.A. y el **CONSORCIO CONCAS**, en adelante el Contratista, en fecha 29 de enero de 2021, suscribieron el contrato N° 015-2021, para la prestación del: “**SERVICIO DE TERCERIZACIÓN DE ATENCIÓN AL CLIENTE**”, por un monto contractual de **S/ 869,184.00 (Ochocientos sesenta y nueve mil ciento ochenta y cuatro con 00/100 Soles)** con un plazo de entrega descrito en la cláusula octava del contrato:

VIII. CLÁUSULA OCTAVA.- Plazo de ejecución de la prestación.-

El plazo de ejecución del presente contrato es de **setecientos treinta (730) días calendario**; contados a partir del día siguiente hábil de la implementación y conformidad de la verificación abajo mencionada, para lo cual se suscribirá un acta de inicio de actividades, cuyo plazo no podrá exceder de quince (15) días desde la firma del contrato.

EL CONTRATISTA en un plazo máximo de siete (07) días calendario contados a partir del día siguiente de la firma del contrato, deberá implementar la infraestructura y el personal ofertado y solicitar la verificación de los siguientes aspectos:

- Verificación del personal, para lo cual **EL CONTRATISTA** presentará el listado y currículo del personal técnico conteniendo la zona de trabajo asignada.
- Verificación del Local de Atención al Cliente, y el Local Principal Externo del **CONTRATISTA**.
- Verificación del stock mínimo de materiales en los almacenes del **CONTRATISTA**.
- Verificación de los equipos de comunicación del **CONTRATISTA**.
- Verificación de la infraestructura y equipos mínimos requeridos.
- Verificación de los implementos de seguridad de todo el personal del **CONTRATISTA**.

El procedimiento de verificación será el siguiente:

Dentro de los 07 días calendario de suscrito el contrato de servicios, **EL CONTRATISTA** cursará una comunicación escrita a **LA EMPRESA**, en la que invitará a los supervisores de **LA EMPRESA** a efectuar las verificaciones para el inicio del servicio. En dicha comunicación indicará la fecha y hora propuesta la cual no deberá exceder los 2 días calendario siguientes de recibida la comunicación (en caso que ese día fuese no hábil se considerará el día hábil inmediato posterior).

Durante la inspección, los supervisores de **LA EMPRESA** suscribirán un Acta de Inspección, en la que se verificará el cumplimiento de las exigencias del contrato.

En caso de presentarse observaciones, **EL CONTRATISTA** tendrá un plazo máximo de 5 días calendarios para subsanarla.

Si las observaciones no fueran subsanadas dentro del plazo establecido, **LA EMPRESA** podrá aplicar las penalidades que correspondan por cada tipo de verificación.

LA EMPRESA podrá autorizar a **LA CONTRATISTA** el Inicio de las Operaciones con observaciones, siempre que éstas no afecten la calidad o seguridad de las operaciones.

Que, conforme a los plazos descritos en el contrato, el plazo de ejecución del presente contrato es de **“setecientos treinta (730) días calendario; contados a partir del día siguiente hábil de la implementación y conformidad de la verificación abajo mencionada, para lo cual se suscribirá un acta de inicio de actividades, cuyo plazo no podrá exceder de quince (15) días desde la firma del contrato”**.(sub. ag.)

Que, de acuerdo a lo señalado, el contratista dentro de los quince (15) días desde la firma del contrato debía verificar el cumplimiento de la infraestructura y personal ofertados, esto es como máximo hasta el 13 de febrero de 2021, debiendo iniciarse con el plazo de ejecución del contrato a partir día siguiente hábil de la implementación y conformidad; es decir, el 15 de febrero de 2021.

Que, al respecto el contratista mediante carta N° 009-2021/CONCAS del 05 de febrero de 2021, solicita un plazo adicional de diez (10) días calendario para la implementación del servicio, a efectuarse el 16 de febrero de 2021, fundamento para ello su solicitud en lo siguiente:

“(…) que por las graves circunstancias que atraviesa nuestro país y principalmente la región de Apurímac, que además el Gobierno decretó **cuarentena total** en diez regiones desde el 31 de enero hasta el 14 de febrero para frenar el crecimiento de la segunda ola de contagios de COVID-19. Se trata de Ancash, Pasco, Huánuco, Junín, Huancavelica, Ica, **Apurímac**, Lima Región, Lima Metropolitana y el Callao. En estas regiones el toque empieza a las 18.:00 y termina a las 06:00.

En estas 10 regiones, **solo puede salir una persona por familia** para realizar actividades esenciales como abastecerse de abarrotes, acudir a citas médicas imprescindibles y comprar medicamentos. Queda prohibido el uso de transporte privado y público para el personal que no sea esencial.

Tampoco se puede hacer uso del vehículo personal si es que no se cuenta con el pase vehicular laboral, que puede ser solicitado sólo por las personas que formen parte de los rubros cuyas actividades están permitidas, como salud, seguridad, periodismo, abastecimiento de comida, entre otros.

Por lo que nos hace difícil e imposibilita realizar coordinaciones con el personal y equipamientos a implementar (traslado desde otras regiones), es por ello que solicito a su despacho un plazo adicional de 10 días calendario, es por ello que le cursamos la invitación para el 16 de febrero del 2021 a efectuar las verificaciones para el inicio del servicio, toda vez que se levante el estado de cuarentena en el departamento de Apurímac”. **(sic)**

Que, el Contratista no adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo, ningún sustento que compruebe la demora que señala;

Que, al respecto la División de Operaciones y Comercialización de la Gerencia Regional de Apurímac, emitió el informe N° RAIC-001-2021 del 12 de febrero de 2021, con su opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el contratista;

Que, por su parte la Gerencia Regional de Apurímac, mediante documento RA-062-2021 del 12 de febrero de 2021, solicitó la emisión de la resolución respectiva;

Que, siendo así revisada la solicitud de ampliación de plazo materia de la presente, se tiene que:

TELLO ALVAREZ
Amilcar FAU
20116544289
hard
GERENCIA LEGAL
2021.02.17
08:52:03 -05'00"

Electro Sur Este S.A.A. y el **CONSORCIO CONCAS**, en fecha 29 de enero de 2021, suscribieron el contrato N° 015-2021, que tiene por objeto la prestación del **“SERVICIO DE TERCERIZACIÓN DE ATENCIÓN AL CLIENTE APURÍMAC 2020-2021”**.

- Conforme a los plazos descritos en el contrato, el plazo de ejecución del presente contrato es de **“setecientos treinta (730) días calendario; contados a partir del día siguiente hábil de la implementación y conformidad de la**

verificación abajo mencionada, para lo cual se suscribirá un acta de inicio de actividades, cuyo plazo no podrá exceder de quince (15) días desde la firma del contrato”.(sub. ag.)

- De acuerdo a lo señalado, el contratista dentro de los quince (15) días desde la firma del contrato debía verificar el cumplimiento de la infraestructura y personal ofertados, esto es como máximo hasta el 13 de febrero de 2021, debiendo iniciarse con el plazo de ejecución del contrato a partir día siguiente hábil de la implementación y conformidad; es decir, el 15 de febrero de 2021.
- Al respecto el contratista mediante carta N° 009-2021/CONCAS del 05 de febrero de 2021, solicita un plazo adicional de diez (10) días calendario para la implementación del servicio, a efectuarse el 16 de febrero de 2021, fundamento su solicitud en las medidas dictadas por el Gobierno para frenar el crecimiento de la segunda ola de contagios de COVID-19, vigentes desde el 31 de enero hasta el 14 de febrero de 2021, en las regiones de Ancash, Pasco, Huánuco, Junín, Huancavelica, Ica, **Apurímac**, Lima Región, Lima Metropolitana y el Callao; según señala.
- Agrega a lo señalado que, esta situación hace difícil y le imposibilita realizar coordinaciones con el personal y el equipamiento a implementar (traslado desde otras regiones).
- Cabe indicar que ninguno de los argumentos ahí señalados, se encuentran sustentados ni acreditados.
- No obstante corresponde analizar lo argumentado por el contratista en su solicitud de ampliación de plazo, indicando en principio que, el sábado 30 de enero de 2021, en Edición Extraordinaria del Diario Oficial El Peruano, se publicó como Anexo al [Decreto Supremo N° 011-2021-PCM](#), una nueva lista de actividades permitidas en regiones con nivel de alerta extremo, como **Apurímac**; conforme a las fases de reanudación de actividades económicas, siendo que dentro de las actividades económicas permitidas desde el 31 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021, se encontrarían, entre otras:

“Energía, hidrocarburos y minería

- Todas las actividades del rubro, insumos y servicios conexos.” (el subrayado es nuestro)
- En adición a lo señalado, el 01 de febrero de 2021 la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, publicó a través del Diario Oficial El Peruano, el Comunicado N° 001-2021 EF/54.01, a través del cual señala que:

“(…) en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, **Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19** y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM, hace de conocimiento que las contrataciones previstas en el referido Decreto Supremo:

(…)

4) No paralizan la ejecución de los contratos de bienes, servicios y obras suscritos en el marco de: i) el TUO de la Ley N° 30225; ii) los demás regímenes de contratación comprendidos en el Sistema Nacional de Abastecimiento; y iii) las contrataciones que se encuentran excluidas del ámbito de aplicación contenidas en el TUO de la Ley N° 30225, o en otros dispositivos legales.

En ese sentido, las Entidades pueden continuar con la realización de cualquiera de las actividades citadas en los numerales precedentes, debiendo cumplir estrictamente los protocolos sanitarios implementados para prevenir y controlar la propagación de la COVID-19.” (sub. ag.)

- En esa línea, conforme se puede advertir de las normas acotadas, en las regiones con nivel de alerta extremo, como el caso de la región Apurímac, lugar donde se debe ejecutar la prestación del servicio sub materia, se encuentran autorizadas la ejecución de las actividades económicas del sector energía, hidrocarburos y minería; así como, la ejecución de los contratos de servicios derivados de la Ley 30225, como lo es el “**SERVICIO DE TERCERIZACIÓN DE ATENCIÓN AL CLIENTE APURÍMAC 2020-2021**”, objeto del contrato N° 015-2021; lo que el contratista debió prever, a fin de continuar con su ejecución, verificando estrictamente el cumplimiento de los protocolos sanitarios implementados para prevenir y controlar la propagación de la COVID-19.
- En virtud de las normas legales acotadas, la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista carece de sustento, en tanto las actividades objeto del contrato N° 015-2021, se encuentran autorizadas por disposición legal, por lo que las restricciones y prohibiciones, entre otros del uso de transporte privado y público que según el

- contratista, imposibilitan su traslado y coordinación para implementar el servicio, no le resultarían aplicables, lo que debió prever.
- Por todos los argumentos expuestos, corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por no encontrarse adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista.

Que, al respecto debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, “**El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por *atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados* y que *modifiquen el plazo contractual* de acuerdo a lo que establezca el reglamento.” (El resaltado y subrayado son agregados).**

Que, por su parte, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (a) cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; y, (b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma en mención señala que: “**El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización”.**

 (El resaltado es agregado);

Que, conforme se tiene, la norma vigente de contratación estatal, establece los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto;

Que, de ella se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo;

Que, en virtud de lo expuesto, la norma de la materia estableció los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud;

Que, en ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad evaluar dicha solicitud y analizar, si cumple con los requisitos de forma y de fondo para así poder aprobar su solicitud;

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que, en los contratos de bienes y servicios, **el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual;**

Que, el caso que nos ocupa, no cumple con el procedimiento señalado, en tanto los hechos que a consideración del contratista vendría a ser causal de ampliación de plazo, no se encuentra adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista;

Que, en esa línea de ideas, de las normas traídas a colación y de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su procedencia;

Que, por lo que corresponde declarar infundada la presente solicitud de ampliación de plazo;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal contenida en el informe legal N° GL-035-2021;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación de plazo N° 01 presentada por el **CONSORCIO CONCAS**, en el marco del contrato de “**SERVICIO DE TERCERIZACIÓN DE ATENCIÓN AL CLIENTE APURÍMAC 2020-2021**”, N° 015-2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



TELLO ALVAREZ
Amílcar FAU
20116544289
hard
GERENCIA LEGAL
2021.02.17
08:52:46 -05'00'

SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia Regional de Apurímac, la notificación de la presente Resolución, dentro del plazo legalmente establecido.

Regístrese y Comuníquese.



GONZALES DE LA
VEGA Fredy
Hernan FAU
20116544289 hard
Gerencia General
2021.02.17
09:10:54 -05'00'

GERENCIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nro. G - 033 - 2021

Cusco, 17 de febrero 2021

VISTOS:

El expediente de contratación de la Licitación Pública N° LP-002-2019-ELSE, convocada para la ejecución de la obra: **“AMPLIACIÓN DE LA SET QUENCORO, LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 kV QUENCORO - PARQUE INDUSTRIAL Y SUBESTACIÓN PARQUE INDUSTRIAL EN LOS DISTRITOS DE SAN JERÓNIMO, SAN SEBASTIÁN Y WANCHAQ, PROVINCIA DE CUSCO, DEPARTAMENTO DE CUSCO”**; el informe CS-LP-002-2019-ELSE-004 del 16 de febrero de 2021, a través del cual, el comité de selección solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección; el informe legal N° GL-037-2021 de fecha 17 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 30.12.2020 Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, "ELSE") convocó a la Licitación Pública N° LP-002-2019-ELSE, teniendo como objetivo específico, la contratación de la ejecución de la obra **“AMPLIACIÓN DE LA SET QUENCORO, LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 kV QUENCORO - PARQUE INDUSTRIAL Y SUBESTACIÓN PARQUE INDUSTRIAL EN LOS DISTRITOS DE SAN JERÓNIMO, SAN SEBASTIÁN Y WANCHAQ, PROVINCIA DE CUSCO, DEPARTAMENTO DE CUSCO”**.

Que, el comité de selección mediante documento N° CS-LP-002-2019-ELSE-004 del 16 de febrero de 2021, informó que, después de una verificación de las operaciones de los metrados y presupuesto del proyecto objeto de la convocatoria del procedimiento de selección de la LP-002-2019-ELSE, en los archivos de metrado de obras civiles de la línea de transmisión y subestaciones, se muestran con dos decimales, sin embargo, dichas cifras en las hojas de cálculo (Excel) contienen más de dos decimales, hecho que ocasionaría un cálculo inferior en 15.23 Soles del presupuesto referencial convocado.

Que, el comité de selección agrega que la situación señalada podría generar que los postores utilicen las cifras publicadas de metrados con dos decimales, resultando ofertas por debajo del 90% del presupuesto referencial, lo que ocasionaría la no admisión de sus ofertas o en todo caso, la presentación de observaciones e incluso posibles impugnaciones, debido a dicho error.

Que, por lo expuesto solicita que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria previa modificación del error en mención.

Que, en lo que respecta a la nulidad de actos generados durante el procedimiento de selección, el artículo 44¹ de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

"Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a

¹ Del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF.

la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.” (sub. ag.)

Que, de esta manera, se otorga a las Entidades contar con un mecanismo para sanear el procedimiento de forma tal que se procure su correspondencia con el ordenamiento jurídico, tal como lo señala el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, "OSCE") en la Opinión N.º 110-2016/DTN:

"Finalmente, debe señalarse que la potestad de declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección (...) reside en la necesidad de que las Entidades cuenten con una herramienta para sanear el procedimiento cuando éste se encuentre viciado, correspondiendo que la nulidad de oficio sea declarada por el Titular de la Entidad cuando advierta la existencia de causales de nulidad en virtud del recurso de apelación interpuesto ante la Entidad o de oficio, siendo que dicha potestad representa una función indelegable del propio Titular de la Entidad." (Énfasis agregado)

Que, como se advierte, esta es una potestad obligatoria que la Entidad ejerce de oficio, siendo que no se requiere de la tramitación previa de un recurso de apelación y un mandato del Tribunal de Contrataciones del Estado para tal efecto, pues debe declarar la nulidad de tales actos ante la verificación de las causales mencionadas, en la medida que refieren a vicios insubsanables del procedimiento.

Que, en ese sentido, de producirse tales vicios en los actos producidos durante el procedimiento de selección, la Entidad, a través de su Titular, deberá declarar su nulidad, sin que sea posible que delegue esta facultad en algún otro funcionario².

Que, ahora bien, conforme hemos podido apreciar, una de las causales por las cuales la Entidad puede declarar la nulidad de los actos producidos durante el procedimiento de selección refiere a que: "prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable".

Que, en esa línea de ideas, se advierte un vicio insubsanable en el procedimiento de selección convocado a través de la Licitación Pública N° LP-002-2019-ELSE, convocado para la ejecución de la obra: **"AMPLIACIÓN DE LA SET QUENCORO, LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 kV QUENCORO - PARQUE INDUSTRIAL Y SUBESTACIÓN PARQUE INDUSTRIAL EN LOS DISTRITOS DE SAN JERÓNIMO, SAN SEBASTIÁN Y WANCHAQ, PROVINCIA DE CUSCO, DEPARTAMENTO DE CUSCO"**, por cuanto el archivo (Excel) que comprende la relación del metrado de las partidas a ejecutar y que forma parte del expediente técnico de obra, han establecido más de dos decimales, lo que podría ocasionar un cálculo inferior hasta en S/ 15.23 (Quince con 23/100 Soles) respecto del presupuesto

² LCE. "Artículo 8 (del TUO de la Ley N° 30225, aprobado mediante D.S. 082-2019-EF 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. **La declaración de nulidad de oficio** y la aprobación de las contrataciones directas **no pueden ser objeto de delegación**, salvo lo dispuesto en el reglamento." (Énfasis agregado)

referencial, lo cual además podría ocasionar la presentación de ofertas por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial, además de observaciones e impugnaciones, debido a dicho error.

Que, al respecto se debe tener en cuenta que el error en el que se incurrió, vulneraría el principio de transparencia, contemplado en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, por el cual las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Que, conforme a lo señalado, corresponde **declarar la nulidad de oficio** del procedimiento de selección de la LP-002-2019-ELSE, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación del metrado contenido en el expediente técnico de obra.

Por tanto, con la visación de la Gerencia Legal y de conformidad con lo dispuesto por el TUO de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección convocado a través de la Licitación Pública N° LP-002-2019-ELSE para la contratación de la ejecución de la obra **“AMPLIACIÓN DE LA SET QUENCORO, LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 KV QUENCORO - PARQUE INDUSTRIAL Y SUBESTACIÓN PARQUE INDUSTRIAL EN LOS DISTRITOS DE SAN JERÓNIMO, SAN SEBASTIÁN Y WANCHAQ, PROVINCIA DE CUSCO, DEPARTAMENTO DE CUSCO”**.

SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación del metrado contenido en el expediente técnico de obra.

TERCERO.- DISPONER que la Gerencia de Administración y Finanzas, inicie las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario y/o servidor, de ser el caso, por haber dado lugar a la nulidad del procedimiento de selección dictada a través de la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de los alcances de la presente Resolución a través del SEACE y notificar a los participantes inscritos en el SEACE, respecto al nuevo cronograma de convocatoria establecido.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RESOLUCIÓN DE AMPLIACION DE PLAZO N° 01 EN LA EJECUCION DE LA OBRA: “RENOVACIÓN DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO Y CABLE DE ALUMINIO CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO; EN LAS REDES DE MEDIA TENSIÓN POR DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD DE LOS ALIMENTADORES DE LAS SET PUERTO MALDONADO Y SET IBERIA DEL DTTO. DE IBERIA, DTTO. IÑAPARI Y DTTO. TAHUAMANU DE LA PROVINCIA DE TAHUAMANU, DTTO. LABERINTO, DTTO. LAS PIEDRAS Y DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS”

N° G - 034 - 2021

Cusco, 18 de febrero 2021

VISTOS:

El informe especial N° 07-CONT.N° 139-2019 del 02 de febrero de 2021, elaborado por el supervisor de la obra “RENOVACIÓN DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO Y CABLE DE ALUMINIO CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO; EN LAS REDES DE MEDIA TENSIÓN POR DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD DE LOS ALIMENTADORES DE LAS SET PUERTO MALDONADO Y SET IBERIA DEL DTTO. DE IBERIA, DTTO. IÑAPARI Y DTTO. TAHUAMANU DE LA PROVINCIA DE TAHUAMANU, DTTO. LABERINTO, DTTO. LAS PIEDRAS Y DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS” objeto del contrato N° 132-2019, el informe N° RMIC-004-2021 del 09 de febrero de 2021, elaborado por el coordinador del contrato de obra, el memorándum N° GP-209-2021 del 12 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia de Proyectos Especiales; y el informe legal N° GL-038-2020, de fecha 18 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y;

CONSIDERANDO:

Que, Electro Sur Este S.A.A. y el **CONSORCIO ELÉCTRICO** -en adelante el contratista-, en fecha 11 de octubre de 2019, suscribieron el contrato N° 132-2019, para la ejecución de la obra: “**RENOVACIÓN DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO Y CABLE DE ALUMINIO CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO; EN LAS REDES DE MEDIA TENSIÓN POR DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD DE LOS ALIMENTADORES DE LAS SET PUERTO MALDONADO Y SET IBERIA DEL DTTO. DE IBERIA, DTTO. IÑAPARI Y DTTO. TAHUAMANU DE LA PROVINCIA DE TAHUAMANU, DTTO. LABERINTO, DTTO. LAS PIEDRAS Y DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS**”, por un monto ascendente a **S/ 3'456,551.00 (Tres millones cuatrocientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y uno con 00/100 Soles) no incluye IGV**, por el plazo de 210 días calendario, teniendo como nueva fecha de conclusión de la obra el 28 de noviembre de 2020, por la suspensión del plazo de ejecución de obra;

Que, mediante resolución N° G-003-2021 del 08 de enero de 2021, se resolvió:

“**PRIMERO.- Autorizar** las prestaciones adicionales de obra por la cantidad de S/ 93,291.05 (Noventa y tres mil doscientos noventa y uno con 05/100 Soles) sin IGV; deductivos vinculantes de obra por la cantidad de S/ 15,429.83 (Quince mil cuatrocientos veintinueve con 83/100 Soles) sin IGV, que originan un presupuesto adicional de S/ 77,861.22 (SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON 22/100 SOLES) sin IGV, monto que representa el 2.25% del monto del contrato N° 132-2019 (...).”

Que, mediante carta N° 012601-2021-RL/CE su fecha 26 de enero de 2021, el contratista solicitó ampliación de plazo contractual, adjuntando a dicho documento el informe justificatorio de dicha solicitud por el término de cuarenta y cuatro (44) días calendario, debido a: “*la demora de la aprobación del Expediente de Prestación de Adicional de Obra N° 01, que es necesario para poder cumplir con la ejecución de la obra*”; según señala;

Que, cuantifica la solicitud de ampliación de plazo, señalando textualmente que:

“CUANTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO Nro. 02.



Estamos considerando que la causal se ha iniciado el 02 de Diciembre del 2020, por la demora en la Aprobación por parte de la Entidad del Expediente de Prestación Adicional de Obra N° 01, según anotación en el cuaderno de obra Asiento N° 249.

Por lo tanto, al producirse la aprobación del Expediente de Prestación Adicional de Obra N° 01 con Resolución N° G-003-2021 del 08 de enero del 2021, notificada a mi representada el día 11-01-2021; en cumplimiento con el artículo 198 del RLCE, que en su primer párrafo menciona "...desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su Residente, deberá anotar en el cuaderno de obras las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo...". Esta condición se ha cumplido con las anotaciones en el cuaderno de obra con Anotación Nro. 249 de fecha 02-12-2020 y la anotación Nro. 265 de fecha 11-01-2021". (sic)

Que, el contratista adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo los siguientes documentos:

- Renuncia a mayores gastos generales.
- Cuantificación de días de ampliación de plazo.
- Anotaciones del cuaderno de obra.
- Contrato de obra N° 132-2019.
- Extracto de la Ley de Contrataciones del Estado y del Reglamento.
- Resolución N° G-003-2021 a través de la cual se aprobó la ejecución de prestaciones adicionales de obra.
- Cronograma de ejecución de obra y Diagramas Gantt contractual.
- Diagrama Gantt de afectación de la ruta crítica.



TELLO ALVAREZ
 Amilcar FAU
 20116544289
 hard
 GERENCIA LEGAL
 2021.02.18
 17:42:31 -05'00'

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la supervisión de la obra mediante carta N° 010-2021/RAQF del 02 de febrero de 2021, presentó el informe especial N° 07-CONT.N° 139-2019, a través del cual, emitió opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista;

Que, el coordinador del contrato de obra, mediante informe N° RMIC-004-2021 del 09 de febrero de 2021, emitió opinión en relación a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista en el sentido de que, si bien a la Entidad le tomó un tiempo mayor al establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para emitir un pronunciamiento respecto a las pretensiones adicionales de obra, el contratista no ha sustentado que este mayor tiempo haya afectado la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra; lo cual configura una condición fundamental para que proceda una ampliación de plazo;

Que, en consecuencia recomienda que la Entidad declare improcedente dicha solicitud de ampliación de plazo;

Que, por su parte, la Gerencia de Proyectos Especiales mediante memo GP-209-2021 del 12 de febrero de 2021, solicitó a la Gerencia General la emisión de la resolución respectiva, declarando improcedente la solicitud de ampliación de plazo contractual;

Que, respecto a la ampliación de plazo, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado¹ y su Reglamento² han establecido:

"Artículo 34.- Modificaciones al Contrato
 (...)

¹ Aprobado por D.S. 082-2019-EF.

² Modificado por D.S. N° 344-2018-EF.

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento".

(el subrayado es nuestro)

"Artículo 197.- Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. en este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

(el subrayado es nuestro)



"Artículo 198.- Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. (...)"

(el subrayado es nuestro)

Que, conforme a los artículos precitados, la norma en contratación pública reconoce el derecho del contratista a solicitar la ampliación del plazo pactado, **cuando se verifique una situación ajena a su voluntad, siempre que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud, la misma que debe ser debidamente comprobada, y debe seguir el trámite establecido en el artículo 198 del Reglamento;**

Que, siendo así, de la revisión y análisis efectuados de los fundamentos de hecho y derecho del expediente que contiene la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, se ha podido comprobar lo siguiente:

- Con fecha 11 de octubre de 2019, la Empresa y el contratista suscribieron el contrato N° 132-2019, por un monto que asciende a S/ 3'456,551.00 (Tres millones cuatrocientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y uno con 00/100 Soles) no incluye IGV y por el plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendario.
- Mediante resolución N° G-003-2021 del 08 de enero de 2021, se resolvió: **"PRIMERO.- Autorizar** las prestaciones adicionales de obra por la cantidad de S/ 93,291.05 (Noventa y tres mil doscientos noventa y uno con 05/100 Soles) sin IGV; deductivos vinculantes de obra por la cantidad de S/ 15,429.83 (Quince mil cuatrocientos veintinueve con 83/100 Soles) sin IGV, que originan un presupuesto adicional de S/ 77,861.22 (SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON 22/100 SOLES) sin IGV, monto que representa el 2.25% del monto del contrato N° 132-2019 (...)"
- Mediante carta N° 012601-2021-RL/CE su fecha 26 de enero de 2021, el Contratista solicitó ampliación de plazo contractual, adjuntando a dicho documento el informe justificatorio de dicha solicitud por el término de cuarenta y cuatro (44) días calendario, en dicho informe justifica su solicitud en los siguientes argumentos:

"(...) la demora de la aprobación del Expediente de Prestación de Adicional de Obra N° 01, que es necesario para poder cumplir con la ejecución de la obra".

- En este punto, debemos indicar que, para que proceda una ampliación de plazo se debe verificar que nos encontramos ante un retraso justificado, es decir ante una demora por situación no imputable al contratista, para lo cual la Entidad debe tomar en cuenta si -para su procedencia- se configura alguna de las causales previstas en el artículo 197 del RLCE.
- Adicionalmente, para que proceda una ampliación de plazo, es necesario que se presente el sustento objetivo que permita demostrar que la demora obedece a una situación no atribuible al contratista frente a su actuar diligente en la ejecución del contrato, siempre que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación de plazo.
- En conclusión, para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 y 198 del RLCE, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: i) que la solicitud de ampliación de plazo se deba a una situación que no es atribuible al contratista; y, ii) que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud, presupuestos que se proceden a analizar a continuación:
- En atención a ello, se debe traer a colación la información proporcionada por el coordinador del contrato de obra, quien señala que:
 "En fecha 28.Nov.2020, en cuaderno de obra anotación N° 247 (folio 66) del residente de obra, el contratista sustenta la ampliación de plazo por la demora o retraso de la Entidad, respecto al pronunciamiento sobre las prestaciones adicionales de obra N° 01, lo cual según su criterio, ameritaría una ampliación de plazo; sin embargo, en esta fecha, la Entidad aún contaba con el plazo otorgado por el RLCE".
- En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Empresa contaba con plazo legal para emitir su pronunciamiento, por lo que la anotación del supuesto inicio de causal de ampliación de plazo realizada a través del asiento N° 247, no correspondería con la realidad de los hechos suscitados en el momento en que se realizó la anotación.
- Por otro lado, se tiene que en fecha 02 de diciembre de 2020, el residente de obra anotó en el asiento N° 249 del cuaderno de obra que, existe un retraso en la emisión de la resolución de aprobación de la prestación adicional de obra, lo que vendría a ser causal de ampliación de plazo, conforme lo señalado en el artículo 205.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; según señala.

- Sobre el particular, el coordinador del contrato de obra, aclara que dicha anotación realizada por el residente de obra y que para él vendría a ser el inicio de la causal de la ampliación de plazo, se realizó cuatro (4) días después de concluido el plazo de ejecución contractual, en consecuencia, no se habría afectado la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra contractual, presupuesto legal necesario para que proceda una ampliación de plazo al contrato de ejecución de obra.
- En conclusión, el inicio del hecho que para el contratista vendría a ser causal de ampliación de plazo, se habría anotado por el contratista a través de su residente de obra, cuando ya no se tenían partidas por ejecutar, por tanto la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra no fue afectado.
- En línea con lo señalado, para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 y 198 del RLCE, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: i) que la solicitud de ampliación de plazo se deba a una situación que no es atribuible al contratista; y, ii) que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud.
- De todo lo expuesto, la solicitud materia del presente análisis, no cumple los presupuestos legales establecidos en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y en los artículos 197 y 198 de su Reglamento para su procedencia, por lo que corresponde denegarla, al no haber comprobado el contratista que los hechos que a su consideración vendrían a ser causal de ampliación de plazo, habrían afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

Que, por todo lo expuesto, evaluada la solicitud de ampliación de plazo, presentada por el contratista en fecha 26 de enero de 2021, se tiene que esta no cumple los presupuestos legales para que proceda una ampliación de plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Con la opinión del coordinador del contrato de obra, contenida en su informe N° RMIC-004-2021, de la Gerencia de Proyectos Especiales contenida en el memo GP-209-2021, de la Gerencia Legal contenida en su informe legal N° 033-2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación de plazo presentada por el **CONSORCIO ELÉCTRICO** en el marco del contrato de obra N° 132-2019 “**RENOVACIÓN DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO Y CABLE DE ALUMINIO CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO; EN LAS REDES DE MEDIA TENSIÓN POR DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD DE LOS ALIMENTADORES DE LAS SET PUERTO MALDONADO Y SET IBERIA DEL DTTO. DE IBERIA, DTTO. ÑAPARI Y DTTO. TAHUAMANU DE LA PROVINCIA DE TAHUAMANU, DTTO. LABERINTO, DTTO. LAS PIEDRAS Y DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS**”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Proyectos Especiales la implementación de la presente resolución en el plazo de ley.

Regístrese y Comuníquese.

TELLO ALVAREZ
 Amilcar FAU
 20116544289 hard
 GERENCIA LEGAL
 2021.02.18 17:43:09
 -05'00'


 GONZALES DE LA
 VEGA Fredy Hernan
 FAU 20116544289
 hard
 Gerencia General
 2021.02.18 18:13:55
 -05'00'

GERENCIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**N° G - 037 - 2021**

Cusco, 19 de febrero de 2021

Vista, la necesidad de convocar el procedimiento de selección **Concurso Público N° CP-002-2021-ELSE “Servicio de atención de averías Cusco y sectores”**; cuyo Expediente de Contratación se encuentra debidamente aprobado y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Gerencia General N° G-008-2021 de fecha 21 de enero de 2021, fue aprobado el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A, para el procedimiento de selección **Concurso Público N° CP-002-2021-ELSE “Servicio de atención de averías Cusco y sectores”**.

Que, el último párrafo del numeral 8.1 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S 082-2019-EF, dispone que la Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación.

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas, ha formulado una propuesta de conformación del Comité de Selección, la misma que cuenta con la conformidad de la Gerencia General.

Que, el Comité de Selección, debe instalarse de forma inmediata a su designación a fin de cumplir con el encargo recibido en forma oportuna, debiendo la Administración prestarle las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones conforme a Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Designar al presidente y miembros del Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección **Concurso Público N° CP-002-2021-ELSE “Servicio de atención de averías Cusco y sectores”**, de acuerdo a las atribuciones y obligaciones señalado en el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF, el mismo que estará conformado de la siguiente manera:

Ing. Oswaldo Bejar Alagón
Ing. Ludwin Wilfredo Castillo Quispe
Ing. Ruth Jibaja Sotomayor

Que lo presidirá
Miembro
Miembro

SEGUNDO.- Designar como miembros suplentes del Comité de Selección a las siguientes personas:



Firmado digitalmente por
CHAVEZ SERRANO
Luis Ramiro FAU
20116544289 soft
Fecha: 2021.02.19
17:06:49 -05'00'



TELLO ALVAREZ
Amilcar FAU
20116544289 hard
GERENCIA LEGAL
2021.02.19
15:13:10 -05'00'



JIBAJA
SOTOMAYOR
Ruth FAU
20116544289 soft
Logística
2021.02.19
15:21:57 -05'00'

Ing. Henry Salgado Valenzuela

Que remplazara al Presidente titular en caso de ausencia o impedimento.

Ing. Yuri Alex Dueñas Alagón

Miembro

Econ. Claudia Franchesca Macedo Flórez

Miembro



Firmado digitalmente por CHAVEZ SERRANO Luis Ramiro FAU 20116544289 soft Fecha: 2021.02.19 17:08:33 -05'00'

TERCERO.- El Comité de Selección (Titulares y Suplentes) designado tendrá a su cargo la organización, conducción y realización del procedimiento de selección, desde la preparación de bases, recepción de ofertas, evaluación de propuestas y, en general todo acto necesario o conveniente hasta que la Buena Pro quede consentida de acuerdo a lo establecido en los Artículos 43 y 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria mediante D.S. N° 344-2018-EF.

CUARTO.- El Comité de Selección (Titulares y Suplentes) a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

QUINTO.- El Comité de Selección (Titulares y Suplentes) debe instalarse de forma inmediata a su designación a fin de cumplir con el encargo recibido en forma oportuna, debiendo la Administración prestarle las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones conforme a Ley.

SEXTO.- El incumplimiento por parte de los miembros del Comité de Selección de las obligaciones y responsabilidades fijadas en el Artículo 46° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF, estará sujeta a lo dispuesto en el Art. 9° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF.

SETIMO.- Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas a través de su División de Logística brinde el apoyo necesario para el adecuado cumplimiento del encargo recibido.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GONZALES DE LA VEGA Fredy Hernan FAU 20116544289 hard Gerencia General 2021.02.22 08:39:21 -05'00'

RESOLUCION DE AMPLIACION DE PLAZO EN EL CONTRATO DE “ADQUISIÓN DE POSTES DE CONCRETO MT Y BT PAQUETES 01, 02 Y 03”

N° G - 038 - 2021

Cusco, 22 de febrero 2021

VISTOS:

El memorándum N° GO-154-2021 emitido por la Gerencia de Operaciones el 18 de febrero de 2021, informe N° GOM-034-2021, emitido el 18 de febrero de 2021, por el administrador del contrato N° 120-2019 cuyo objeto es la “ADQUISIÓN DE POSTES DE CONCRETO MT Y BT PAQUETES 01, 02 Y 03”, el Informe Legal N° GL-041-2021 del 22 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, Electro Sur Este S.A.A. y la empresa **FÁBRICA DE CONCRETOS ARTEAGA E.I.R.L.**, en adelante el contratista, en fecha 18 de setiembre de 2019, suscribieron el contrato N° 120-2019, para la: “ADQUISIÓN DE POSTES DE CONCRETO MT Y BT PAQUETES 01, 02 Y 03”, por un monto contractual de **S/ 4'379,200.00 (cuatro millones trescientos setenta y nueve mil doscientos con/100 soles)**, que incluye todos los impuestos de Ley, con un plazo de entrega descrito en la cláusula décima del contrato;

Que, mediante acta de conciliación N° 0152-2020-TRAHE del 05 de octubre de 2020, suscrita entre la Empresa y el contratista, se acogió la propuesta de acuerdo conciliatorio del contratista, a través del cual se modifica la fecha de la cuarta entrega de postes establecida en la cláusula décima del contrato N° 120-2019, quedando determinada de la siguiente forma:

NÚMERO DE ENTREGA	FECHAS DE ENTREGA SEGÚN CONTRATO	NUEVAS FECHAS DE ENTREGA
Cuarta	12 de octubre de 2020	12 de diciembre de 2020
Quinta	09 de febrero de 2021	09 de febrero de 2021
Sexta	09 de junio de 2021	09 de junio de 2021



TELLO ALVAREZ
 Amilcar FAU
 20116544289 hard
 GERENCIA LEGAL
 2021.02.22
 09:47:52 -05'00'

Que, mediante resolución G-022-2021 del 05 de febrero de 2021, se declaró infundada la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista el 22 de enero de 2021;

Que, conforme a los plazos indicados la ejecución de la quinta y sexta entrega de los bienes objeto del contrato, se encuentran previstas para los días 09 de febrero y 09 de junio de 2021; respectivamente;

Que, al respecto el Contratista mediante carta ingresada a la Empresa el 08 de febrero de 2021, solicitó una ampliación de plazo, respecto de la quinta y sexta entrega de los postes de concreto en la ciudad de Abancay, lo cual determinaría como nuevas fechas de entrega las siguientes:

NÚMERO DE ENTREGA	FECHAS DE ENTREGA SEGÚN CONTRATO	NUEVAS FECHAS DE ENTREGA
Quinta	09 de febrero de 2021	12 de marzo de 2021
Sexta	09 de junio de 2021	10 de julio de 2021

Que, el contratista sustenta dicha ampliación de plazo en los siguientes hechos:

“ENTREGA DE POSTES DE CONCRETO EN LA CIUDAD DE ABANCAY

Existiendo los niveles de alerta sanitaria: alto, muy alto y extremo, ante el incremento de casos de coronavirus en el país. La medida entra en vigencia desde el 31 de enero al 14 de febrero de 2021, según anunció el Presidente **Francisco Sagasti**. Mediante Decreto Supremo N° **002-2021-PCM**, el presidente de la República **DECRETA**, considerar en **Nivel extremo**: Las regiones en este grupo son: Áncash, Pasco, Huánuco, Junín, Huancavelica, Ica, **Apurímac**, Lima provincia, Lima Metropolitana y Callao. En estas regiones habrá cuarentena total y solo una persona por familia podrá salir a realizar las compras. Las salidas peatonales serán solo una vez al día y por una hora.

Frente a estas emergencias sanitarias. Los postes de concreto suministrados a la Ciudad de Abancay, estarían corriendo el **riesgo** de no ser entregados en los almacenes de Abancay, este hecho conlleva a una **causal de ampliación de plazo** y se estarían afectados las entregas de la quinta y sexta entrega". (sic)

Que, al respecto la División de Mantenimiento en su condición de área usuaria, mediante documento N° GOM-034-2021 del 18 de febrero de 2021, emitió opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo materia de análisis, señalando que los hechos que a consideración del contratista vendrían a ser causal de ampliación de plazo, no se encuentran debidamente acreditados y sustentados;

Que, por su parte la Gerencia de Operaciones, mediante documento GO-154-2021 del 18 de febrero de 2021, coincide con la opinión descrita recomendando no acoger la solicitud de ampliación de plazo;

Que, siendo así revisada la solicitud de ampliación de plazo materia de la presente, se tiene que:

- La Empresa y el contratista, en fecha 18 de setiembre de 2019 suscribieron el contrato N° 120-2019, para la: **"ADQUISICIÓN DE POSTES DE CONCRETO MT Y BT PAQUETES 01, 02 Y 03"**. La cláusula décima del contrato, establece el plazo, cantidades y lugar de entrega de los postes de concreto, siendo que la fecha de la quinta y sexta entrega, entre otros, en los almacenes de la Empresa ubicado en la ciudad de Abancay – Apurímac, se encontraba prevista realizarse el 09 de febrero y 09 de junio de 2021, respectivamente.
- Al respecto, el contratista mediante carta ingresada a la Empresa el 08 de febrero de 2021, solicitó una ampliación de plazo, proponiendo como nuevas fechas de entrega de los postes de concreto en los almacenes de la Empresa en la ciudad de Abancay, las siguientes:

NÚMERO DE ENTREGA	FECHAS DE ENTREGA SEGÚN CONTRATO	NUEVAS FECHAS DE ENTREGA
Quinta	09 de febrero de 2021	12 de marzo de 2021
Sexta	09 de junio de 2021	10 de julio de 2021

- Sustenta dicha solicitud de ampliación de plazo en la emergencia sanitaria y en las medidas decretadas por el gobierno peruano, a través del Decreto Supremo N° 002-2021-PCM¹, a partir del cual los postes de concreto que debe suministrar en la ciudad de Abancay, estarían corriendo el riesgo de no ser entregados en los almacenes de dicha ciudad; según señala.
- Cabe indicar que, el contratista no brinda ningún argumento adicional a su solicitud de ampliación de plazo, limitándose en indicar que, dicho decreto considera en el nivel extremo de alerta sanitaria, entre otros, a la región de Apurímac, determinándose en ella una cuarentena total.
- No obstante lo señalado, el contratista debe tomar en cuenta para la ejecución de sus prestaciones a cargo que, el sábado 30 de enero de 2021, en Edición Extraordinaria del Diario Oficial El Peruano, se publicó como Anexo al Decreto Supremo N° 011-2021-PCM², una nueva lista de actividades permitidas en regiones con nivel de

¹ Decreto Supremo que modifica disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y en el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM.

² Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, y modificatorias.

alerta extremo, como **Apurímac**; conforme a las fases de reanudación de actividades económicas, siendo que dentro de las actividades económicas permitidas desde el 31 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021, se encontrarían, entre otras:

“Servicios básicos

- Servicio de transporte terrestre regular de ámbito provincial.
- Transporte de carga, mercancías, encomiendas, mudanzas y caudales en todas sus modalidades y actividades conexas.
- Transporte de pasajeros por vía férrea, marítima y fluvial, incluye cabotaje.
- Trasporte de caudales”. (sub. ag.)

- En adición a lo señalado, el 01 de febrero de 2021 la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, publicó a través del Diario Oficial El Peruano, el Comunicado N° 001-2021 EF/54.01, en el cual precisa que:

“(…) en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, **Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19** y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM, hace de conocimiento que las contrataciones previstas en el referido Decreto Supremo:

(…)

4) No paralizan la ejecución de los contratos de bienes, servicios y obras suscritos en el marco de: i) el TUO de la Ley N° 30225; ii) los demás regímenes de contratación comprendidos en el Sistema Nacional de Abastecimiento; y iii) las contrataciones que se encuentran excluidas del ámbito de aplicación contenidas en el TUO de la Ley N° 30225, o en otros dispositivos legales.

En ese sentido, las Entidades pueden continuar con la realización de cualquiera de las actividades citadas en los numerales precedentes, debiendo cumplir estrictamente los protocolos sanitarios implementados para prevenir y controlar la propagación de la COVID-19.” (sub. ag.)

- En esa línea, conforme se puede advertir de las normas acotadas, en las regiones con nivel de alerta extremo, como es el caso de la región Apurímac, donde se debe ejecutar parte de las prestaciones a cargo del contratista, se encuentran autorizadas la ejecución de las actividades económicas de: Transporte de carga, mercancías (...); así como, la ejecución de los contratos de bienes derivados de la Ley 30225, como lo es la **“ADQUISIÓN DE POSTES DE CONCRETO MT Y BT PAQUETES 01, 02 Y 03”**, objeto del contrato N° 120-2019; lo que el contratista debió prever, a fin de continuar con su ejecución, verificando estrictamente el cumplimiento de los protocolos sanitarios implementados para prevenir y controlar la propagación de la COVID-19.
- En virtud de las normas legales acotadas, la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista carece de sustento, en tanto las actividades objeto del contrato N° 120-2019, se encuentran autorizadas por disposición legal, por lo que la inmovilización social obligatoria dispuesta, entre otras, en la región Apurímac, no le resultarían aplicables, lo que debió prever el contratista.
- Por todos los argumentos expuestos, corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por no encontrarse adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista.
- Al respecto, el artículo 34.9 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.
- Siendo así, se advierte que el contratista no ha comprobado que los hechos descritos en su solicitud de ampliación de plazo, se encuentren adecuadamente acreditados y sustentados, por lo que corresponde que se declare infundada la solicitud de ampliación de plazo sub materia.

Que, al respecto debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por **atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados** y que **modifiquen el plazo contractual** de acuerdo a lo que establezca el reglamento.” (El resaltado y subrayado son agregados);

Que, por su parte, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (a) cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; y, (b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma en mención señala que: “**El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes** a la notificación de la aprobación del adicional o **de finalizado el hecho generador del atraso o paralización**”. (El resaltado es agregado)

Que, conforme se tiene, la norma vigente de contratación estatal, establece los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto;

Que, de ella se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo;

Que, en virtud de lo expuesto, la norma de la materia estableció los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud;

Que, en ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad evaluar dicha solicitud y analizar, si cumple con los requisitos de forma y de fondo para así poder aprobar su solicitud;

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que, en los contratos de bienes y servicios, **el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual;**

Que, el caso que nos ocupa, no cumple con el procedimiento señalado, en tanto los hechos que a consideración del contratista vendría a ser causal de ampliación de plazo, no se encuentra adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista;

Que, en esa línea de ideas, de las normas traídas a colación y de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su procedencia;

Que, por lo que corresponde declarar infundada la presente solicitud de ampliación de plazo;

Con la opinión favorable de la División de Mantenimiento en su condición de área usuaria, contenida en el informe N° GOM-034-2021, de la Gerencia de Operaciones contenida en el memorándum N° GO-154-2021 y de la Gerencia Legal, contenida en el informe legal N° GL-041-2021;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa **FÁBRICA DE CONCRETOS ARTEAGA E.I.R.L.**, en el marco del contrato de “**ADQUISICIÓN DE POSTES DE CONCRETO MT Y BT PAQUETES 01, 02 Y 03**”, N° 120-2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



TELLO ALVAREZ
Amilcar FAU
20116544289
hard
GERENCIA LEGAL
2021.02.22
09:49:13 -05'00'

SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Operaciones, la notificación de la presente Resolución, dentro del plazo legalmente establecido.

Regístrese y Comuníquese.



GONZALES DE LA
VEGA Fredy Hernan
FAU 20116544289
hard
Gerencia General
2021.02.22
10:09:58 -05'00'

GERENCIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE AMPLIACION DE PLAZO EN LA EJECUCION DE LA OBRA: “RENOVACIÓN DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO Y CABLE DE ALUMINIO CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO; EN LAS REDES DE MEDIA TENSIÓN POR DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD DE LOS ALIMENTADORES DE LAS SET PUERTO MALDONADO Y SET IBERIA DEL DTTO. DE IBERIA, DTTO. IÑAPARI Y DTTO. TAHUAMANU DE LA PROVINCIA DE TAHUAMANU, DTTO. LABERINTO, DTTO. LAS PIEDRAS Y DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS”

N° G - 039 - 2021

Cusco, 22 de febrero 2021

VISTOS:

El informe especial N° 08-CONT.N° 139-2019 del 02 de febrero de 2021, elaborado por el supervisor de la obra “RENOVACIÓN DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO Y CABLE DE ALUMINIO CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO; EN LAS REDES DE MEDIA TENSIÓN POR DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD DE LOS ALIMENTADORES DE LAS SET PUERTO MALDONADO Y SET IBERIA DEL DTTO. DE IBERIA, DTTO. IÑAPARI Y DTTO. TAHUAMANU DE LA PROVINCIA DE TAHUAMANU, DTTO. LABERINTO, DTTO. LAS PIEDRAS Y DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS” objeto del contrato N° 132-2019, el informe N° RMIC-005-2021 del 09 de febrero de 2021, elaborado por el coordinador del contrato de obra, el memorándum N° GP-234-2021 del 17 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia de Proyectos Especiales; y el informe legal N° GL-042-2020, de fecha 22 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y;

CONSIDERANDO:

Que, Electro Sur Este S.A.A. y el **CONSORCIO ELÉCTRICO** -en adelante el contratista-, en fecha 11 de octubre de 2019, suscribieron el contrato N° 132-2019, para la ejecución de la obra: “**RENOVACIÓN DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO Y CABLE DE ALUMINIO CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO; EN LAS REDES DE MEDIA TENSIÓN POR DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD DE LOS ALIMENTADORES DE LAS SET PUERTO MALDONADO Y SET IBERIA DEL DTTO. DE IBERIA, DTTO. IÑAPARI Y DTTO. TAHUAMANU DE LA PROVINCIA DE TAHUAMANU, DTTO. LABERINTO, DTTO. LAS PIEDRAS Y DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS**”, por un monto ascendente a **S/ 3'456,551.00 (Tres millones cuatrocientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y uno con 00/100 Soles) no incluye IGV**, por el plazo de 210 días calendario, teniendo como nueva fecha de conclusión de la obra el 28 de noviembre de 2020, por la suspensión del plazo de ejecución de obra;

Que, mediante resolución N° G-003-2021 del 08 de enero de 2021, se resolvió:

“**PRIMERO.- Autorizar** las prestaciones adicionales de obra por la cantidad de S/ 93,291.05 (Noventa y tres mil doscientos noventa y uno con 05/100 Soles) sin IGV; deductivos vinculantes de obra por la cantidad de S/ 15,429.83 (Quince mil cuatrocientos veintinueve con 83/100 Soles) sin IGV, que originan un presupuesto adicional de S/ 77,861.22 (SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON 22/100 SOLES) sin IGV, monto que representa el 2.25% del monto del contrato N° 132-2019 (...).”

Que, mediante resolución N° G-034-2021 del 18 de febrero de 2021, se declaró infundada la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista;

Que, mediante carta N° 012602-2021-RL/CE su fecha 26 de enero de 2021, el contratista solicitó ampliación de plazo contractual, adjuntando a dicho documento el informe justificatorio de dicha solicitud por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario “*necesario para la ejecución de la prestación adicional aprobada*”; según señala;

Que, cuantifica la solicitud de ampliación de plazo, señalando textualmente que:

“CUANTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO Nro. 03.

Estamos considerando como causal la ejecución de la Prestación Adicional N° 01 notificada el 11 de enero de 2021, con anotación en el cuaderno de obra Asiento N° 265, cuando se aprobó la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

Por lo tanto, al producirse la causal b), en cumplimiento con el artículo 198 del RLCE, que en su primer párrafo menciona “... desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su Residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo...”. Esta condición se ha cumplido con las anotaciones en el cuaderno de obra con Anotación N°243 de fecha 25-11-2020 y la Anotación N° 265 de fecha 11-01-2021.

Habiéndose aprobado la Prestación Adicional N° 01 su ejecución requiere de un plazo de 45 días calendarios sustentado en las siguientes partidas:

- 1) Suministro de Conductor de Cobre desnudo temple blando de 35mm² (25 días calendario).
- 2) Transporte de Lima a Obra (5 días calendario)
- 3) Montaje Electromecánico (15 días calendario)

Con estos hechos se justifica la ampliación de Plazo Nro.03, teniendo como Causal b) Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado, que es necesario para poder cumplir con la ejecución pendiente de la obra, lo que trae como consecuencia la afectación de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente desde el 11-01-2021 hasta el 25 de febrero de 2021.

En el caso de los suministros de materiales, debido a la diferencia pronunciada entre los metrados de replanteo y contractual, no es posible aplicar los rendimientos contractuales, debido a que estos ocasionan una cuantificación exagerada de días en el cronograma por lo que se ha considerado, según Orden de Compra N° 007-2021-INCOSAC de fecha 11 de Enero del 2021 como plazo de entrega real de 30 días para suministro en general, el cual incluye el trámite, la fabricación, el control de calidad y transporte correspondiente.

Se ha respetado los rendimientos contractuales para el análisis del montaje electromecánico.

El comienzo del montaje de los adicionales de obra se da a los 30 días de iniciada la ampliación de plazo, con la actividad de traslado de conductor de cobre temple blando de 35mm² de almacén a puntos de estructuras, habiéndose considerado como premisa principal el suministro de conducto Cu de 35 mm² (25 días), control de calidad y transporte a obra (5 días).

(...)

Esta información se ha llevado al cronograma de Afectación de la Ruta Crítica lo que variara con el incremento del término de plazo contractual del **12.01.2020 hasta el 25.05.2021**, cubriendo la necesidad de un plazo de **Cuarenta y cinco (45) días calendario**.

Que, el contratista adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo los siguientes documentos:

- Cuantificación de días de ampliación de plazo.
- Resolución G-003-2021 del 08 de enero de 2021, de aprobación de la prestación adicional de obra.
- Anotaciones del cuaderno de obra.
- Contrato de obra N° 132-2019.
- Extracto de la Ley de Contrataciones del Estado y del Reglamento.
- Resolución N° G-003-2021 a través de la cual se aprobó la ejecución de prestaciones adicionales de obra.
- Cronograma de ejecución de obra y Diagramas Gantt contractual.
- Diagrama Gantt de afectación de la ruta crítica.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la supervisión de la obra mediante carta N° 011-2021/RAQF del 02 de febrero de 2021, presentó el informe especial N°

08-CONT.N° 139-2019, a través del cual, emitió opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista;

Que, el coordinador del contrato de obra, mediante informe N° RMIC-005-2021 del 09 de febrero de 2021, emitió opinión en relación a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista;

Que, por su parte, la Gerencia de Proyectos Especiales mediante memo GP-234-2021 del 17 de febrero de 2021, solicitó a la Gerencia General la emisión de la resolución respectiva;

Que, respecto a la ampliación de plazo, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado¹ y su Reglamento² han establecido:

“Artículo 34.- Modificaciones al Contrato

(...)

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento”.

(el subrayado es nuestro)

“Artículo 197.- Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. en este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

(el subrayado es nuestro)

“Artículo 198.- Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo

¹ Aprobado por D.S. 082-2019-EF.

² Modificado por D.S. N° 344-2018-EF.

responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. (...)"

(el subrayado es nuestro)

Que, conforme a los artículos precitados, la norma en contratación pública reconoce el derecho del contratista a solicitar la ampliación del plazo pactado, **cuando se verifique una situación ajena a su voluntad, siempre que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud, la misma que debe ser debidamente comprobada, y debe seguir el trámite establecido en el artículo 198 del Reglamento;**

Que, siendo así, de la revisión y análisis efectuados de los fundamentos de hecho y derecho del expediente que contiene la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, se ha podido comprobar lo siguiente:

- Con fecha 11 de octubre de 2019, la Empresa y el contratista suscribieron el contrato N° 132-2019, por un monto que asciende a S/ 3'456,551.00 (Tres millones cuatrocientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y uno con 00/100 Soles) no incluye IGV y por el plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendario.
- Mediante carta N° 012602-2021-RL/CE su fecha 26 de enero de 2021, el Contratista solicitó ampliación de plazo contractual, adjuntando a dicho documento el informe justificatorio de dicha solicitud por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, en dicho informe justifica su solicitud en los siguientes argumentos: *"Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado"*.
- En este punto, debemos indicar que, para que proceda una ampliación de plazo se debe verificar que nos encontramos ante un retraso justificado, es decir ante una demora por situación no imputable al contratista, para lo cual la Entidad debe tomar en cuenta si -para su procedencia- se configura alguna de las causales previstas en el artículo 197 del RLCE.
- Adicionalmente, para que proceda una ampliación de plazo, es necesario que se presente el sustento objetivo que permita demostrar que la demora obedece a una situación no atribuible al contratista frente a su actuar diligente en la ejecución del contrato, siempre que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación de plazo.
- En conclusión, para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 y 198 del RLCE, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: i) que la solicitud de ampliación de plazo se deba a una situación que no es atribuible al contratista; y, ii) que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud, presupuestos que se proceden a analizar a continuación:
- En atención a ello, se detallan a continuación los eventos mas importantes ocurridos durante la ejecución de obra:
- Con fecha 22 de octubre de 2020, el residente de obra anotó en el asiento N° 197, la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de obra.
- Con fecha 26 de octubre de 2020, el supervisor de obra anotó en el asiento N° 202, la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de obra, identificado 03 subestaciones de 160kva en las redes primarias a remodelar, sin embargo, el presupuesto contractual solo indica el suministro de 39 tableros de distribución de 100 kva; por lo que el contratista deberá considerar en el presupuesto adicional 03 tableros de distribución de 160kva omitidos en el

expediente técnico contractual, los que son necesarios para alcanzar el objeto del contrato, debiendo suministrar solo 36 tableros de distribución de 100kva; según señaló la supervisión de obra.

- El contratista mediante carta 110608-2020-RL/CE del 06 de noviembre de 2020, presenta el expediente técnico de adicional de obra.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 205.4 del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro de los diez (10) días de presentado el expediente técnico del adicional de obra, mediante carta N° 097-2020/RAQF, del 16 de noviembre de 2020, la supervisión de la obra remitió a la Entidad la conformidad sobre el expediente técnico en mención.
- Una vez subsanadas en su totalidad las observaciones al expediente técnico de obra, mediante resolución N° G-003-2021 del 08 de enero de 2021, la Empresa se resolvió: **“PRIMERO.- Autorizar** las prestaciones adicionales de obra por la cantidad de S/ 93,291.05 (Noventa y tres mil doscientos noventa y uno con 05/100 Soles) sin IGV; deductivos vinculantes de obra por la cantidad de S/ 15,429.83 (Quince mil cuatrocientos veintinueve con 83/100 Soles) sin IGV, que originan un presupuesto adicional de S/ 77,861.22 (SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON 22/100 SOLES) sin IGV, monto que representa el 2.25% del monto del contrato N° 132-2019 (...)”
- En esa línea, se tiene que el presupuesto adicional de obra comprende:
 - El suministro a precios pactados de Tablero de Distribución de 160KVA 3Ø, de 380/220 V. (Con AP) Tipo 1 y Transformador de Corriente 300/5 para transformador de 100 kVA - 10/0.22 kV, la clase CL 0.5.
 - El suministro a precios de contrato de Conductor de Cobre Desnudo Temple de 35 mm².
 - El montaje electromecánico de las partidas Instalación de Puesta a Tierra (En terreno normal) Tipo PAT-1C (comprende Aterramiento de la Ferretería con conductor de Cu de 35mm², Instalación, Excavación y Compactación) y Desmontaje de Murete y Equipo de Medición e internamiento a Almacén de ELSE. (...)
- Así, la necesidad de la ejecución de prestaciones adicionales de obra, se encuentran directamente vinculadas a la ejecución de las partidas de:
 - Suministro de “Tableros de Distribución”, que se debían ejecutar en un plazo de setenta y cinco (75) días calendario, siendo su fecha inicial el 18.08.2020 y fecha final el 31.10.2020.
 - Montaje de “Tableros de Distribución”, que se debían ejecutar en un plazo de ochenta (80) días calendario, siendo su fecha inicial el 10.09.2020 y fecha final el 28.11.2020.
 - Suministro de “Conductores” que se debían ejecutar en un plazo de sesenta (60) días calendario, siendo su fecha inicial el 18.08.2020 y fecha final el 18.10.2020.
 - Montaje de “Conductores, Cables”, que se debían ejecutar en un plazo de ochenta (80) días calendario, siendo su fecha inicial el 10.09.2020 y fecha final el 28.11.2020.
- Conforme se advierte las partidas que comprenden la ejecución de prestaciones adicionales aprobadas mediante resolución G-003-2021, necesarias para cumplir con la finalidad del contrato, se encuentran directamente vinculadas a las partidas contractuales de suministro y montaje de “conductores” y suministro y montaje de “tableros de distribución”; partidas que debían iniciar su ejecución cuando menos el 18 de agosto de 2020, con la ejecución del suministro de las partidas “tableros de distribución” y “conductores”, y su montaje respectivo con fecha de inicio previsto el 10 de setiembre de 2020.
- Sobre el particular, se debe indicar que, el trámite de la aprobación de la ejecución de la prestación adicional de obra se inicia ante la Empresa recién el 16 de noviembre de 2020, con la entrega –dentro del plazo legal- de parte de la supervisión de la obra del expediente de prestación adicional de obra.
- En adición a lo señalado, de acuerdo con los plazos legales con los que se disponen para aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra, ya era previsible que el plazo de ejecución del contrato de obra, concluiría sin que



se cuente con el pronunciamiento de la Empresa sobre la procedencia de la ejecución de las prestaciones adicionales de obra, lo cual debió ser previsto por el contratista; sin embargo, ello no ocurrió.

- Tan es así que, que la presentación ante la Empresa del expediente técnico de presupuesto adicional, se realiza doce (12) días calendario previos a la conclusión del plazo de ejecución del contrato de obra.
- En correspondencia con lo indicado, a través de la resolución G-034-2021 del 18 de febrero de 2021, se comprobó que en fecha 02 de diciembre de 2020, el residente de obra anotó en el asiento N° 249 del cuaderno de obra que, existe un retraso en la emisión de la resolución de aprobación de la prestación adicional de obra, lo que fue considerado por el contratista como causal de ampliación de plazo, conforme lo señalado en el artículo 205.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; según señaló.
- Sin embargo, lo que para el contratista vendría a ser el inicio de la causal de la ampliación de plazo, esta se habría producido cuatro (4) días después de concluido el plazo de ejecución contractual; pese a que la Empresa aún se encontraba en plazo para emitir su pronunciamiento sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra, con ello se advierte que el contratista no habría iniciado el procedimiento de aprobación de la prestación adicional de obra, en la fecha que le permitiera ejecutar las partidas adicionales sin afectar de manera innecesaria el plazo de ejecución de obra; pese a que los errores en el expediente técnico, que dieron origen a la prestación adicional de obra, ya habían sido identificados en la etapa de aprobación del Expediente de Replanteo de Obra; es decir, aún en fecha 31 de enero de 2020, conforme se tiene de la anotación N° 78 del supervisor de obra, el cual contenía mayores y menores metrados; así como, partidas nuevas necesarias para alcanzar la finalidad del contrato; lo que el contratista debió prever; sin embargo, ello no ocurrió.
- Considerando los hechos descritos, el contratista no ha demostrado que los eventos por los cuales solicita ampliación de plazo contractual, sustentado en la necesidad de un mayor plazo para la ejecución de la prestación adicional de obra, se sustente en hechos que no son atribuibles a él; por cuanto, pese a que aún en fecha 31 de enero de 2020, con la aprobación del Expediente de Replanteo de Obra se identificaron partidas nuevas necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, el contratista recién con fecha 22 de octubre de 2020, a través de su residente de obra anotó en el asiento N° 197, la necesidad de ejecutar estas prestaciones adicionales de obra, con lo cual se produciría una demora en las fecha de ejecución de las partidas: suministro y montaje de tableros de distribución; así como, suministro y montaje de conductores, producto de la demora en el trámite de aprobación del presupuesto adicional de obra de parte del contratista.
- En línea con lo señalado, para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 y 198 del RLCE, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: i) que la solicitud de ampliación de plazo se deba a una situación que no es atribuible al contratista; y, ii) que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud.
- De todo lo expuesto, la solicitud materia del presente análisis, no cumple los presupuestos legales establecidos en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y en los artículos 197 y 198 de su Reglamento para su procedencia, por lo que corresponde denegarla, al no haber comprobado el contratista que los hechos que a su consideración vendrían a ser causal de ampliación de plazo, se deba a una situación que no es atribuible a él.

Que, por todo lo expuesto, evaluada la solicitud de ampliación de plazo, presentada por el contratista en fecha 26 de enero de 2021, se tiene que esta no cumple los presupuestos legales para que proceda una ampliación de plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y en los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Con la opinión de la Gerencia Legal contenida en su informe legal N° 042-2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación de plazo presentada por el **CONSORCIO ELÉCTRICO** en el marco del contrato de obra N° 132-2019 “**RENOVACIÓN DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO Y CABLE DE ALUMINIO CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO; EN LAS REDES DE MEDIA TENSIÓN POR DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD DE LOS ALIMENTADORES DE LAS SET PUERTO MALDONADO Y SET IBERIA DEL DTTO. DE IBERIA, DTTO. ÑAPARI Y DTTO. TAHUAMANU DE LA PROVINCIA DE TAHUAMANU, DTTO. LABERINTO, DTTO. LAS PIEDRAS Y DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS**”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Proyectos Especiales la implementación de la presente resolución en el plazo de ley.

Regístrese y Comuníquese.



TELLO ALVAREZ
Amilcar FAU
20116544289
hard
GERENCIA LEGAL
2021.02.22
09:57:07 -05'00'



GONZALES DE LA
VEGA Fredy Hernan
FAU 20116544289
hard
Gerencia General
2021.02.22
10:14:37 -05'00'

GERENCIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° G - 040 - 2021

Cusco, 23 de febrero de 2021

Vista, la necesidad de convocar el procedimiento de selección **Licitación Pública N° LP-001-2021-ELSE “Renovación de red primaria; en el(la) red MT Procedimiento 228 OSINERGMIN, por subsanación metas 2020, en el distrito de Sucre, provincia de Sucre del departamento de Ayacucho y los distritos de las provincias de Andahuaylas, Abancay, Antabamba, Grau, Aymaraes y el distrito de Andahuaylas, provincia Andahuaylas, departamento Apurímac”**; cuyo Expediente de Contratación se encuentra debidamente aprobado y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Gerencia General N° G-008-2021 de fecha 21 de enero de 2021, fue aprobado el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A, para el procedimiento de selección **Licitación Pública N° LP-001-2021-ELSE “Renovación de red primaria; en el(la) red MT Procedimiento 228 OSINERGMIN, por subsanación metas 2020, en el distrito de Sucre, provincia de Sucre del departamento de Ayacucho y los distritos de las provincias de Andahuaylas, Abancay, Antabamba, Grau, Aymaraes y el distrito de Andahuaylas, provincia Andahuaylas, departamento Apurímac”**.

Que, el último párrafo del numeral 8.1 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S 082-2019-EF, dispone que la Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación.

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas, ha formulado una propuesta de conformación del Comité de Selección, la misma que cuenta con la conformidad de la Gerencia General.

Que, el Comité de Selección, debe instalarse de forma inmediata a su designación a fin de cumplir con el encargo recibido en forma oportuna, debiendo la Administración prestarle las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones conforme a Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Designar al presidente y miembros del Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección **Licitación Pública N° LP-001-2021-ELSE “Renovación de red primaria; en el(la) red MT Procedimiento 228 OSINERGMIN, por subsanación metas**



Firmado digitalmente por CHAVEZ SERRANO Luis Ramiro FAU 20116544289 soft Fecha: 2021.02.24 08:20:20 -05'00'



TELLO ALVAREZ Amilcar FAU 20116544289 hard GERENCIA LEGAL 2021.02.23 17:26:29 -05'00'



JIBAJA SOTOMAYOR Ruth FAU 20116544289 soft Logística 2021.02.23 17:58:41 -05'00'

2020, en el distrito de Sucre, provincia de Sucre del departamento de Ayacucho y los distritos de las provincias de Andahuaylas, Abancay, Antabamba, Grau, Aymaraes y el distrito de Andahuaylas, provincia Andahuaylas, departamento Apurímac”; de acuerdo a las atribuciones y obligaciones señalado en el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF, el mismo que estará conformado de la siguiente manera:

Firmado digitalmente por CHAVEZ SERRANO Luis Ramiro FAU 20116544289 soft Fecha: 2021.02.24 08:20:54 -05'00'

TELLO ALVAREZ Amilcar FAU 20116544289 hard GERENCIA LEGAL 2021.02.23 17:26:47 -05'00'

Ing. Ernesto Delgado Olivera

Que lo presidirá

Ing. Carlos Vidal Berveño Estrada

Miembro

Ing. Ruth Jibaja Sotomayor

Miembro

SEGUNDO.- Designar como miembros suplentes del Comité de Selección a las siguientes personas:

Ing. Alejandro Ccuro Olave

Que remplazara al Presidente titular en caso de ausencia o impedimento.

Ing. Pedro Arturo Samalvides Cuba

Miembro

Lic. Fernando Martin Mercado Zamalloa

Miembro

TERCERO.- El Comité de Selección (Titulares y Suplentes) designado tendrá a su cargo la organización, conducción y realización del procedimiento de selección, desde la preparación de bases, recepción de ofertas, evaluación de propuestas y, en general todo acto necesario o conveniente hasta que la Buena Pro quede consentida de acuerdo a lo establecido en los Artículos 43 y 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria mediante D.S. N° 344-2018-EF.

CUARTO.- El Comité de Selección (Titulares y Suplentes) a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

QUINTO.- El Comité de Selección (Titulares y Suplentes) debe instalarse de forma inmediata a su designación a fin de cumplir con el encargo recibido en forma oportuna, debiendo la Administración prestarle las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones conforme a Ley.

SEXTO.- El incumplimiento por parte de los miembros del Comité de Selección de las obligaciones y responsabilidades fijadas en el Artículo 46° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF, estará sujeta a lo dispuesto en el Art. 9° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF.

JIBAJA SOTOMAYOR Ruth FAU 20116544289 soft Logística 2021.02.23 17:59:06 -05'00'



TELLO ALVAREZ
Amilcar FAU
20116544289 hard
GERENCIA LEGAL
2021.02.23 17:27:00
-05'00'

SETIMO.- Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas a través de su División de Logística brinde el apoyo necesario para el adecuado cumplimiento del encargo recibido.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JIBAJA
SOTOMAYOR
Ruth FAU
20116544289 soft
Logística
2021.02.23
17:59:29 -05'00'



GONZALES DE LA
VEGA Fredy
Hernan FAU
20116544289
hard
Gerencia General
2021.02.24
08:36:14 -05'00'



Firmado
digitalmente por
CHAVEZ SERRANO
Luis Ramiro FAU
20116544289 soft
Fecha: 2021.02.24
08:21:11 -05'00'

RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA OBRA: “REMODELACIÓN DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO, CABLE DE ALUMINIO, CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO, TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN DE POTENCIA Y AISLADORES, EN EL ALIMENTADOR PI-05 DE LA SET PISAC, POR CAMBIO DE NIVEL DE TENSIÓN A 22.9 KV EN LOS DISTRITOS DE COYA, LAMAY, CALCA Y EL DISTRITO DE PISAC, PROVINCIA CALCA, DEPARTAMENTO CUSCO”

N° G - 041 - 2021

Cusco, 23 de febrero 2021

VISTOS:

El memorándum N° GP-096-2021, emitido el 18 de enero de 2021 por la Gerencia de Proyectos Especiales, a través del cual hace llegar el expediente de prestaciones adicionales del contrato de ejecución de obra: **“REMODELACIÓN DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO, CABLE DE ALUMINIO, CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO, TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN DE POTENCIA Y AISLADORES, EN EL ALIMENTADOR PI-05 DE LA SET PISAC, POR CAMBIO DE NIVEL DE TENSIÓN A 22.9 KV EN LOS DISTRITOS DE COYA, LAMAY, CALCA Y EL DISTRITO DE PISAC, PROVINCIA CALCA, DEPARTAMENTO CUSCO”**; objeto del contrato N° 143-2019; el informe complementario N° GPO-MJME-008-2021 del 22 de febrero de 2021, del coordinador del contrato de obra, el informe legal N° GL-043-2021 del 23 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, Electro Sur Este S.A.A. y el **CONSORCIO EL VALLE** -en adelante el Contratista-, en fecha 12 de noviembre de 2019, suscribieron el contrato N° 143-2019, para la ejecución de la obra: **“REMODELACIÓN DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO, CABLE DE ALUMINIO, CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO, TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN DE POTENCIA Y AISLADORES, EN EL ALIMENTADOR PI-05 DE LA SET PISAC, POR CAMBIO DE NIVEL DE TENSIÓN A 22.9 KV EN LOS DISTRITOS DE COYA, LAMAY, CALCA Y EL DISTRITO DE PISAC, PROVINCIA CALCA, DEPARTAMENTO CUSCO”**, por un monto ascendente a **S/ 4'290,771.11 (cuatro millones doscientos noventa mil setecientos setenta y uno con 11/100 Soles)** con un plazo de ejecución de **ciento ochenta (180) días calendario**; quedando establecida como nueva fecha de término del plazo de ejecución de la obra, **el 12 de diciembre de 2020** mediante resolución N° G-007-2021 del 22 de enero de 2021;

Que, mediante memorándum N° GP-096-2021 del 18 de enero de 2021, la Gerencia de Proyectos Especiales, pone a consideración de la Gerencia General el trámite y aprobación de la prestación adicional de obra objeto del contrato de obra N° 143-2019;

Que; sin embargo, el coordinador del contrato de obra, mediante documento N° GPO-MJME-008-2021 del 22 de febrero de 2021, informó a la Gerencia de Proyectos Especiales respecto al trámite de prestaciones adicionales de obra que:

“(…) en la Carta N° 150-2020/HQL, el supervisor de obra alcanzo la información ampliatoria respecto a las prestaciones adicionales de obra, donde manifiesta: (...), *“Informe que actualmente la ciudad*

de Calca está operando en 22.9kV a través del alimentador UR-04 (SET Urubamba) por recomendación del ELSE-Urubamba, en la ciudad de Calca los sectores o las Calles, José Gálvez, Ollanta, Inclan, Ramon Castilla y Grau y el sector de Rayampata existen partidas que están considerados en el adicional como son postes, retenidas verticales; tendido de conductor autoportante de MT y cable AAAC se ha realizado utilizando postes y armados existentes esto en forma provisional infringiendo DMS temporalmente para así poder cumplir con los requerimientos y exigencias del área usuaria, las cuales se superaran una vez aprobado estas partidas consideradas en el adicional de obra y así cumplir con la normatividad indicada en el código Nacional de Electricidad, OSINERGMIN y de esta manera salvaguardar la seguridad e integridad de los clientes. (...).”

Que, sobre el particular, el coordinador del contrato de obra señala que, habiendo realizado la inspección en la obra conjuntamente con el Gerente de Proyectos, Jefe de la Unidad de Obras, Jefe del Sector Eléctrico y el Coordinador de Obra en fecha 19 de febrero de 2021, se evidenció que lo señalado por el supervisor de obra en su carta N° 150-2020/HQL no corresponde con la realidad de los hechos, por cuanto se ha comprobado que las prestaciones adicionales de obra se encuentran ejecutadas.

Que, en esa línea indica que las prestaciones que aún no fueron ejecutadas y que formaban parte del requerimiento de aprobación de la prestación adicional de obra, vienen a ser:

- i) La implementación de conectores en el patio de llaves de la SET Pisac, los cuales se emplearán para la interconexión de la barra de 22.9kV a los equipos del alimentador PI-05 (Seccionadores de Barra y de línea, Reconectador automático – Recloser).
- ii) La implementación de un poste de 18/600, requerido para el cruce del puente colgante de la ciudad de Calca, toda vez que existe vulnerabilidad de DMS tanto horizontal, como vertical.

Que, finalmente el coordinador del contrato de obra, concluye en que, producto de la inspección que se realizó junto con el Gerente de Proyectos Especiales, el Jefe de Unidad de Obras y el Jefe del Sector Eléctrico Valle Sagrado, se constató que las prestaciones adicionales de obra en la ciudad de Calca, se encuentran ejecutadas, con la finalidad de salvaguardar posibles riesgos eléctricos de los usuarios que se encuentran inmersos a las redes de media tensión; según señaló.

Que, al respecto corresponde analizar la información proporcionada por el coordinador del contrato de obra, a fin de determinar la procedencia o no de la aprobación de la ejecución de las prestaciones adicionales de obra, debiendo señalar en principio que, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la potestad de la Entidad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales, ello en virtud del rol de garante del interés público que toda Entidad ejerce cuando celebra contratos para abastecerse de bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que, así, el numeral 34.4 del artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, le otorga a la Entidad la potestad de, excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria, ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de obra hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, siempre que estas prestaciones respondieran a la finalidad del contrato.

Que, al respecto, es importante indicar que el Anexo N° 1 DEFINICIONES del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, define a la prestación adicional de obra como: “Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.” (El subrayado es agregado).

Que, de esta manera, una Entidad puede ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra, hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, cuando las mismas no se encuentran previstas en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original, y siempre que su realización resultara “*indispensable y/o necesaria*” para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal.

Que, en relación con lo expuesto, el numeral 205.1 del artículo 205 del Reglamento disponía que “*Sólo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando **previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original***”. (El subrayado y resaltado son agregados).

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado señala que para la ejecución de prestaciones adicionales de obra resultaba indispensable que se cuente previamente con la certificación de crédito presupuestario y la autorización del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución, salvo que se tratara de prestaciones adicionales con carácter de emergencia¹.

Que, en ese sentido, no resulta procedente la aprobación de prestaciones adicionales de obra con posterioridad a su ejecución parcial o total; toda vez que, el numeral 205.1 del artículo 205 del Reglamento establece que, de forma previa a su ejecución y pago, debe verificarse la disponibilidad presupuestal y emitirse la correspondiente resolución del Titular de la Entidad.

Que, siendo así, trayendo a colación la información proporcionada por el coordinador del contrato de obra en su informe GPO-MJME-008-2021 del 22 de febrero de 2021, quien ha señalado que se ha comprobado que el contratista ejecutó parcialmente las prestaciones que formaban parte de los adicionales de obra, pese a que, la normativa de contrataciones del Estado no permite la aprobación de prestaciones adicionales de obra en “vías de regularización”; en consecuencia, la ejecución parcial del adicional de obra antes de su aprobación por parte del Titular de la Entidad, constituye una trasgresión a las disposiciones de la citada normativa.

Que, en esa medida habiéndose comprobado que la prestación adicional de obra, se encuentra ejecutada parcialmente por el contratista sin que se cuente con la autorización previa del titular de la Entidad, corresponde emitir la presente resolución denegando su aprobación.

Que, de lo expuesto y con la opinión a favor sobre la improcedencia de la autorización de la ejecución de las prestaciones adicionales de obra materia de la presente, emitida por la Gerencia Legal contenida en el Informe N° GL-043-2021, resulta necesario emitir la presente resolución que declare improcedente la ejecución de prestaciones adicionales de obra en el Contrato N° 143-2019, por las razones mencionadas.

¹ El numeral 205.8 del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que “*Excepcionalmente, en el caso de prestaciones adicionales de obra que por su carácter de emergencia, cuya falta de ejecución puede afectar el ambiente o poner en peligro a la población, a los trabajadores o a la integridad de la misma obra, la autorización previa de la Entidad se realiza mediante comunicación escrita al inspector o supervisor a fin de que pueda autorizar la ejecución de tales prestaciones adicionales, sin perjuicio de la verificación que efectúa la Entidad, previamente a la emisión de la resolución correspondiente, sin la cual no puede efectuarse pago alguno.*”

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la ejecución de prestaciones adicionales de obra N° 03 en el contrato N° 143-2019, sobre: “**REMODELACIÓN DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO, CABLE DE ALUMINIO, CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO, TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN DE POTENCIA Y AISLADORES, EN EL ALIMENTADOR PI-05 DE LA SET PISAC, POR CAMBIO DE NIVEL DE TENSIÓN A 22.9 KV EN LOS DISTRITOS DE COYA, LAMAY, CALCA Y EL DISTRITO DE PISAC, PROVINCIA CALCA, DEPARTAMENTO CUSCO**”, a cargo del **CONSORCIO EL VALLE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente resolución al **CONSORCIO EL VALLE**, para conocimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



TELLO ALVAREZ
Amilcar FAU
20116544289
hard
GERENCIA LEGAL
2021.02.23
20:02:18 -05'00'



GONZALES DE LA
VEGA Fredy
Hernán FAU
20116544289 hard
Gerencia General
2021.02.24
07:57:26 -05'00'

GERENCIA GENERAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

Nro. G - 042 - 2021

Cusco, 24 de febrero de 2021.

VISTAS, las Bases para el procedimiento de selección **Concurso Público N° CP-002-2021-ELSE “Servicio de atención de averías Cusco y Sectores”** y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Gerencia General N° G-008-2021 de fecha 21 de enero de 2021, fue aprobado el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A., en donde se encuentra incluido el procedimiento de selección **Concurso Público N° CP-002-2021-ELSE “Servicio de atención de averías Cusco y Sectores”**.

Que, mediante Resolución de Gerencia General No **G-037-2021** de fecha 19 de febrero de 2021, se nombró el Comité de Selección encargado de llevar a cabo el mencionado procedimiento.

Que, las bases elaboradas por el Comité cumplen con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento establecidas en el Artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 344-2018-EF.

Que, el procedimiento de selección **Concurso Público N° CP-002-2021-ELSE “Servicio de atención de averías Cusco y Sectores”**, cuenta con la aprobación del expediente de contratación mediante documento Nro. A-AE-009-2021, de fecha 19 de febrero de 2021, siendo el objeto de la convocatoria un servicio.

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y estando a opinión favorable de la Gerencia de Administración Finanzas, de la Gerencia Legal y de esta Gerencia.

RESUELVE:

- 1.- **Aprobar las Bases del procedimiento de selección Concurso Público N° CP-002-2021-ELSE “Servicio de atención de averías Cusco y Sectores”.**
- 2.- **El proceso estará a cargo del Comité de Selección designado, el mismo que ejecutará los actos propios del procedimiento de selección antes señalado.**

Regístrese y Comuníquese,



GONZALES DE LA
VEGA Fredy Hernan
FAU 20116544289
hard
Gerencia General
2021.02.24
11:45:12 -05'00'

Firmado
digitalmente por
CHAVEZ
SERRANO Luis
Ramiro FAU
20116544289 soft
Fecha: 2021.02.24
10:51:16 -05'00'

TELLO ALVAREZ
Amilcar FAU
20116544289 hard
GERENCIA LEGAL
2021.02.24
09:30:13 -05'00'

RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA OBRA: “CREACIÓN DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE 30 LOCALIDADES DE LA JURISDICCIÓN DE LOS DISTRITOS DE SANTO TOMÁS Y QUIÑOTA, PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS - CUSCO”

N° G - 043 - 2021

Cusco, 24 de febrero 2021

VISTOS:

Los memorándums N° GP-145-2021, tramitado el 29 de enero de 2021 y GP-236-2021 tramitado el 19 de febrero de 2021, por la Gerencia de Proyectos Especiales, en el marco del contrato de obra: “**CREACIÓN DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE 30 LOCALIDADES DE LA JURISDICCIÓN DE LOS DISTRITOS DE SANTO TOMÁS Y QUIÑOTA, PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS - CUSCO**”, el informe N° GPO-GCG-06-2021 tramitado el 19 de febrero de 2021, emitido por la coordinadora del contrato de obra; y, el informe legal N° GL-044-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y;

CONSIDERANDO:

Que, Electro Sur Este S.A.A. y el **CONSORCIO TACNA HEROICA** -en adelante el Contratista-, en fecha 19 de setiembre de 2019, suscribieron el contrato N° 123-2019, para la ejecución de la obra: “**CREACIÓN DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE 30 LOCALIDADES DE LA JURISDICCIÓN DE LOS DISTRITOS DE SANTO TOMÁS Y QUIÑOTA, PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS - CUSCO**”, por un monto ascendente a **S/ 4'554,851.56 (Cuatro millones quinientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y uno con 56/100 Soles) incluido IGV** con un plazo de ejecución de **doscientos cuarenta (240) días calendario**, teniendo como nueva fecha de conclusión de la OBRA el **07 de noviembre de 2020**, por **RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE PLAZO N° G-132-2020 del 06 de julio de 2020**.

Que, mediante resolución N° G-367-2020 del 09 de diciembre de 2020, se declaró improcedente la ejecución de las prestaciones adicionales de obra, debido a que el expediente técnico del adicional de obra, presentado por el contratista, no cumplía con los presupuestos legales establecidos en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para su procedencia.

Que, al respecto mediante documentos GP-1526-2020¹ y GP-145-2021, este último tramitado el 29 de enero de 2021, la Gerencia de Proyectos Especiales, presentó a la Gerencia General, solicitud para la aprobación de la ejecución de la prestación adicional de obra.

Que, forma parte de dicho documento, el informe N° GPO-GCG-038-2020 del 30 de noviembre de 2020, elaborado por la coordinadora del contrato de obra, a través del cual presentó ante la Gerencia de Proyectos Especiales y la Unidad de Obras, respectivamente, su opinión técnica sustentando la necesidad de la ejecución de prestaciones adicionales de obra, para el suministro y montaje de muretes pre fabricados, recomendando la aprobación de dichas prestaciones; señalando que el presupuesto asignado para la ejecución de la obra resulta suficiente; es decir, no requiere de un presupuesto adicional al contrato; según señaló:

¹ Su fecha 04 de diciembre de 2020.

(...)

3. Se recomienda la aprobación de las prestaciones adicionales de obra N° 02, que son necesarias para lograr el objetivo contractual, toda vez que el presupuesto asignado para la ejecución de la obra resulta suficiente; es decir, no se requiere de un presupuesto adicional al contractual, para lograr el objetivo de la obra.

(...)

Que, contrariamente a lo señalado en el informe precedente, no es posible establecer la existencia de presupuesto contractual para asumir la ejecución de la prestación adicional requerida, en tanto revisados los archivos relacionados al contrato de obra sub materia, no se advierten modificaciones al presupuesto contractual aprobados por la Entidad previamente, lo cual supone que el presupuesto contractual no ha sido variado.

Que, siendo así, el área usuaria a efectos de solicitar la aprobación de la ejecución de la prestación adicional de obra, debió prever lo dispuesto en el numeral 205.1 del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, a través del cual se establece que: “Sólo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando **previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original**”.

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado señala que para la ejecución de prestaciones adicionales de obra resultaba **indispensable** que se cuente **previamente** con la certificación de crédito presupuestario y la autorización del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución.

Que, sobre el particular, se debe mencionar que el presupuesto adicional de obra asciende a la cantidad de S/ 87,347.44 inc. IGV, con una incidencia respecto del presupuesto contractual de obra de 1.92%; tal como lo ha corroborado la supervisión de la obra, a través del informe de conformidad al expediente de prestación adicional de obra, enviado a la Gerencia de Proyectos Especiales, mediante carta N° 075-2020/RUB/JAM-ELSE-OBRA del 06 de noviembre de 2020; así como, la coordinadora del contrato de obra, quien en su informe técnico N° GPO-GCG-038-2020, señaló que “las prestaciones adicionales de obra N° 02, es por el monto de S/ 87,347.44 inc. IGV. El cual tiene una incidencia de 1.92% del presupuesto contractual.” (sic).

Que, de lo indicado, se puede concluir que para que proceda la ejecución de prestaciones adicionales de obra, el área usuaria debió prever que previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario; sin embargo, ello no ha ocurrido; con lo cual el presente procedimiento no cumpliría con la disposición legal contenida en el numeral 205.1 del artículo 205 del Reglamento.

Que, por otro lado, debemos indicar que mediante memo GL-526-2020 del 14 de diciembre de 2020, la Gerencia Legal, en atención al documento GP-1526-2020 -su fecha 04 de diciembre de 2020- a efectos de emitir su opinión respecto de la solicitud de aprobación de la prestación adicional de obra, solicitó a la Gerencia de Proyectos Especiales, entre otros:

“(…) las opiniones del proyectista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a través del cual se dispone que a efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra, la Entidad debe contar con la opinión favorable del proyectista sobre la solución técnica propuesta, en el expediente”.

Que, en respuesta a dicho requerimiento la Gerencia de Proyectos Especiales, mediante memo GP-145-2021 tramitado el 29 de enero de 2021, señaló que, los actuados respecto a dicho requerimiento se encuentran contenidos en el expediente con código MGD 2020006649 en el archivo denominado: “Consultas Proyectista.rar”.

Que, por lo que, revisado el expediente en mención, se han podido descargar los siguientes documentos:

- Anotaciones de cuaderno de obra (ilegibles).
- Carta N° 017-2020/RUB/JAM-ELSE-OBRA del 28 de febrero de 2020, de la supervisión de obra dirigida a la Gerencia de Proyectos Especiales, solicitando la absolución a las consultas presentadas por el contratista respecto del expediente técnico de obra, en aplicación del numeral 193.3 del artículo 193 del Reglamento.
- Carta N° GP-360-2020 del 06 de marzo de 2020, a través del cual la Gerencia de Proyectos Especiales, remite las consultas del contratista a la oficina de Estudios, Normas y Estandarización.
- Carta N° 040-2020/RUB/JAM-ELSE-OBRA del 22 de setiembre de 2020, de la supervisión de obra dirigida a la Gerencia de Proyectos Especiales, ratificando solicitud de absolución de consultas.
- Memo GPE-005-2021 del 21 de enero de 2021, a través del cual la Unidad de Estudios de la Empresa, en respuesta a la carta sobre consultas de la supervisión de obra, le indica que: “(…) la supervisión se encuentra facultada para realizar la subsanación a las consultas realizadas por la contratista en coordinación de la coordinadora de obra; el cual debe quedar plasmado en el expediente de replanteo e ingeniería de detalle” (sic).

Que, conforme se puede apreciar, de la relación de documentos descrita, no se adjunta las opiniones del proyectista en respuesta a las consultas planteadas por el contratista, pese a que estas fueron trasladadas a la Entidad aún el 28 de febrero de 2020, ni con el pronunciamiento del proyectista respecto de la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista, pese a que el numeral 205.7 del artículo 205 del Reglamento, así lo prevé.

Que, por lo que, analizado el sustento para la aprobación de la ejecución de la prestación adicional de obra, se tiene que esta se justificaría en las supuestas deficiencias del expediente técnico de obra, por haberse encontrado construcciones de viviendas con piedras y cercos perimétricos con muros de piedra, las cuales impiden colocar las cajas portamedidor, por lo que se requiere la instalación de un murete pre fabricado y así poder cumplir con las normas técnicas de distribución eléctrica y disposiciones de OSINERGMIN; además de instalación de armados nuevos en redes primarias las cuales por el tipo de terreno y con el fin de cumplir las distancias mínimas de seguridad, serían indispensables para cumplir el objetivo del contrato; según ha señalado la supervisión de la obra, en su informe técnico remitido a la Gerencia de Proyectos Especiales el 06 de noviembre de 2020, mediante carta N° 075-2020/RUB/JAM-ELSE-OBRA.

Que, conforme se ha mencionado, el expediente de prestación adicional de obra, no contiene la opinión del proyectista respecto a las consultas formuladas y observaciones presentadas por el contratista respecto del expediente técnico de obra, pese a que la supervisión de obra mediante carta N° 017-2020/RUB/JAM-ELSE-OBRA del 28 de febrero de 2020, traslada las observaciones a la Gerencia de Proyectos Especiales, para que de forma inmediata se derive estas al proyectista para su debida absolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 193.3 del artículo 193 del Reglamento².

² **Artículo 193. Consultas sobre ocurrencias en la obra**

Que, cabe indicar que, pese a que la Gerencia de Proyectos Especiales, corrió traslado de las consultas a través del memo GP-360-2020 del 03 de marzo de 2020 a la Oficina de Estudios, Normas y Estandarización; a la fecha no se cuenta con dicha respuesta, por el contrario, en fecha 21 de enero de 2021 mediante memo GPE-005-2021, la Jefatura de la Unidad de Estudios, en atención al documento en mención, hace referencia a las coordinaciones verbales realizadas entre la supervisión y la coordinación de obra, concluyendo en que: “(…) la supervisión se encuentra facultada para realizar la subsanación a las consultas realizadas por la contratista en coordinación de la coordinadora de obra; el cual debe quedar plasmado en el expediente de replanteo e ingeniería de detalle”. (sub.ag.)

Que, contrariamente a lo señalado por la Unidad de Estudios, la Entidad en coordinación con el proyectista son los responsables de absolver las consultas del contratista en el presente caso y no la supervisión de obra, esto en virtud a que este último a través de su carta N° 017-2020/RUB/JAM-ELSE-OBRA del 28 de febrero de 2020, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 193.3 del artículo 193 del Reglamento, consideró que para absolver las consultas del contratista se requiere de la opinión del proyectista; sin embargo, a la fecha ello no ha ocurrido.

Que, en esa línea el artículo 193 del Reglamento en mención regula las consultas sobre ocurrencias en la obra, precisando que las mismas se anotan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda. En ese contexto, dicho artículo establece los plazos y procedimientos aplicables para la absolución de las consultas que por su naturaleza no requieran opinión del proyectista (que diseñó el Expediente Técnico de Obra) y de aquellas que sí requieren la opinión de este último, respectivamente; procedimiento que no se advierte en el caso que nos ocupa.

Que, en adición a lo indicado, las consultas que debía absolver el proyectista, tendrían que haberse recogido en el expediente técnico de obra, previa a su aprobación; sin embargo, ello no ha ocurrido, debido a que conforme se ha indicado a la fecha no se cuenta con la absolución a las consultas de parte del proyectista, con relación a las supuestas deficiencias advertidas en el expediente técnico de obra.

Que, en este punto se debe traer a colación lo dispuesto en el numeral 205.2 del artículo 205 del Reglamento, que dispone que:

“Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)

(…)

205.2 La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional.” (sub. ag.)

Que, el expediente bajo análisis, no cumpliría con el último supuesto descrito en la norma precedente; es decir, haberse presentado el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico *–que para el contratista y la supervisión de obra vendría a ser el origen de la prestación adicional de obra–* lo que no se encontraría

(…)

193.3 Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.



debidamente acreditado en el expediente sub materia, por cuanto a la fecha no se cuenta con la respuesta del proyectista que sustente su posición respecto de la necesidad para aprobar la prestación adicional de obra y que configure deficiencias en el expediente técnico de obra.

Que, por su parte el numeral 205.7 del artículo 205 del Reglamento, establece que:

“Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)

(...)

205.7 A efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la Entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente.” (sub. ag.)

Que, al respecto, como se puede advertir de la norma en mención para que la Entidad apruebe la ejecución del adicional de obra, se debe contar con el informe de viabilidad presupuestal y además del pronunciamiento del proyectista, que en caso de no contarse o siendo negativo este, la oficina responsable de la Entidad de la aprobación de los estudios debió emitir opinión; sin embargo, en el caso que nos ocupa, ello no ha ocurrido, pues la Unidad de Estudios, a través de la carta GPE-005-2021 del 21 de enero de 2021 –con posterioridad a la fecha de aprobación del Expediente de Replanteo de Obra-, traslada la responsabilidad para responder a las consultas a la supervisión indicando que ello debe quedar plasmado en el expediente de replanteo e ingeniería de detalle.

Que, por tanto, en el presente caso, al no contarse con la información correspondiente necesaria para completar el expediente de replanteo de obra, luego de que el proyectista emitiera opinión respecto a las consultas y observaciones planteadas por el contratista al expediente técnico de obra; tampoco sería posible concluir en que existe la necesidad de aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra por deficiencias en el expediente técnico de obra, sustentada en la ejecución de muretes pre fabricados para acometidas domiciliarias, que no estuvieron consideradas en el expediente técnico de obra, máxime si el proyectista no habría advertido su ejecución en la etapa de la formulación de dicho expediente, ni menos con ocasión de la absolución de consultas al expediente en mención, en tanto esto no se ha dado.

Que, finalmente a efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra, tampoco se cuenta con el pronunciamiento de parte del proyectista respecto de la solución técnica planteada en el expediente técnico de prestación adicional de obra elaborado por el contratista, por lo que la necesidad de su ejecución no estaría debidamente acreditada.

Que, por tanto en el presente trámite de prestación adicional de obra, no se ha previsto el procedimiento contemplado en el artículo 205 del Reglamento, lo que se deberá tomar en cuenta a fin de emitir pronunciamiento respectivo.

Que, en adición a las normas descritas, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 34.4 y 34.5 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el Titular de la Entidad puede decidir autorizar la realización de prestaciones adicionales hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original.

Que, se debe indicar también que, una Entidad puede ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra, hasta el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, cuando estas no se encuentren previstas en el expediente técnico ni en el contrato original y siempre que su ejecución sea “*indispensable y/o necesaria*” para alcanzar la finalidad de este contrato; lo que en el presente caso el contratista no ha cumplido en comprobar.



Que, por su parte el numeral 205.2 del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que:

“205.2. La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional.”

Que, en el numeral 205.4 del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece lo siguiente:

“205.4. El contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra, dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, siempre que el inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. De ser el caso, el inspector o supervisor remite a la Entidad la conformidad sobre el expediente técnico de obra formulado por el contratista en el plazo de diez (10) días de presentado este último.”

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la competencia, procedimiento y plazos para tramitar y aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de obra.

Que, en ese sentido, siendo facultad de la Entidad aprobar prestaciones adicionales y reducciones de obra, tal potestad se encuentra circunscrita al procedimiento previsto en la normativa de contrataciones del Estado.

Que, así se tiene que, la presente solicitud de prestaciones adicionales de obra no cumple con el procedimiento establecido en el artículo 205 del Reglamento de Contrataciones del Estado, por las siguientes razones:

- No se cuenta con la certificación presupuestal necesaria para su procedencia.
- No se cuenta con la opinión del proyectista en respuesta a las consultas y observaciones planteadas por el contratista respecto de las supuestas deficiencias encontradas en el expediente técnico de obra.
- No se cuenta con el pronunciamiento del proyectista sobre la solución técnica propuesta por el contratista en el expediente de prestación adicional de obra; por lo que no acreditaría la necesidad para aprobar la prestación adicional de obra, por la causal de deficiencias en el expediente técnico de obra.

Que, en esa medida el expediente técnico del adicional de obra sub materia, no cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para su procedencia, por lo que debe denegarse.

Que, de lo expuesto y con la opinión a favor sobre la improcedencia de la autorización de la ejecución de las prestaciones adicionales de obra materia de la presente, de la Gerencia Legal contenida en el Informe N° GL-044-2021, resulta necesario emitir la presente resolución que declare improcedente la ejecución de prestaciones adicionales de obra en el Contrato N° 123-2019, por las razones expuestas.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la ejecución de prestaciones adicionales de obra N° 02 en el contrato N° 123-2019, sobre: **“CREACIÓN DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE 30 LOCALIDADES DE LA JURISDICCIÓN DE LOS DISTRITOS DE SANTO TOMÁS Y QUIÑOTA, PROVINCIA**

DE CHUMBIVILCAS - CUSCO”, a cargo del **CONSORCIO TACNA HEROICA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al **CONSORCIO TACNA HEROICA**, para conocimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



TELLO ALVAREZ
Amilcar FAU
20116544289
hard
GERENCIA
LEGAL
2021.02.24
16:22:19 -05'00'



GONZALES DE LA
VEGA Fredy
Hernan FAU
20116544289 hard
Gerencia General
2021.02.24
16:34:53 -05'00'

GERENCIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nro. G - 045 - 2021

Cusco, 25 de febrero 2021

VISTOS:

El expediente de contratación del Concurso Público N° CP-002-2020-ELSE, convocado para la contratación del: **“SERVICIO DE RESGUARDO Y VIGILANCIA DE LOS LOCALES DE ELECTRO SUR ESTE SAA”**; el informe CS-CP-002-2020-ELSE 005 del 24 de febrero de 2021, a través del cual, el comité de selección solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección; el informe legal N° GL-045-2021 de fecha 25 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 15.12.2020 Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, "ELSE") convocó al Concurso Público N° CP-002-2020-ELSE, teniendo como objetivo específico, la contratación del **“SERVICIO DE RESGUARDO Y VIGILANCIA DE LOS LOCALES DE ELECTRO SUR ESTE SAA”**.

Que, el 24 de febrero de 2021, el comité de selección mediante documento N° CS-CP-002-2020-ELSE 005, informó a la Gerencia General que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, se procedió a la evaluación y calificación de ofertas, por lo que el 27 de enero de 2021, se otorgó la buena pro a la empresa **PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C.** – postor ganador.

Que, agrega que, en fechas 05 de febrero de 2021 y 10 de febrero de 2021, las empresas Kordania Servis S.A.C. –empresa que no fue postora ni participante en el procedimiento de selección- y Seguridad Vip Asper S.A.C.-postora del procedimiento de selección-, denunciaron ante la Entidad, la presentación de documentación inexacta por parte del postor ganador, al no tener su información legal actualizada en el RNP, pese a que según el numeral iii) del Anexo N° 2 que forma parte de su oferta habría declarado bajo juramento lo contrario.

Que, siendo así, mediante documento AL-165-2021 del 11 de febrero de 2021, se cumplió con solicitar información a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores (DRNP), para que se valide la información contenida en el RNP del postor ganador, obteniendo respuesta al respecto el 16 de febrero de 2021, mediante memorando N° D000096-2021-OSCE-SSIR, a través de la cual indica:

“PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C. con RUC N° 20490006771, figura inscrita como proveedor de bienes (B0150720) y proveedor de servicios (S0493233), cuyos últimos periodos de vigencia son los siguientes:

Vigencia para ser participante, postor y contratista		
Tipo de Trámite	Inicio Vigencia	Fin Vigencia
RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN	21/07/2016	VIGENCIA INDETERMINADA ²

En dichos periodos de renovación de inscripción, la persona jurídica PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C. declaró como representante legal a VARGAS ENRIQUEZ FREDY con DNI N° 23926976.

Asimismo, se observa que mediante Trámite N° 2021-18687732-CUSCO de fecha 08.02.2021, la empresa en mención solicitó la actualización de información legal (representante legal, entre otros). Fecha de registro: 11.02.2021.

Actualmente, figura como representante la persona VARGAS ENRIQUEZ CAROLINA con DNI N° 23926821.

Por lo tanto, al 27.01.2021 en el sistema informático del RNP se encontraba declarado como representante legal de PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C. la persona VARGAS ENRIQUEZ FREDY.”

Que, por lo expuesto, atendiendo a lo prescrito por el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y la respuesta contenida en el memorando N° D000096-2021-OSCE-SSIR, solicita se declare la nulidad del procedimiento de selección convocado a través del CP-002-2020-ELSE, a efectos de que se corrijan los vicios advertidos, por presentación de documentación inexacta por parte del postor ganador, debiendo retrotraerse a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, previa revisión de la Ficha única del proveedor (FUC) – RNP de todos los postores al procedimiento de selección; según señala.

Que, en lo que respecta a la nulidad de actos generados durante el procedimiento de selección, el artículo 44¹ de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

"Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.” (sub. ag.)

Que, respecto de la referida nulidad, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, como se advierte, esta es una potestad obligatoria que la Entidad ejerce de oficio, siendo que no se requiere de la tramitación previa de un recurso de apelación y un mandato del Tribunal de Contrataciones del Estado para tal efecto, pues debe declarar la nulidad de tales actos ante la verificación de las causales mencionadas, en la medida que refieren a vicios insubsanables del procedimiento.

Que, en ese sentido, de producirse tales vicios en los actos producidos durante el procedimiento de selección, la Entidad, a través de su Titular, deberá declarar su nulidad, sin que sea posible que delegue esta facultad en algún otro funcionario².

¹ Del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF.

Que, ahora bien, conforme hemos podido apreciar, una de las causales por las cuales la Entidad puede declarar la nulidad de los actos producidos durante el procedimiento de selección refiere a que: “prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable”.

Que, en atención a la solicitud del comité de selección, corresponde analizar el contenido de las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Que, siendo así, en los documentos para la **admisión de la oferta**, contenidos en el Capítulo II de las Bases Integradas, se solicitó –en relación con la representación– lo siguiente:

2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

(...)

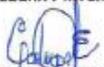
- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2) (sub. ag.)

Que, como se aprecia, en los documentos para la admisión de la oferta se requirió que los postores presenten, en el caso de ser persona jurídica, una copia de la **vigencia de poder** del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

² LCE. "Artículo 8 (del TUO de la Ley N° 30225, aprobado mediante D.S. 082-2019-EF 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. **La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.**" (Énfasis agregado)

Que, asimismo, se requirió presentar la *Declaración jurada de datos del postor* (contenida en el formato del **Anexo N° 1** de las bases) y la *Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento* (contenida en el formato del **Anexo N° 2** de las bases).

Que, en la oferta del postor ganador, se advierte que en el folio 06 se tiene la siguiente declaración jurada contenida en el **Anexo N° 2** (requisito para la admisión de ofertas):

<p style="text-align: right;">6</p> <p style="text-align: center;">PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C.</p> <p style="text-align: right;"></p> <p style="text-align: center;">ANEXO N° 2</p> <p style="text-align: center;">DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)</p> <p>Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° CP-002-2020-ELSE Presente.-</p> <p>Mediante el presente el suscrito, Carolina Vargas Enriquez Representante Legal de PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C., declaro bajo juramento:</p> <ol style="list-style-type: none">i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro. <p>Cusco, 21 de enero del 2021</p> <p style="text-align: center;">PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C.</p> <p style="text-align: center;"> CAROLINA VARGAS ENRIQUEZ Representante Legal DNI N° 23926821</p>

Que, conforme se advierte, el postor ganador adjuntó en su oferta la “*Declaración jurada según el art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*”, suscrita por la señora **Carolina Vargas Enriquez**, en calidad de gerente general de la empresa PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C. Asimismo, del formato citado se aprecia que, en el numeral iii), dicho postor declaró que la información registrada en el RNP se encuentra actualizada.

Que, en los **folios 4 y 5** de la oferta del postor ganador, se cuenta con copia del *Certificado de vigencia de poder* de la gerente general de la empresa PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C., conforme se tiene a continuación:

4

PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C.



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° X - CUSCO
Oficina Registral de CUSCO



Código de Verificación:
35417587
Solicitud N° 2021 - 18261
04/01/2021 13:41:55

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS**

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11088427 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de CUSCO, consta registrado y vigente el poder a favor de VARGAS ENRIQUEZ, CAROLINA, identificado con DNI. N° 23926821 , cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS
ASIENTO: A00001, C00009
CARGO: GERENTE GENERAL

FACULTADES:
1.- EL GERENTE TIENE ATRIBUCIONES CON FACULTADES DE REPRESENTACION LEGAL, FINANCIERAS, BANCARIAS I ADMINISTRATIVAS. 2.- EN EL CONTEXTO LEGAL REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, CON LAS FACULTADES DEL MANDATO GENERALES I ESPECIALES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 74 Y 75 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, PARA QUE PUEDA INICIAR TODA CLASE DE ACCIONES JUDICIALES, INTERPONIENDO LAS DEMANDAS I/O DENUNCIAS QUE CORRESPONDAN, ASI COMO PETICIONES ADMINISTRATIVAS. PODRA APERSONARSE EN PROCESOS PROMOVIDOS O POR PROMOVERSE CUALQUIERA FUERE SU NATURALEZA, EL GERENTE ESTA FACULTADO PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS I RECONVENIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO I DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR, OTORGAR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL, IGUALMENTE TIENE FACULTAD PARA RECONOCER DOCUMENTOS I PRESTAR DECLARACIONES DE PARTE. 3.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN MATERIA LABORAL ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE TRABAJO Y LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES LABORALES. 4.- ENTRE

(...)

5

PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C.



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° X - CUSCO
Oficina Registral de CUSCO

Código de Verificación:
35417587
Solicitud N° 2021 - 18261
04/01/2021 13:41:55

NEGLIGENCIA GRAVE, LA ACCION DE LA SOCIEDAD POR RESPONSABILIDAD CONTRA LOS GERENTES EXIGE EL PREVIO ACUERDO DE LOS SOCIOS QUE REPRESENTEN LA MAYORIA DEL CAPITAL SOCIAL Y POR LO SEÑALADO EN EL ART. 190 DE LA LEY. 12 - PUEDE SER SEPARADO DE SU CARGO POR ACUERDO ADOPTADO CON EL VOTO FAVORABLE DE LOS SOCIOS QUE REPRESENTEN LA MAYORIA DEL CAPITAL SOCIAL.

(AS.09) OTORGAR FACULTADES A LA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA CAROLINA VARGAS ENRIQUEZ, CON DNI 23928821, QUIEN DEBE REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE PERSONAS NATURALES, JURIDICAS Y SOBRE TODO LA GESTIÓN INTEGRAL DE LA EMPRESA, QUIEN CONTARA CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- 1- SUSCRIBIR CONTRATOS DERIVADOS DE PROCESOS DE SELECCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY Y REGLAMENTO DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.
- 2.- SUSCRIBIR TODO TIPO DE DOCUMENTO PUBLICO O PRIVADO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA, PARA PARTICIPAR EN PROCESOS DE SELECCIÓN CON INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS.

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:
MEDIANTE ACTA DE JUNTA UNIVERSAL DE FECHA 14/07/2020, Y COPIA CERTIFICADA DE FECHA 17/07/2020, OTORGADA POR ANTE NOTARIO PÚBLICO DE CUSCO, JORGE OSWALDO BUSTAMANTE ARAGÓN.

Que, como se advierte, del documento registral se acredita que la señora **Carolina Vargas Enriquez** fue designada como **gerente general** de la empresa **PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C.** (postor ganador), según el acuerdo de la Junta Universal de Accionistas del **14 de julio de 2020**.

Que, al respecto a través del Memorando N° D000096-2021-OSCE-SSIR, remitido mediante oficio N° D000247-2021-OSCE-SGE del 12 de febrero de 2021, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores (DRNP), en atención a la solicitud de información requerida, mediante oficio AL-165-2021 del 11 de febrero de 2021, puso en conocimiento de esta Empresa los datos de los representantes legales que la empresa PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C. declaró ante el sistema informático del RNP del OSCE, conforme se detalla a continuación:

PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C. con RUC N° 20490006771, figura inscrita como proveedor de bienes (B0150720) y proveedor de servicios (S0493233), cuyos últimos períodos de vigencia son los siguientes:

o

⁴ El artículo 46 del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone que, para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores.

o



Registros de Proveedores de Bienes y Proveedores de Servicios:

Vigencia para ser participante, postor y contratista		
Tipo de Trámite	Inicio Vigencia	Fin Vigencia
RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN	21/07/2016	VIGENCIA INDETERMINADA ²

En dichos períodos de renovación de inscripción, la persona jurídica **PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C.** declaró como representante legal a **VARGAS ENRIQUEZ FREDY** con DNI N° 23926976.

Asimismo, se observa que mediante Trámite N° 2021-18687732-CUSCO de fecha 08.02.2021, la empresa en mención solicitó la actualización de información legal (representante legal, entre otros). Fecha de registro: 11.02.2021.

Actualmente, figura como representante la persona **VARGAS ENRIQUEZ CAROLINA** con DNI N° 23926821.

Por lo tanto, al 27.01.2021 en el sistema informático del RNP se encontraba declarado como representante legal de **PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C.** la persona **VARGAS ENRIQUEZ FREDY**.

Que, como se aprecia, según el registro en el RNP, la empresa **PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C.** declaró en calidad de representante legal al señor **Vargas Enriquez Fredy**. Además, la Dirección del RNP especificó que el 27 de enero de 2021 (fecha de otorgamiento de la buena pro), la persona en mención continuaba registrada como gerente general.

Que, la declaración jurada contenida en el Anexo N° 2, fue suscrita por la señora **Carolina Vargas Enriquez**, en calidad de gerente general, lo que coincide con la representación otorgada por la junta universal de accionistas del 14 de julio de 2020, que fue registrada en los Registros Públicos (SUNARP) cuya vigencia de poder también obra en la oferta.

Que, sin embargo, la empresa PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C., según el RNP, a la fecha de otorgamiento de la buena pro -27 de enero de 2021- tenía como gerente general al señor **Fredy Vargas Enriquez**, quien no es la persona que suscribió el Anexo N° 2, ni tampoco quien fue designado como gerente general, según la vigencia de poder expedida por registros públicos (SUNARP).

Que, la contradicción entre las personas registradas en los Registros Públicos (SUNARP) y en el RNP como gerente general de la empresa PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C., se debe a que esta empresa cambió dicho representante legal en julio de 2020 en los Registros Públicos (SUNARP), pero no actualizó su información en el RNP.

Que, en ese sentido, se debe tener en consideración que, en el **artículo 11 de la Ley**, se ha establecido lo siguiente:

Artículo 11. Actualización de información en el RNP

11.1. Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP.

11.2. La actualización de la información legal de proveedores de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras comprende la variación de la siguiente información: domicilio, nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, **que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente.** (la negrita es nuestra)

Que, conforme a lo señalado, los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación, la misma que comprende, entre otra información, la fecha de designación de los miembros de los órganos de administración³, por lo que, en este caso específico, la modificación de las gerencias de una sociedad anónima cerrada (incluida la gerencia general), debe ser actualizada en el RNP.

Que, cabe señalar que, a partir del 16 de mayo de 2020, entró en vigencia la **Directiva N° 001-2020-OSCE/CD**, a través de la cual se aprobaron los “*Procedimientos y Trámites ante el Registro Nacional de Proveedores*”, en la cual se estableció lo siguiente:

“(…)

7.5.6 El proveedor realiza la actualización de información legal ante el RNP dentro del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización, presentando el formulario del Anexo N° 4 debidamente firmado y conforme a los supuestos señalados en el Anexo N° 5.

(…)

Anexo N° 5

SUPUESTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL

³ Los órganos de administración, en el caso de una sociedad anónima cerrada, son el directorio y la gerencia, conforme a lo previsto en el artículo 152 de la Ley N° 26887 (Ley general de sociedades).

PERSONA JURÍDICA			
Información a ser actualizada	Nacional	Extranjero domiciliado	Extranjero no domiciliado
Denominación o razón social	Previamente registrado ante la SUNARP y la SUNAT.		Copia del documento oficial emitido por autoridad registral, institución o autoridad competente en su país de origen, o, en su defecto, copia de la escritura pública, donde conste su inscripción ante entidad similar a Registros Públicos o ante autoridad competente en su país de origen.
Domicilio fiscal	Previamente registrado ante la SUNAT.		Copia del documento oficial expedido por la autoridad competente en su país de origen.
Capital social suscrito y pagado, número total de acciones o participaciones, valor nominal, objeto social, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración,	Previamente registrado ante la SUNARP, según corresponda.	Copia del documento oficial emitido por autoridad registral, institución o autoridad competente en su país de origen, o, en su defecto, copia de la escritura pública, donde conste su inscripción ante entidad similar a Registros Públicos o ante autoridad competente en su país de origen.	

(...)"

Que, en atención a lo dispuesto en la **Directiva vigente**, que regula los procedimientos y trámites ante el RNP, la actualización de información en el RNP comprende la fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, la cual, de manera previa, debe estar inscrita en SUNARP.

Que, asimismo, se determinó que la referida actualización **debe realizarse dentro del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización.**

Que, en atención a lo expuesto, la Ley exige que los proveedores del Estado mantengan actualizada su información en el RNP, obligación que comprende, entre otros, el nombramiento del gerente general.

Que, en el presente caso, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores (DRNP) ha informado a la Empresa que en fecha 08 de febrero de 2021; es decir, con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la buena pro, que la empresa en mención –PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C.- solicitó actualización de información legal (representante legal, entre otros), con registro el 11 de febrero de 2021:

Asimismo, se observa que mediante Trámite N° 2021-18687732-CUSCO de fecha 08.02.2021, la empresa en mención solicitó la actualización de información legal (representante legal, entre otros). Fecha de registro: 11.02.2021.

Actualmente, figura como representante la persona **VARGAS ENRIQUEZ CAROLINA** con DNI N° 23926821.

Que, lo manifestado puede ser corroborado en la copia del *Certificado de vigencia de poder* expedido por los Registros Públicos (SUNARP), que obra en los folios 4 y 5 de la oferta del postor ganador, según la cual el nombramiento de la señora **Carolina Vargas Enriquez** se efectuó en virtud del acuerdo de la Junta universal de Accionistas del **14 de julio de 2020.**

Que, por lo expuesto, se advierte que la empresa PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C. estuvo obligada a actualizar la información del nombramiento de la gerente general de su empresa a más tardar el **14 de agosto de 2020** (dentro de los treinta días calendario); sin embargo ello no ocurrió.

Que, por el contrario, de la revisión de la información registrada en el RNP, se ha constatado que el postro ganador no realizó la actualización de su RNP, en relación con el cambio de su gerente general, sino hasta el 08 de febrero de 2021 (registrado el 11 de febrero de 2021).

Que, al respecto, se debe aclarar que todos los postores tienen la obligación de presentar la declaración jurada contenida en el Anexo N° 2, que contiene obligaciones vinculadas con la integridad y veracidad de la información y documentación de cada postor, por ese motivo, entre otros aspectos, a través del Anexo N° 2, los postores declaran bajo juramento que tienen actualizada su información registrada en el RNP.

Que, por lo tanto, en este caso, se advierte que dicha declaración no guarda correspondencia con la realidad, por lo que se estaría ante la presentación de información inexacta en la oferta, lo cual no solo implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, y con ello la descalificación de la oferta, sino la comisión de la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 1 del artículo 50 de la Ley, sobre la presentación de información inexacta.

Que, al respecto el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N° 02393-2020-TCE-S2 del 09 de noviembre de 2020, en un caso similar al que nos ocupa y con ocasión del análisis del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio integrado por las empresa Nucelti S.A.C. y CHEMISTH S.A.C., quien solicita se revoque la no admisión de su oferta, ha señalado en su fundamentación que: “(…)la falta de actualización de la información en el RNP implica, de ser el caso, la presentación de información inexacta a través de lo declarado en el Anexo N° 2, lo cual no está relacionado con ningún impedimento para ser postor o contratista del Estado, sino con el deber de no quebrantar el principio de presunción de veracidad”. (sub. ag.)

Que, por lo señalado en los fundamentos que preceden, se advierte un vicio insubsanable, que deriva en la necesidad de declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C., en el marco del procedimiento de selección convocado a través del CP-002-2020-ELSE, para la contratación del “SERVICIO DE RESGUARDO Y VIGILANCIA DE LOS LOCALES DE ELECTRO SUR ESTE SAA”, **retro trayéndolo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas**, previa revisión de la Ficha Única del Proveedor (FUC) – RNP de todos los postores al procedimiento de selección.

Que, conforme a lo señalado, corresponde **declarar la nulidad de oficio** del procedimiento de selección del CP-002-2020-ELSE, debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Por tanto, atendiendo a la información del comité de selección, con la visación de la Gerencia Legal y de conformidad con lo dispuesto por el TUO de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección convocado a través del Concurso Público N° CP-002-2020-ELSE para la contratación del “**SERVICIO DE RESGUARDO Y VIGILANCIA DE LOS LOCALES DE ELECTRO SUR ESTE SAA**”.

SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, previa revisión de la Ficha Única del Proveedor (FUC) – RNP de todos los postores al procedimiento de selección.

TERCERO.- DISPONER la publicación de los alcances de la presente Resolución a través del SEACE y notificar a los participantes inscritos en el SEACE, respecto al nuevo cronograma de convocatoria establecido.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas para que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones y de lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GONZALES DE LA
VEGA Fredy
Hernan FAU
20116544289 hard
Gerencia General
2021.02.25
17:39:57 -05'00'

GERENCIA GENERAL